

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

FACULTAD DE DERECHO
ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES
"ARAGON"

"LA AUSENCIA DE CULPABILIDAD EN LA FRACCION XVIII DEL ARTICULO 267 DEL CODIGO CIVIL VIGENTE PARA EL DISTRITO FEDERAL"

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE

LICENCIADO EN DERECHO

PRESENTA:

AMALIA MEJIA SORIANO

Aragón, Estado de México

1990

TESIS CON FALLA DE ORIGEN





UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

en nagren en som det eller en klasteret i stellen spræg fille fill stellere en som til blive en. En keyn i frest trengt om en en til stellere fillsge en til klægt stelle fill stelle til ett.	
INDICÉ	
사는 하시는 이번 하고 됐다. 선생님이다.	DAG
	PAG.
INTRODUCCION.	
CAPITULO I	1
- ANTECEDENTES HISTORICOS	1
A) DERECHO ROMANO	2
B) DERECHO ESPANOL	Magazine a
C) DERECHO MEXICANO	18
CAPITULO II	34
- EL DIVORCIO	34
a) DIVORCIO VINCULAR	38
B) DIVORCIO VOLUNTARIO	41
- A) ADMINISTRATIVO	44
B) JUDICIAL	48
c) TRAMITACION	51
C) DIVORCIO NECESARIO	55
 - A) TRAMITACION	57
CAPITULO III	60
- ANALISIS DE LA FRACCION XVIII DEL ARTICULO	
267 DEL CODIGO CIVIL,	60
A) LA REFORMA AL CODIGO CIVIL,	60

		PAG
	A) INICIATIVA PRESIDENCIAL	66
	B) EL DEBATE DE LA CAMARA	74
В	REQUISITOS	91
	A) LA SEPARACION DE LOS CONYUGES	92
	B) PERIODO DE MAS DE DOS ANOS	95
	c) INDEPENDENCIA DEL MOTIVO QUE LO	
	HUBIERE ORIGINADO	97
	D) LA POSIBILIDAD DE SER INVOCADA	
	POR CUALQUIERA DE LOS CONYUGES	98
(C)	DERECHO COMPARADO	100
CAPIT	ULO IV	118
- LA	DESVINCULACION DE LA CULPABILIDAD EN	
REL	ACION A LA FRACCION XVIII, DEL ARTICULO	
267	, DEL CODIGO CIVIL	118
A)	CONCEPTO DE CULPABILIDAD	121
B)	LA CULPABILIDAD COMO UN EFECTO QUE	
1	PRODUCE LA SENTENCIA EN EL DIVORCIO	
i	NECESARIO	127
C)	LA FALTA DE CULPABILIDAD EXISTENTE EN	
1	LA SENTENCIA DICTADA EN EL DIVORCIO NECESA-	
	RIO PROMOVIDO POR LA CAUSAL XVIII DEL ARTICU	
	IN 267 DEL CODIGO CIVIL	132

																	PAG.	
	CONCL																139	
	BIBL	LUGKA	ria.	•	1	•	•	•	•	•	•	•	•	•	•	•	144	

INTRODUCCION.

EL LEGISLADOR HA IMPLEMENTADO DIVERSOS MÉTODOS CONSTITUTIVOS DEL ORDENAMIENTO JURÍDICO. EL MÁS ELEMEN-TAL CONSISTE EN CREAR AISLADAMENTE NORMAS PARA REGIR AS-PECTOS SINGULARES DE LA REALIDAD SOCIAL. EL EMPLEO REÍTE
RADO DE ESTE MÉTODO ACUMULA Y YUXTAPONE INDISCRIMINADAMEN
TE NORMAS JURÍDICAS; Y, COMO GENERALMENTE NO SE CONTEMPLA
EL EFECTO DE LAS NUEVAS REGULACIONES SOBRE LAS ANTIGUAS,SE PRODUCEN SUPERPOSICIONES NORMATIVAS DIFÍCILES DE SUPERAR; SIMULTÁNEAMENTE, LA AUSENCIA DE PRINCIPIOS GENERALES,
IMPIDE LA SOLUCIÓN CONGRUENTE DE SITUACIONES NO PREVISTAS.
EN SUMA, TAL MÉTODO CONDUCE A LA DISPENSIÓN Y A LA CONFUSIÓN DEL MATERIAL LEGISLATIVO POR FALTA DE ORDEN Y DE MEDIOS QUE HAGAN ASEQUIBLE SU COMPLETO CONOCIMIENTO.

EN UN MOMENTO DETERMINADO, EN LOS PUEBLOS DE TODAS LAS CIVILIZACIONES SE TIENE LA NECESIDAD DE RECURRIR
A MÉTODOS CONSTITUTIVOS MÁS PERFECTOS DEL ORDENAMIENTO JU
RÍDICO, COMO ES EL CASO DE LA COMPLEMENTACIÓN, EN DONDE UNA DISPOSICIÓN ÚTIL Y VIGENTE, ES COMPLEMENTADA CON UNA DISPOSICIÓN ACORDE, QUE LE DA AQUELLA MÁS ACTUALIZACIÓN
QUE LA QUE LE PRECEDIERA; TAL ES EL CASO QUE PONE EN PRÁC
TICA NUESTRO LEGISLADOR, AL COMPLEMENTAR LAS HIPÓTESIS DE
CAUSALES DE DIVORCIO, CON UNA INNOVACIÓN QUE FORTALECE. A

LAS YA EXISTENTES, Y NO SÓLO ÉSTO, SINO QUE SE CONTEMPLA CON OBJETIVIDAD LA REALIDAD SOCIAL MEXICANA, LO QUE SIN DUDA LE OTORGA MAYOR VALOR AÚN.

PORQUE EN ESTE SENTIDO, ES POR DEMÁS FRECUENTE OBSERVAR LA SEPARACIÓN DE LOS CÓNYUGES, POR LARGOS LÁP-SOS DE TIEMPO, SIN QUE EXISTA FORMALMENTE UNA CAUSA SUFI
CIENTE PARA DEMANDAR EL DIVORCIO NECESARIO, Y POR OTRO LADO, SIN QUE LAS PARTES CONVENGAN EN SOLICITAR LA DISOLUCIÓN DEL VÍNCULO MATRIMONIAL MEDIANTE UN JUICIO DE DIVORCIO VOLUNTARIO. EN TALES CASOS, NUESTRO NEMOTETA --PREVEE QUE, CUALQUIERA QUE SEA LA CAUSA QUE HUBIERE ORIGINADO LA SEPARACIÓN, PERSISTENTE POR MÁS DE DOS AÑOS, PERMITE CONCLUIR QUE EL MATRIMONIO YA NO ES TAL Y NO REPRESENTA LA BASE ARMÓNICA PARA LA CONVIVENCIA FAMILIAR.

LA CREACIÓN DE UNA NUEVA HIPÓTESIS QUE JUSTIFIQUE EL DIVORCIO, NO CONSTITUYE UNA CAUSA PARA EL INCRE-MENTO DE LOS PROCEDIMIENTOS CORRESPONDIENTES, PUESTO QUE
EN ESTE CASO SÓLO SE TRATA DE UN PALIATIVO, PARA RESOL-VER UNA SITUACIÓN DE HECHO, PREVALECIENTE QUE AFECTA FUN
DAMENTALMENTE LA INSTITUCIÓN DEL MATRIMONIO Y QUE CONLLE
VA LA CARACTERÍSTICA DE NO EXISTIR CULPA O RESPONSABILIDAD POR NINGUNO DE LOS CÓNYUGES.

PERO ES EVIDENTE Y NO PUEDE DESCONOCERSE EN MANE

RA ALGUNA, PRESCINDIENDO DE TODA VALORACIÓN ÉTICO-RELIGIOSO, QUE EL DIVORCIO SE ENCUENTRA EN PUGNA DIRECTA CON LOS INTERESES SUPERIORES DE LA COMUNIDAD, Y POR LO TANTO NO SE LE PUEDE ABIERTAMENTE ACEPTAR, POR LO MENOS EN -- PRINCIPIO; ANTES BIEN, EL DIVORCIO SE JUSTIFICA EN EL SENTIDO DE CUÁLES DEBEN DE SER LOS MOTIVOS QUE EN LA LEY SE CONSIDEREN COMO CAUSAS JUSTIFICADAS DE DIVORCIO, POR QUE LA SENTENCIA QUE DECLARE EL DIVORCIO, DEBE SER PRO-- NUNCIADA EN BASE A QUE EFECTIVAMENTE YA NO SUBSISTE EN-TRE LOS CONSORTES, UN VERDADERO ESTADO DE MATRIMONIO.

TODO LO CUAL, NOS ORILLA A PRECISAR QUE, NUESTRO ORDENAMIENTO JURÍDICO, AL IGUAL QUE EL DE OTROS - PAÍSES, ES EL PRODUCTO DE FENÓMENOS SOCIOLÓGICOS, POLÍTI
COS Y ECONÓMICOS, QUE SE DA FN SU ÁMBITO, Y PARA QUE LAS
DISPOSICIONES JURÍDICAS FUNCIONEN, DEBEN ADECUARSE CONTÍNUAMENTE A LA ÉPOCA Y REALIDAD SOCIAL YA QUE EL FACTOR
JURÍDICO DEBE SER TAMBIÉN UN FACTOR CONSTANTE Y DINÁMICO.

CAPITULO PRIMERO

ANTECEDENTES HISTORICOS.

PROFUNDA ES LA EVOLUCIÓN DEL DERECHO DESDE LOS ORÍGENES DE LA HUMANIDAD HASTA NUESTROS DÍAS. PARA PRECISAR UN PUNTO DE PARTIDA, EN ROMA Y ÉSTO DADO QUE POR SU CA
LIDAD DE CENTRO JURÍDICO POR EXCELENCIA, LO COLOCA MUCHAS
VECES COMO EJEMPLO PRÍSTINO DE UNA LÍNEA HISTÓRICA, PODEMOS
PRECISAR QUE EL DERECHO CIVIL, ERA POR AQUEL ENTONCES EL DERECHO DE LA CIUDAD, TANTO PÚBLICO COMO PRIVADO, PERO CIR
CUNSCRITO A LOS CIUDADANOS DE ROMA, HALLÁBASE PROVISTO DE
UN CONTENIDO BIEN DIVERSO AL QUE MUESTRA EN LA ACTUALIDAD,
MAS PRODUCIDA LA DOMINACIÓN DE LOS ROMANOS Y DESAPARECIDOS
QUE FUERON LOS DERECHOS PARTICULARES DE LOS PUEBLOS DOMINA
DOS, CUAL EXPRESIÓN DE "JURIDICIDAD" AUTÓNOMA, EL DERECHO RQ
MANO Y EN ESPECIAL EL CORPUS JURIS CIVILE, EXTENDIÓ SU CAM
PO DE APLICACIÓN A TODOS LOS DEMÁS PUEBLOS, COMO COMÚN DENOMINADOR.

COEXISTÍAN ENTONCES EL DERECHO CANÓNICO Y EL DE-RECHO CIVIL, PERO EL PROCESO HISTÓRICO RESERVA AL DERECHO OTRAS TRANSFORMACIONES, A PARTIR DE LA CAÍDA DEL ÎMPERIO ROMANO SE PRODUCEN NUMEROSOS CAMBIOS EN EL DERECHO PÚBLIBLICO, PERO LAS NORMAS PRIVADAS, MENOS ALTERABLES POR SU RAIZ UNIVERSAL, SIGUEN MANTENIENDO VIGENCIA PARA TRANSFOR MARSE EN DERECHO PRIVADO COMÚN, ES DECIR, QUE MIENTRAS SE ESFUMABAN ESTRUCTURAS DEL DERECHO PÚBLICO, QUE INTEGRABAN EL DERECHO CIVIL PRIMITIVO, QUEDABAN ESENCIALMENTE INTACTAS LAS DEL DERECHO PRIVADO QUE TAMBIÉN LE CONSTITUÍAN, POR ÉSTAS Y OTRAS DISTINTAS RAZONES DE MAYOR PESO, ES PER TINENTE INICIAR ESTE BREVE ENSAYO, CON UNA VISLUMBRACIÓN HISTÓRICA DE LOS ANTECEDENTES QUE INFORMAN LA INSTITUCIÓN DEL DIVORCIO, TAL Y COMO LA CONOCEMOS ACTUALMENTE, LO QUE NOS PERMITIMOS REALIZAR DE LA SIGUIENTE FORMA, QUE A CONTINUACIÓN SE PRESENTA.

A).- DERECHO ROMANO.

INCOMPLETO SERÍA CUALQUIER INTENTO DE ESTUDIO JURÍDICO-HISTÓRICO, SI EN EL MISMO NO SE CONTEMPLARA AÚN
SOMERAMENTE LAS INSTITUCIONES DEL DERECHO ROMANO, ES POR
LO CUAL QUE SE PRESENTA LA SIGUIENTE SOMERA EXPOSICIÓN:

ORIGINALMENTE EL DERECHO ROMANO, ES EL RECONOCL DO POR LAS AUTORIDADES ROMANAS, HASTA 476 AÑOS D.D.J.C.,- Y DESDE LA DIVISIÓN DEL ÎMPERIO, EL RECONOCIDO POR LAS ÂU
TORIDADES BIZANTINAS, ESTRICTAMENTE HABLANDO, HASTA EL -AÑO 1453, DENTRO DE SU TERRITORIO, "CONOCEMOS ESTE DERECHO, SOBRE TODO, POR LA GRAN COMPILACIÓN REALIZADA POR JU
RISTAS BIZANTINOS EN TIEMPOS DEL ÉMPERADOR JUSTINIANO - (527-565) Y LLAMADA, DESDE LA EDAD MEDIA EL CORPUS JURIS
CIVILES, PARA DISTINGUIRIO DEL CORPUS JURIS CANONICI" (1).

LA RELEVANTE IMPORTANCIA QUE TIENE EL DERECHO ROMANO EN ESTE ENSAYO Y EN GENERAL EN NUESTRO SISTEMA JURÍ
DICO, RADICA EN QUE, CON EXCEPCIÓN DE LAS REGIONES DEL DE
RECHO MUSULMÁN E INDÚ Y DEL DERECHO CLÁSICO CHINO, DEL DE
RECHO PRIMITIVO CONSUETUDINARIO Y DE LOS SISTEMAS COMUNIS
TAS, EL MUNDO ESTÁ REPARTIDO EN DOS GRANDES FAMILIAS DE SISTEMAS JURÍDICOS, LA ANGLOSAJONA Y LA ANGLORROMANISTA,CORRIENTE ÉSTA ÚLTIMA QUE SE ALZA COMO PIEDRA FUNDAMENTAL
DE NUESTRO SISTEMA JURÍDICO.

DE TAL FORMA TENEMOS QUE EL IUS CIVILES, ES EL ANTIGUO DERECHO ROMANO QUE SE MANIFESTABA EN COSTUMBRES,-

^{(1).-} FLORIS MARGADANT S. GUILLERMO.- EL DERECHO PRIVADO ROMANO COMO INTRODUCCION A LA CULTURA JURIDICA CON-TEMPORANEA, Octava Edición. Editorial Esfinge, Méxi co 1978, Pág. 11.

LEGE, SENADOCONSULTOS Y PLEBICITOS, DESARROLLADOS POR JU-RISPRUDENCIA SACERDOTAL Y SEGLAR, EL CUAL NO SE ENCUENTRA UNA DISTINCIÓN FORMAL DE UN DERECHO PÚBLICO, DISTINTO DEL DERECHO CIVIL.

EN LO PARTICULAR, EL DIVORCIO EN EL DERECHO ROMANO ERA LA RUPTURA VOLUNTARIA DEL LAZO CONYUGAL; PODÍA - RESULTAR DEL CONSENTIMIENTO MUTUO, EN CUYO CASO SE HA BLABA QUE TENÍA LUGAR BONA GRATIA, Ó DE LA VOLUNTAD DE -- UNO SOLO, Y SE DECÍA QUE ERA POR REPUDIO, EL ESPOSO QUE - RENUNCIABA A LA VIDA EN COMÚN LO HACÍA DEL CONOCIMIENTO - DEL OTRO CÓNYUGE POR MEDIO DE UN LIBERTO.

"AUNQUE AL PARECER, EL DIVORCIO FUE ADMITIDO LE GALMENTE DESDE EL ORIGEN DE ROMA, SIN EN CAMBIO, LOS AN-TIGUOS ROMANOS NO DISPUTABAN DE ESTA LIBERTAD, QUE, SIN DUDA ALGUNA, NO COORDINABAN CON LA SEVERIDAD DE LAS COSTUMBRES PRIMITIVAS."

"ADEMÁS, LA MUJER, SOMETIDA CASI SIEMPRE A LA MANUS DEL MARIDO, ERA COMO UNA HIJA BAJO LA AUTORIDAD PATERNA, REDUCIÉNDOSE A UN DERECHO DE REPUDIACIÓN LA FACULTAD DE DIVORCIAR EN ESTAS UNIONES, QUE SÓLO EL MARIDO PODÍA EJECUTAR Y SIENDO POR CAUSAS GRAVES, FUE SOLAMENTE EN
LOS MATRIMONIOS SIN MANUS (POR CIERTO MUY RAROS) DONDE EN
ESTA MATERIA TENÍAN LOS DOS ESPOSOS LOS DERECHOS IGUALES.

ASÍ QUE, EN EFECTO, EN LOS PRIMEROS SIGLOS APENAS HUBO DI VORCIOS PERO, HACIA EL FIN DE LA REPÚBLICA, Y SOBRE TODO EN EL IMPERIO HABIÉNDOSE RELAJADO EXTRAORDINARIAMENTE LAS - COSTUMBRES, Y SIENDO MÁS RARA LA MAIUS, PODÍA LA MUJER - CON MAYOR FRECUENCIA PROVOCAR EL DIVORCIO." (2)

EN LOS ORÍGENES DEL DERECHO ROMANO, EL PATER FAMILIA TUVO DURANTE SIGLOS EL PODER DE ROMPER EL MATRIMO-NIO DE LOS SOMETIDOS A SU AUTORIDAD, LO QUE EVIDENTEMENTE
CONSTITUÍA UN ABUSO, EL CUAL FUE SUSPENDIDO HASTA TIEMPOS
DE MARCO AURELIO, ESTABLECIENDO LAS CAUSAS EN QUE PODRÍA FUNDARSE LA DISOLUCIÓN, DE LOS LAZOS MARITALES, LAS CUALES
FUERON: LA ESCLAVITUD COMO PENA DE DERECHO CIVIL, POR CAU
TIVIDAD, POR LA MUERTE, Y SI ERA DEL VARÓN, LA VIUDA DEBÍA
DE GUARDAR LUTO POR DIEZ MESES Y YA EN LA ÉPOCA DE JUSTI-NIANO, SE IMPLEMENTARON VERDADERAS CAUSALES DE DIVORCIO, LAS
CUALES FUERON: EL MUTUO CONSENTIMIENTO, EL DIVORCIO POR CULPA DEL CÓNYUGE PERO MOTIVADO POR CAUSAS QUE HARÍAN INU-TIL EL MATRIMONIO, COMO SERÍA EL CASO DE LA IMPOTENCIA, Ó
LA CAUTIVIDAD POR MÁS DE CINCO AÑOS,

^{(2).-} PETIT EUGENE.- TRATADO ELEMENTAL DE DERECHO ROMANO.-E.N.S.A., Novena Edición.- PAG, 109.

"Así generalizado, el Divorcio podría efec--Tuarse de dos maneras: a) BONA GRATIA, es decir, por la
Mutua voluntad de los esposos, no siendo requerida de és
Ta manera ninguna formalidad, pues el desacuerdo disuelVE lo que el consentimiento había unido; b) Por repudia
Ción, es decir por la voluntad de alguno de los esposos,
Aunque sea sin causa. La mujer tiene este derecho lo Mismo que el marido, excepto la mujer manumitida y casaDa con su patrono (L. 11 pr., d., de Divort., XXIV.) (3).

ELEMENTO FUNDAMENTAL DEL MATRIMONIO ROMANO, LO ERA LA AFFECTIO MARITALES, EL SER Y QUERER SER COMPAÑERO EN EL MATRIMONIO Y EN LAS VICISITUDES DE LA VIDA, ELEMENTO SUBJETIVO Y PERSONAL DE LOS CONTRAYENTES, POR LO CUAL: "LOS ROMANOS CONSIDERABAN QUE NO DEBÍA SUBSIS-TIR UN MATRIMONIO SI UNA DE LAS PARTES SE DABA CUENTA DE
QUE LA AFFECTIO MARITALES HABÍA DESAPARECIDO" (4), Y POR LO TANTO SE FACULTABA AL CÓNYUGE PARA ROMPER LA - -UNIÓN MARITAL.

^{(3).-} IDEM. OB. CIT. PAG. 110.

^{(4).-} FLORIS MARGADANT, - OB, CIT, PAG. 205.

POR TANTO EN EL DERECHO ROMANO, SE DISOLVÍA EL MATRIMONIO MEDIANTE UN PROCEDIMIENTO CONTRARIO AL QUE
LE DIO ORIGEN; SI SE CONTRAJO POR MEDIO DE LA CONFARREATIO, EL DIVORCIO SE LLEVABA A CABO CON LA DIFARREATO, Y
SI ERA CONTRAÍDO POR MEDIO DE LA COMPTIO, PROCEDÍA ENTON
CES LA REAMNCIPIATO.

ANTE LA FACILIDAD DE LOGRAR EL DIVORCIO EN LA Roma Imperial, se produjo el abuso de dicha institución, HACIENDO PERDER EL MATRIMONIO LA ESTABILIDAD DIGNA Y MO-RAL Y RELIGIOSA QUE ANTES TENÍA, SIENDO LA DECADENCIA DE LAS COSTUMBRES EN ESTA MATERIA MUY GRANDE, CONLLEVA LA -DESESTIMACIÓN LEGAL DEL MATRIMONIO, SIENDO JUSTINIANO --QUIEN LIMITÓ DICHOS ABUSOS, LIMITANDO AL HOMBRE A SOLICI TAR EL DIVORCIO EN SEIS CASOS QUE FUERON: QUE LA MUJER LE HUBIESE ENCUBIERTO MAQUINACIONES CONTRA EL ESTADO; EL ALEJAMIENTO DE LA CASA MARITAL SIN VOLUNTAD DEL ESPOSO,-EL ATENTADO CONTRA LA VIDA DEL MARIDO; EL ADULTERIO PRO-BADO DE LA MUJER: LA ASISTENCIA DE LA MUJER A ESPECTÁCU-LOS PÚBLICOS SIN LICENCIA DEL MARIDO Y POR ÚLTIMO EL QUE LA ESPOSA TUVIERA TRATO CON ESOS HOMBRES CONTRA LA VOLUN TAD DEL MARIDO Ó HABERSE BAÑADO CON ELLOS. POR OTRA PAR TE LA MUJER PUDIERA PEDIR EL DIVORCIO EN LOS SIGUIENTES CASOS: QUE EL MARIDO TUVIESE A SU AMANTE EN LA PROPIA -CASA Ó FUERA DE ELLA EN FORMA OSTENSIBLE, ESCANDALOSA Y

PERSISTENTEMENTE, NO OBSTANTE LAS RECONVENCIONES DE SU ES
POSA O DE LOS PARIENTES DE ÉSTA, LA ALTA TRAICIÓN OCULTA
DEL ESPOSO, LA FALSA ACUSACIÓN DE ADULTERIO QUE HICIERA
EL ESPOSO EN CONTRA DE LA MUJER Y POR ÚLTIMO, EL INTENTO
DE PROSTITUIR A LA MUJER.

QUEDA DE TAL FORMA EXPUESTO EN RASGOS GENERA-LES, LOS ANTECEDENTES HISTÓRICOS DEL DIVORCIO EN RELA---CIÓN AL DERECHO ROMANO QUE INFORMAN ESTA INSTITUCIÓN, -TAL COMO EN LA ACTUALIDAD SE OBSERVA, DEBIENDO QUEDAR --CONSTANCIA, QUE ESTO SE REALIZÓ EN TÉRMINOS POR DEMÁS GE NERALES, POR UN LADO EN ATENCIÓN A LAS LIMITACIONES DE -LA SUSCRIPTORA Y POR OTRA PARTE PORQUE POR SÍ MISMO ESTE ASPECTO TRATADO, ES OBJETO DE UN ESTUDIO INDEPENDIENTE.

B) - DERECHO ESPANOL.

Son escasas las referencias que exiten en el Derecho Español acerca del Divorcio, y ésto es comprensible, en atención de que toda la reglamentación concerniente al matrimonio y consecuentemente al divorcio pertenecía a la Jurisdicción Eclesiástica, la que por medio del Código Canónico, decretales y resoluciones de concilios sancionaban esta materia.

PERO NO POR ELLO SE PUEDE DECIR QUE NO EXISTA DISPOSICIÓN ALGUNA EN EL ORDENAMIENTO CIVIL, Y PARA MUES TRA DE ELLO, CITAREMOS EL ORDENAMIENTO CON MÁS AUTORIDAD EN SU ÉPOCA, QUE LO FUE EL FUERO JUZGO, EL CUAL EN SU LI BRO TERCERO, SEXTO TÍTULO, DENOMINADO "TITVLVS DE D VORTIIS NVPTIARVM, ET DISCIDIO SPONSORVM" LITERALMENTE ESTA BLECE:

"SI MULIER VIRI SUI IUSTE, VEL INIUSTE DIVOR-TIUM PATIA TUR. - MULLEREM INGENUAM A VIRE SUO REPUDIATAM NULUS SIBI IN CONIUGIUM ADSOCIARE PRAESUMAT, NISI AUT -ESCRIPTURIS, AUT CORAM TESTIBUS DIVORTIUM INTER EOS FAC-TUM FUISES EVIDENTER AGNOSCAT. QUODSI ALITER FACARE --QUISQUE PRAESUMPSERIT, MOX UT COMES CIVITATES, VEL CICA-RIUS, AUT TERRITORRI IUDEX TALE NEGAS COMMISSAUM AGNOVE RIT, SI NOBILES FUERIN FORTASSE PERSONAE, QUOS IUDES --DISTRINGERE AUT SEPARERE NON POSSIT, NOSTRIS ID AUDITI--BUS, CONFESTIERPUBLICARERNON DIFFERAT, UT SEVERITATEM LE GIS, QUAM MERENTUR, EXCIPIANT. NAN SI MINORIS LICI PER-SONAE SUNT, IUDEX ESO CONTINUO SEPARARE NEQUA QUAM MORE-TUR, ITA UT TAM MULIER, QUAE SE ALTERI EXTRA VOLUNTATEM MARITI PRIORIS IN CONJUGIEM COPULAVIT, QUAM ETIAMELLE -QUI EAM SIBI ADSUMERE UXOREM PRAESUMPSIT, IN POTESTATE -TRADANTUR ANTERIORIS MARITI, UT QUOD DE HIS FACERE VOLUA ERIR, SUISIT INCUNCTANTES ARBITRIL, SI TAMEN CAUSA INTER PRIORE MARITUM ET UXOREM ADHUC INAUDITA MANERE CONSTITERIT, AUT SI IDEM MARITUS ALTERI SE MULIERI IN MATRIMO--NIUM CONIUNXERIT; CERTE EL MARITUS EXOREM INIUSTE RELI-QUERIT, ET DONATIONE, DOTIS AMITTAT, QUEM SICONTULERAT,
EIDEM JULIERI PROCULDOBIO PROFUTURAM, ET DE REBUS EISTEM
MULIERIS NIHILSE HABITURUM ESSE COGNOSCAT, SED QUIDQUID
ETIAM DE FACULTATE MULIERIS, VEL ALIENASSE VEL FRAUDA-SSE DINOSCITUR, AD INTEGRUM, DISTRINGENTE IUDICE, MULIERI RESTITUAT. QUOD SI MULIER SUB METU VIRI CONSISTEMS,
QUOCUMQUE ARGUMENTO PERSUASA VEL DECEPTA, ALIQUAM DE - SUIS REBUS NOMINE ILITUS VIRI, QUI EAM RELINQUIT, SCRIPTURAN CONSCRIPSERIT, HUIUSMODI SCRIPTURA NULLAM OMNIMODO
FIRMITATEM HABEBIT, SED UNIVERSA, QUAE PER EANDEM SCRIPTURAM MULIER DEDERAT, IURI SUO PERENITER VIDICABIT" (5).

"(5)* SE PROHIBE QUE ALGUNO SE CASE CON LA MU-JER QUE DEJÓ EL MARIDO A NO SER QUE SUPIESE QUE FUE DEJA DA POR ESCRITO Ó POR TESTIGOS.- SI VIOLARE LA PROHIBICIÓN Y LAS PERSONAS UNIDAS EN EL SEGUNDO MATRIMONIO FUESEN DE CALIDAD SOCIAL, EL SEÑOR DE LA CIUDAD, EL VICARIO Ó EL -

^{(5).-} FUERO JUZGO EN LATÍN Y CASTELLANO. COTEJADO CON LOS MÁS ANTIGUOS Y PRECIOSOS CÓDICES POR LA REAL ÁCADE-MIA ESPAÑOLA. MADRID POR ÍBARRA, ÍMPRESOR DE CÁMA-RA DE S. M. 1815. PÁG. 47.

JUEZ, DEBEN DAR CONOCIMIENTO AL REY DE ESTE HECHO, SI NO SON PERSONAS DE ALCURNIA SOCIAL, LAS CITADAS AUTORIDADES DEBEN SEPARARLOS INMEDIATAMENTE Y PONER A DISPOSICIÓN - DEL PRIMER MARIDO, TANTO LA MUJER COMO AL QUE SE CASÓ - CON ELLA, A NO SER QUE EL MARIDO ESTUVIESE YA CASADO - CON OTRA, PARA QUE HICIERA CON ELLOS LO QUE FUERE SU VOLUNTAD. SI EL MARIDO ABANDONA A SU MUJER SIN MOTIVO LE GAL (CONTUERTO), PIERDE LA DOTE QUE RECIBIÓ Y NO TIENE - DERECHO A NINGUNO DE LOS BIENES DE LA MUJER, ADEMÁS SI HABÍA ENAJENADO LOS QUE HABÍA RECIBIDO DE LA MUJER, ESTA BA OBLIGADO A DEVOLVERLOS. SI LA MUJER ABANDONADA IN-JUSTIFICADAMENTE, LE HUBIERE DADO A SU ESPOSO ALGÚN BIEN, AUNQUE FUERE POR ESCRITO, TAL DONACIÓN NO VALDRÍA, DE---BIENDO DE REGRESAR TODO A LA ESPOSA QUE LO HABÍA ENTREGA DO."

ENCONTRANDO QUE EN EL FUERO JUZGO EL DIVOR--CIO, EN AQUEL ENTONCES, NO DISOLVÍA EL MATRIMONIO, PER-SISTIENDO TODOS SUS EFECTOS Y AUTORIZANDO ÚNICAMENTE LA
SEPARACIÓN Y EXCEPCIONALMENTE FACULTABA PARA CONTRAER NUEVAS NUPCIAS, EN ALGUNOS OTROS CASOS, ORDENABA A LA MU
JER CASADA CON JUDIO, QUE SE DIVORCIARA DE ÉSTE Ó EN SU
DEFECTO QUE SE BAUTIZARA AL ESPOSO, Y CON ESTAS DISPOSICIONES, SE PUEDE VER LA INFLUENCIA DETERMINANTE DEL DERE
CHO CANÓNICO QUE EN ESTA ÉPOCA IMPERÓ,

ASÍMISMO, EN LA LEY SEGUNDA DEL TÍTULO SEXTO, LIBRO TERCERO DEL FUERO JUZGO, SE CONDENA COMO PECADO EL YACER EN LA CAMA CON LA MUJER AJENA Y COMO AÚN PECAMINOSO EL DEJAR A LA MUJER QUE POR SU AGRADO ESCOGIÓ COMO ESPOSA, IMPONIENDO COMO SANCIÓN DOSCIENTOS AZOTES, SER SEÑALADO PÚBLICAMENTE, COMO PENA INFAMANTE Y DESTERRADO POR SIEMPRE. AUTORIZANDO AL MARIDO A DEJAR A SU MUJER CUANDO COMETA ADULTERIO, EN ESTE CASO, SI EL MARIDO DESCUBRE A LA MUJER EN ADULTERIO, EL JUEZ DEJABA EN PODER DEL ESPOSO A LA CÓNYUGE PARA QUE HICIERA DE ELLA LO QUE QUISIE RA.

PROHIBIÓ TERMINANTEMENTE ESTA LEY AL MARIDO,SE SEPARARA DE LA MUJER, MEDIANTE LOS RECURSOS DEL ESCRI
TO DE REPUDIO O MEDIANTE TESTIGOS, NI POR CUALQUIER OTRO
MEDIO, Y SI SE PRACTICARA NO TENÍA ESTE VALOR ALGUNO, AU
TORIZANDO POR OTRO LADO, EL DIVORCIO EN CASO DE QUE ALGÚ
NO DE LOS CÓNYUGES QUISIERA TOMAR LOS VOTOS DE ALGUNA OR
DEN RELIGIOSA, SIEMPRE Y CUANDO NO SE HUBIERE CONSUMADO
EL MATRIMONIO, Y CONCEDIDO EL DIVORCIO, NINGUNO DE LOS CÓNYUGES PODÍA VOLVERSE A CASAR.

POR ÚLTIMO, AUTORIZABA EL DIVORCIO Y CONCEDÍA EL DERECHO DE VOLVERSE A CASAR, CUANDO EL MARIDO TENÍA - RELACIONES SEXUALES CON OTRO HOMBRE Ó CUANDO EL MARIDO - TRATABA DE PROSTITUIR A LA ESPOSA, ÚNICOS CASOS EN ESTA LEGISLACIÓN EN QUE SE ESTABLECÍA EL DIVORCIO VINCULAR, Y

POR OTRO LADO, SI EL MARIDO, POR CUALQUIER CAUSA SE CON-VERTÍA EN SIERVO DE ALGUIEN, LA MUJER SÓLO SE PODÍA CA--SAR HASTA QUE MURIERE SU ESPOSO.

EN LA LEGISLACIÓN ESPAÑOLA, SE PUEDE OBSERVAR LA CLARA INFLUENCIA DE LA ÎGLESIA EN SUS DISPOSICIONES - NORMATIVAS, Y NO PODÍA SER LA EXCEPCIÓN LA LEY DE LAS - SIETE PARTIDAS, LA CUAL AÚN CUANDO TRATA EL TEMA DEL DI-VORCIO MÁS AMPLIAMENTE, NO POR ELLO SE DEJA DE SENTIR EL PESO DE LA JURISDICCIÓN CANÓNICA, Y ASÍ TENEMOS QUE EN - LA PARTIDA NÚMERO CUATRO, TÍTULO DÉCIMO, LITERALMENTE OR DENA:

"DE LA SEPARACION DE LOS CASAMIENTOS: SOBRE VINIENDO ALGUNOS DE LOS OBSTÁCULOS, DICHOS EN EL TÍTULO ANTERIOR POR LOS QUE SE DEBA SEPARAR EL MATRIMONIO, LUEGO QUE FUERE APROBADO SE DEBE SEPARAR POR JUICIO DE LA IGLESIA A MENOS QUE PERTENECIESE A OBSTÁCULOS QUE HUBIESE DE DECIDIR LOS LEGOS COMO SOBRE ÁDULTERIO. YA QUE EN EL TÍTULO ANTERIOR HEMOS HABLADO DE ESTOS OBSTÁCULOS, HA BLAREMOS EN ESTE DE LA SEPARACIÓN DEL MATRIMONIO QUE SE LE LLAMA EN LATÍN DIVORTIUM. DIREMOS DONDE TOMÓ ESTE -NOMBRE POR QUE SE PUEDE SEPARAR, QUIEN PUEDE DECIDIRLO Y DE QUÉ MODO:"

"LEY I .- QUE COSA ES DIVORCIO Y DE DÓNDE TOMÓ

ESTE NOMBRE: DIVORTIUM, EN LATÍN, TANTO QUIERE DECIR EN ROMANCE COMO DEPARTIMIENTO, Y ÉSTO ES COSA QUE DEPARTE - LA MUJER DEL MARIDO Ó EL MARIDO DE LA MUJER, POR EMBARGO QUE HAY ENTRE ELLOS CUANDO ES PROBADO UN JUICIO DERECHAMENTE, TOMÓ ESTE NOMBRE DE LA SEPARACIÓN DE VOLUNTADES, - DEL HOMBRE Y LA MUJER A DIFERENCIA DE LAS QUE TENÍAN - - CUANDO SE UNIERON."

"LEY II.- POR QUÉ RAZÓN SE PUEDE HACER ESTA -SEPARACIÓN HAY DOS CASOS Y DOS MODOS DE HACER ESTA SEPA-RACIÓN. LA UNA ES POR LA RELIGIÓN Y LA OTRA POR PECADO DE FORNICACIÓN. POR AQUELLA SE HACE CUANDO UNO DE LOS -CÓNYUGES, DESPUÉS DE HABERSE UNIDO CARNALMENTE, QUISIERA ENTRAR EN ORDEN Y SE CONCEDIESE EL OTRO PROMETIÉNDOLE --GUARDAR CASTIDAD, SIEMPRE QUE FUERE TAN VIEJO QUE NO SE PUDIESE SOSPECHAR QUE PUDIERA PECAR CARNALMENTE, PERO DE BERÁ HACERLO POR MANDATO DEL ÛBISPO, U OTRO PRELADO DE -LA IGLESIA, QUE TUVIERA ESTA FACULTAD. EN EL CASO DE LA QUE LA MUJER COMETIERA ADULTERIO, SIENDO ACUSADA ANTE -JUEZ ECLESIÁSTICO, Y PROBADA LA ACUSACIÓN; O SI SE VOL--VIERE HEREJE, O DE OTRA LEY Y NO QUISIERA ENMENDARSE, ES EL OTRO MODO EN QUE OCURRE PROPIAMENTE EL DIVORCIO. LA DIFERENCIA QUE HAY ENTRE SEPARACIÓN QUE SE HICIERE POR -OTROS OBSTÁCULOS Y POR EL DIVORCIO, ES QUE NO SE PUEDE -CASAR NINGUNO DE ELLOS, MIENTRAS VIVIEREN, Y EN EL QUE -SE HACE POR RAZÓN DE ADULTERIO SE PUEDE CASAR AL QUE ---

QUEDASE."

"LEY III. - POR QUE EL QUE SE HACE CRISTIANO O CRISTIANA SE PUEDE SEPARAR DE LA MUJER O DEL MARIDO CON QUIEN ESTABA CASADO ANTES, SEGÚN SU LEY. SI ALGUNOS
MOROS Ó JUDÍOS CASADOS SEGÚN SU LEY, SE HICIERAN CRISTIA
NOS Y PERMANECIENDO EL OTRO EN LA SUYA NO QUISIERE VIVIR
O SI VIVIESEN JUNTOS INJURIASEN A DIOS Y A NUESTRA FÉ, Ó
LE RECONVINIESE PARA QUE DEJASE LA NUESTRA Y SIGUIESE LA
SUYA, EN ESTE CASO SE PUEDE SEPARAR DE ÉL SIN PEDIR LICENCIA A NINGUNO Y CASARSE CON OTRO, Ó CON OTRA, SI QUISIERE; PERO ANTES SE LE DEBERÁ LLAMAR ANTE HOMBRES BUENOS Y HACERLE VER ÉSTO, DE MANERA QUE LO OIGAN DECIR Y ESTÉN CIERTOS PARA QUE DESPUÉS QUE PUEDAN PROBAR, SI FUE
RE NECESARIO EL MOTIVO POR EL QUE SE SEPARAN."

"LEY IV.- QUE DIFERENCIA HAY ENTRE LOS CASA-MIENTOS QUE HACEN LOS CRISTIANOS Y LOS QUE HACEN LOS QUE SON DE OTRA LEY. INITIALUM, NATUM, CONSUMMATUM, TANTO - QUIERE DECIR EN LATÍN COMO COSA QUE A COMIENZO É AFIRMAN ZA, É ACABAMIENTO, ESTAS TRES COSAS HAY EN EL CASAMIENTO DE LOS CRISTIANOS; EN LOS DE LOS OTROS SÓLO LA PRIMERA - Y LA ÚLTIMA, Y POR ESO DISPUSO LA ÎGLESIA QUE NUNCA SE - DESTRUYESE EL CASAMIENTO, Y NO SE PUDIESE CASAR NINGUNO DE ELLOS MIENTRAS VIVIERE EL MISMO, EN LOS CASAMIENTOS - DE LAS DEMÁS LEYES, LUEGO QUE SE SEPARAN SE PUEDEN VOL--

VER A CASAR."

"LEY V.- CUANDO SE DICE QUE LOS CASAMIENTOS SE HAN COMENZADO, SON FIRMES Y ACABADOS; SE PRINCIPIAN LOS - CASAMIENTOS EN LOS DESPOSORIOS, QUE SE HACEN POR PALABRAS DEL FUTURO Ó DEL PRESENTE, CONSINTIENDO LOS DESPOSADOS, - PERO EL QUE SE HACE POR PALABRA DEL PRESENTE TIENE TAL -- FUERZA, QUE NO SE PUEDEN SEPARAR DESPUÉS, A NO SER QUE AN TES DE UNIRSE CARNALMENTE ENTRASE UNO DE ELLOS EN ORDEN DE RELIGIÓN, QUE DESPUÉS YA QUEDA FIRME EL CASAMIENTO AUNQUE SE HUBIESE DE SEPARAR POR RAZÓN DE ADULTERIO."

"LEY VI.- DE LOS MARIDOS QUE COMETEN FORNICA-CIONES DESPUÉS QUE HAN SIDO SENTENCIADOS A SEPARARSE DE SUS MUJERES, POR RAZÓN DE ÁDULTERIO.- ÁCUSANDO ALGUNO A SU MUJER DE ÁDULTERIO, PROBÁNDOSE Y DICIÉNDOSE EL DIVOR-CIO CONTRA ELLA, SI DESPUÉS DE ÉSTO EL MARIDO TUVIERA ACTO CARNAL CON OTRA MUJER, PUEDE LA SUYA DEMANDARLE A QUE
VUELVA CON ELLA, Y LA ÍGLESIA DEBE APREMIARLE A QUE LO VE
RIFIQUE."

LEY VII.- NO PUEDEN SER PUESTOS EN MANOS DE ARBITROS DE PLEITOS DE SEPARACIÓN DE MATRIMONIOS: PROHIBE ÉSTO LA IGLESIA AUNQUE AQUELLOS SEAN CLÉRIGOS Y OBISPOS, POR DOS RAZONES. UNA PORQUE PUESTOS EN MANOS DE ÉSTOS NO PUEDEN ACABARSE SINO POR MIEDO DE PENA, Y ÉSTA NO

PUEDE PONERSE EN LOS MATRIMONIOS; Y SEGUNDA RAZÓN, POR--QUE EL MATRIMONIO ES ESPIRITUAL."

"LEY VIII.- QUIENES PUEDEN SENTENCIAR EN CASOS DE SEPARACIÓN DEL MATRIMONIO Y DE QUÉ MANERA: DEBEN
HACER ESTO LOS ARZOBISPOS U OBISPOS DE LA JURISDICCIÓN DE LOS ESPOSOS, PERO SIENDO COSTUMBRE DE CUARENTA AÑOS QUE LO HICIERAN LOS ARSEDIANOS, ARCIPESTRES, Ú OTROS PRE
LADOS MENORES, BIEN PUEDEN HACERLO SI FUESEN LETRADOS, Ó
AQUEL A QUIÉN EL PAPA OTORGUE PRIVILEGIO PARA ELLO." (6)

EN LAS SIETE PARTIDAS ENCONTRAMOS EL MATRIMONIO DEFINIDO COMO UN SACRAMENTO, AL PRECISAR QUE EL MISMO ES UNA UNIÓN ESPIRITUAL Y NO CARNAL, PORQUE INCLUSIVE CONTEMPLA LA SITUACIÓN DEL MATRIMONIO NO CONSUMADO CARNALMENTE, PERO CON LA PRODUCCIÓN DE TODOS SUS EFECTOS, - POR OTRA PARTE, SIGUE CONSIDERANDO EL ADULTERIO COMO LA PRINCIPAL FUENTE EN QUE BASAR LA SEPARACIÓN, PERO CONSIBE UNA CURIOSA FORMA DE RESOLVERLO, AL PLANTEAR LA HIPÓTESIS DE QUE SI EL MARIDO DENUNCIA A SU ESPOSA BASANDO - EN QUE SU MUJER TUYO RELACIONES CARNALES CON OTRO HOMBRE

^{(6).-} PALLARES, EDUARDO.- EL DIVORCIO EN MEXICO.- QUINTA EDICIÓN, EDITORIAL PORRÚA, S. A., Méx. 1987. PAGS. 18, 19, 20 y 21.

Y ESTO FUE PROBADO EN JUICIO, LA MUJER PUEDE DEMANDARLE QUE VUELVA CON ELLA, SI SU ESPOSO TUVIERA RELACIONES CAR NALES CON OTRA MUJER, INCLUSIVE LA IGLESIA TENÍA QUE -INTERVENIR PARA APREMIAR AL MARIDO PARA QUE REGRESARA -CON SU ESPOSA, NO TENIENDO SANCIÓN ALGUNA LA CONDUCTA --POSTERIOR DEL MARIDO, POR OTRO LADO, LA ÍGLESIA SE RESER VA TODOS LOS DERECHOS PARA RESOLVER LAS CUESTIONES DEL -MATRIMONIO, Y EN ESPECIAL LA DE SEPARACIÓN, RESTÁNDOLES JURISDICCIÓN A LOS PRELADOS DE ÍNFIMA CATEGORÍA, PRECISA SUBJETIVAMENTE EL INICIO DEL MATRIMONIO Y SU DESENVOLVI-MIENTO, MEDIANTE LA FÓRMULA, INITIALUM, RATUM Y CONSUMMA TUM, QUE DEFINE COMO INICIO, AFIANZAMIENTO Y CONSUMACIÓN Ó ACABAMIENTO: RESPETA TODO VALOR JURÍDICO AL MATRIMONIO CELEBRADO BAJO CUALQUIER LEY DISTINTA A LA PROPIA E IN--CLUSIVE LA SANCIONA COMO NULA, PERMITIENDO EL DIVORCIO -VINCULAR PARA LOS MATRIMONIOS CELEBRADOS BAJO DISTINTAS LEYES Y LO NIEGA EN LAS PROPIAS, SITUACIONES QUE AL SER ANALIZADAS Y CONTEMPORANIZADAS, RESULTA DIFÍCIL DE ASIMI LARSE, PERO QUE DE CUALQUIER FORMA SIRVIERON DE BASE Ó -FUNDAMENTO PARA ORIENTAR LAS MODERNAS CORRIENTES DOCTRI-NARIAS EN L O TOCANTE A LA INSTITUCIÓN DEL DIVORCIO.

C).- DERECHO MEXICANO.

AL ABORDAR EL TEMA DEL DERECHO PRE-HISPÁNICO
DE NUESTRA NACIÓN, NOS ENCONTRAMOS ANTE ESCASA INFORMA--

CIÓN QUE NOS PERMITA CONOCER SUS ORDENAMIENTOS JURÍDI--COS, LAS REGLAMENTACIONES DE LOS DIVERSOS PUEBLOS QUE -LA FORMABAN EN AQUELLA ÉPOCA LOS JUS-HISTORIADORES HAN -APORTADO DIVERSOS DATOS AL RESPECTO, AÚN CUANDO EN HONOR
A LA VERDAD, ESTOS SON BIEN ESCASOS, SABEMOS POR UN LADO,
QUE EL DERECHO CIVIL SE ENCONTRABA INFORMADO FUNDAMENTAL
MENTE POR LAS COSTUMBRES Y POR LAS SENTENCIAS DEL REY Y
LOS JUECES, Y POR OTRO LADO QUE LA FAMILIA SE ENCONTRABA
BASADA EN EL MATRIMONIO.

EN ESTE ÚLTIMO ASPECTO, LOS ANTIGUOS MEXICANOS ACOSTUMBRARON LA POLIGAMIA, LA CUALSE DABA PRINCIPALMENTE ENTRE LOS NOBLES Y LOS RICOS; PERO ENTRE TODAS LAS -MUJERES SE DISTINGUÍA A LA LEGÍTIMA ESPOSA, QUE ERA - AQUELLA CON LA QUE SE HABÍA CASADO, DE ACUERDO CON LAS -FÓRMULAS DEL SOLEMNE MATRIMONIO.

"LA CEREMONIA DEL MATRIMONIO NO SE LLEVABA A CABO ANTE LOS SACERDOTES NI LOS FUNCIONARIOS DEL PODER PÚBLICO, SINO MEDIANTE LA SERIE DE ACTOS DE ORIGEN RELIGIQ
SO, EN LOS QUE INTERVENÍAN SÓLO LOS PARIENTES Y AMIGOS DE LOS CONTRAYENTES. ESTOS SE REUNÍAN, ACORDABAN QUE EL
MANCEBO DEBÍA CASARSE Y LE ESCOGÍAN MUJER; COMUNICABAN SU DECISIÓN A LA FAMILIA DE LA ELEGIDA POR MEDIO DE CIERTAS
SEÑORAS DE EDAD, CUYO OFICIO ERA INTERVENIR EN LOS CASAMIEN

TOS. UNA VEZ CONSERTADO EL MATRIMONIO, LAS FAMILIAS DE - AMBOS CONTRAYENTES, SEÑALABAN EL DÍA PARA SU CELEBRACIÓN, LLEGADO EL CUAL SE ORGANIZABA UNA FIESTA, EN ELLA SE OFRE CÍAN DELANTE DEL FUEGO DIVERSOS PRESENTES. LAS CASAMENTE RAS ATABAN EL VESTIDO DEL NOVIO Y DE LA NOVIA A ESTA CERE MONIA SE LE DABA UN VALOR LEGAL INDUDABLE." (7)

Y DADA LAS CARACTERÍSTICAS SOLEMNES DEL MATRIMONIO, EN ESTA ÉPOCA, SE DISTINGUÍAN PERFECTAMENTE LOS -GRADOS DE PARENTEZCO, POR CONSANGUINIDAD, Y POR AFINIDAD,
PROHIBIÉNDOSE ROTUNDAMENTE EL MATRIMONIO ENTRE LOS PARIEN
TES. EN ESTE PARTICULAR ERA APTO PARA CONTRAER MATRIMO-NIO EL VARÓN CUYA EDAD FLUCTUABA ENTRE LOS VEINTE A VEINTIDOS AÑOS, Y PARA LA MUJER DE QUINCE A DIECIOCHO AÑOS.

EL ESPOSO ERA EL JEFE DE LA FAMILIA; PERO ANTE SUS DISPOSICIONES JURÍDICAS ESTABAN COLOCADOS EN IGUALDAD DE CIRCUNSTANCIAS AMBOS ESPOSOS DENTRO DEL GRUPO FAMILIAR. EL ESPOSO, SE ENCARGABA DE EDUCAR Y CASTIGAR A LOS HIJOS VARONES Y LA ESPOSA SE HACÍA CARGO DE LA EDUCACIÓN DE LAS HIJAS HABIDAS EN MATRIMONIO.

^{(7).-} DERECHO PRECOLONIAL.- AUTORES VARIOS.- SEGUNDA EDI-CIÓN, INSTITUTO DE INVESTIGADORES SOCIALES DE LA -UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO, MÉXICO, --1961, PAG. 99.

SIENDO COMPRENSIBLE ÉSTO, EN ATENCIÓN A QUE EN EL CAMPO DEL DERECHO CIVIL O PRIVADO, A FALTA DE CÓDIGOS O NORMAS NACIONALES, SOBREVIVÍA EL DERECHO COLONIAL FUNDA MENTALMENTE. EL CUAL ESTABA COMPUESTO POR UN CONJUNTO DE NORMAS DE DISTINTOS Y DIVERSOS ORÍGENES; EN TÉRMINOS GENE RALES, EL DERECHO QUE SE APLICABA DENTRO DE NUESTRO TERRI TORIO Y EN GENERAL EN EL TERRITORIO DE LA NUEVA ESPAÑA, -ESTABA CONSTITUIDO POR: LAS NORMAS JURÍDICAS CASTELLANAS. QUE POR SU SOLA PROMULGACIÓN EN ESPAÑA, TENÍAN VALIDEZ EN AMÉRICA: LAS NORMAS JURÍDICAS DICTADAS POR LAS AUTORIDA--DES METROPOLITANAS, PARA LAS INDIAS EN GENERAL, Ó PARA CA DA UNO DE LOS TERRITORIOS AMERICANOS EN PARTICULAR, CON--JUNTO DE NORMAS ÉSTAS QUE RECIBIÓ LA DENOMINACIÓN DE DERE CHO INDIANO; LAS NORMAS JURÍDICAS DICTADAS POR LAS AUTORI DADES LOCALES, EN USO DE LA FACULTAD DELEGADA DEL REY. -CONJUNTO QUE HA SIDO LLAMADO DERECHO INDIANO CRIOLLO: Y -POR ÚLTIMO, LAS COSTUMBRES INDÍGENAS O NO INDÍGENAS QUE -SE PODÍAN ADUCIR EN LOS TRIBUNALES.

"EN PRIMER LUGAR FUERON APLICADAS LAS LEYES DE TORO, HASTA LA PUBLICACIÓN DE LA NUEVA Y LA NOVÍSIMA RECO PILACIÓN Y SUPLETORIAMENTE EL ORDENAMIENTO DE ALCALÁ, LAS SIETE PARTIDAS EL FUERO REAL Y EL FUERO JUZGO."

"DURANTE EL VIRREYNATO, LA CORONA DE ESPAÑA PU SO EN VIGOR UNA LEGISLACIÓN APLICABLE A TODAS SUS COLONIAS EN AMÉRICA QUE EN CONSECUENCIA, RIGIÓ EL TERRITORIO DE LA NUEVA ESPAÑA, SON DOS LOS ACTOS LEGISLATIVOS DE ESTA NATURALEZA QUE CONVIENE MENCIONAR, A SABER: LA RECOPILACIÓN DE LAS LEYES DE INDIAS DE 1570, QUE SE FORMÓ POR ORDEN DE FELIPE II Y QUE CONTIENE LAS DISPOSICIONES DICTADAS POR LA MONARQUÍA PARA SUS DOMINIOS EN AMÉRICA, DESDE LA CONQUISTA Y CON POSTERIORIDAD LA REAL ORDENANZA DE INTENDENTES, QUE SE SANCIONÓ EN EL AÑO DE 1786, BAJO EL REINADO DE CARLOS II." (8)

Y AUNQUE SI BIEN ES CIERTO QUE DURANTE TODO EL TIEMPO DE LA CONQUISTA Y DESPUÉS DE ÉSTA SE CREARON DISTINTAS Y NUMEROSAS LEYES PARA REGIR A NUESTRA NACIÓN Y A TODO AMÉRICA, TAMBIÉN LO ES QUE LAS MISMAS TUVIERON ESCASA APLICACIÓN, POR NO DECIR QUE FUE NULA LA MISMA, PUES - LA RECONOCIDA AUTORIDAD QUE TENÍAN PRIMERO EL FUERO JUZGO Y DESPUÉS LAS SIETE PARTIDAS, HACÍAN INNECESARIA LA APLICACIÓN DE UN CUERPO DISTINTO DE LEYES POR LO CUAL, NOS - PERMITIMOS OMITIR UNA DETALLADA EXPOSICIÓN DE DICHAS COMPILACIONES LEGISLATIVAS, EN ATENCIÓN A QUE YA ANTERIORMEN TE EN EL CUERPO DE ESTE TRABAJO, SE EXPUSO BREVEMENTE A LAS MÁS SIGNIFICATIVAS.

^{(8).-} GALINDO GARFIAS, IGNACIO.- DERECHO CIVIL, PRIMER -CURSO, PARTE GENERAL.- PERSONAS, FAMILIAS. OCTAVA ED. CORREGIDA Y PUESTA AL DÍA. ED. PORRÚA, S. A. --MÉXICO, 1987. PAG. 105.

LA SUBORDINACIÓN A ESTAS DISPOSICIONES JURÍDI-CAS Y EN ESPECIAL AL DERECHO CANÓNICO OPERA EN NUESTRO -PAÍS, HASTA ANTES DE LAS LEYES DE REFORMA, YA QUE CON LAS
LEYES DEL MATRIMONIO CIVIL Y DEL REGISTRO CIVIL, AMBAS -DEL MES DE JULIO DE MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y SIETE, SE -DESCONOCE EL MATRIMONIO CON CARACTERERES RELIGIOSOS, PARA
HACER DE ÉL UN CONTRATO CIVIL, EL CUAL ES PROCLAMADO COMO
INDISOLUBLE YA QUE SOLO LA MUERTE DE UNO DE LOS CÓNYUGES
PUEDE DISOLVERLO. - PERMITIÉNDOSE ÚNICAMENTE EL DIVORCIO
SEPARACIÓN, POR LAS DISTINTAS CAUSAS ENUMERADAS EN LA REFERIDA LEY.

"EN NUESTRO PAÍS HASTA ANTES DE LAS LEYES DE REFORMA PREDOMINÓ LA LEGISLACIÓN CANÓNICA EN CUANTO AL -MATRIMONIO, ADMITIENDO POR LO TANTO SOLAMENTE LA SEPARACIÓN DE LOS CÓNYUGES ESTABLECIDA POR DICHO SISTEMA JURÍDICO, YA QUE EN LA LEY DE VEINTITRÉS DE JULIO DE 1859, -SE ESTABLECIÓ EL DIVORCIO, PERO CON LA CONDICIÓN DE QUE LOS DIVORCIADOS NO CONTRAJERAN NUEVO MATRIMONIO MIENTRAS VIVIERA ALGUNO DE ELLOS, ES DECIR, SÓLO COMO SEPARACIÓN DE CUERPOS." (9)

^{(9).-} DE LA PAZ Y FUENTES, VÍCTOR M.- TEORIA Y PRACTICA DEL JUICIO DE DIVORCIO.- EDITOR FERNANDO LEGUIZAMO CORTEZ, MÉXICO, D. F. 1984.- PAG. 47.

EN LO QUE RESPECTA AL CÓDIGO CIVIL DE 1870,-EL MISMO DESARROLLA LA ORGANIZACIÓN DEL MATRIMONIO, DE-FINIÉNDOLO COMO "LA SOCIEDAD LEGÍTIMA DE UN SOLO HOMBRE Y DE UNA SOLA MUJER QUE SE UNEN CON VÍNCULO INDISOLUBLE PARA PERPETUAR LA ESPECIE Y AYUDARSE A LLEVAR EL PESO -DE LA VIDA", SIENDO QUE DE TAL FORMA LO CONSIGNABA EL -ARTÍCULO 159 DEL REFERIDO CÓDIGO CIVIL CONFORMANDO LA -INDISOLUBILIDAD DEL MISMO, PREVINIENDO ÚNICAMENTE EL DI VORCIO-SEPARACIÓN, EN LOS CASOS Y CONDICIONES PREVIAMEN TE ESTABLECIDOS, QUE EN ESENCIA SON LOS MISMOS QUE LE -PRECEDIERON; POR OTRA PARTE, OBLIGÓ A LOS CÓNYUGES A --GUARDARSE FIDELIDAD, A SOCORRERSE MUTUAMENTE, Y A CON--TRIBUIR EN LOS FINES DEL MATRIMONIO, CONFIRIENDO AL ES-POSO LA POTESTAD MARITAL SOBRE LA ESPOSA, OBLIGANDO A -ESTA ÚLTIMA A VIVIR CON AQUÉL, Y A UBEDECERLO EN LO TO-CANTE A LA ADMINISTRACIÓN DE LOS BIENES, EN LA EDUCA---CIÓN DE LOS HIJOS E INCLUSO EN LO DOMÉSTICO, DEBIÉNDO-SE POR PARTE DE ÉSTA, RECABAR AUTORIZACIÓN PARA COMPARE CER A JUICIO O PARA ENAJENAR O ADQUIRIR BIENES A TÍTULO ONEROSO, OBLIGANDO POR OTRO LADO AL ESPOSO A DAR ALIMEN TOS Y PROTECCIÓN A LA ESPOSA Y POR LO QUE RESPECTA A LA PATRIA POTESTAD SOBRE LOS HIJOS, ESTA ERA DEL DOMINIO -ABSOLUTO DEL PADRE, Y SÓLO A FALTA DE ESTE, LA PODÍA -EJERCITAR LA MADRE SIENDO ESTOS LOS RASGOS MÁS SOBRESA-LIENTES EN DICHA LEGISLACIÓN DIGNOS DE COMENTAR.

EN LO QUE ATAÑE AL CÓDIGO CIVIL DE 1884, ÉSTE PREVÉ CON MAYOR AMPLITUD LA ÎNSTITUCIÓN DEL DIVORCIO, PRE CEPTUANDO QUE EL MISMO NO DISUELVE EL VÍNCULO MATRIMONIAL, SÓLO SUSPENDIENDO ALGUNA DE LAS OBLIGACIONES CIVILES, LAS CUALES ENUMERABA EN SU MISMO ARTÍCULADO, ESTABLECIENDO ES PECÍFICAMENTE LAS CAUSALES EN FUNCIÓN DE LAS CUALES SE PQ DÍAN DEMANDAR EL DIVORCIO, LAS QUE NOS PERMITIMOS TRANSCRIBIR PARA SU MAYOR COMPRENSIÓN.

"ART. 227.- SON CAUSALES LEGÍTIMAS DE DIVOR--

cio:

- I.- EL ADULTERIO DE UNO DE LOS CÓNYUGES;
- II.- EL HECHO DE QUE LA MUJER DÉ A LUZ DURANTE EL MATRIMONIO, UN HIJO CONCEBIDO ANTES DE CELEBRARSE EL -CONTRATO, Y QUE JUDICIALMENTE SEA DECLARADO ILEGÍTIMO;
- III.- LA PROPUESTA DEL MARIDO PARA PROSTITUIR A LA MUJER, NO SÓLO CUANDO EL MARIDO LO HAYA HECHO DIRECTAMENTE, SINO CUANDO SE PRUEBE QUE HA RECIBIDO DINERO Ó
 CUALQUIER REMUNERACIÓN CON EL OBJETO EXPRESO DE PERMITIR
 QUE OTRO TENGA RELACIONES ILÍCITAS CON SU MUJER;
- IV.- LA INCITACIÓN A LA VIOLENCIA, HECHA POR UN CÓNYUGE AL OTRO PARA COMETER UN CRIMEN AUNQUE NO SEA DE INCONTENIENCIA CARNAL.
- V.- EL CONATO DEL MARIDO Ó DE LA MUJER PARA CORROMPER A LOS HIJOS. Ó LA TOLERANCIA EN SU CORRUPCIÓN;

 VI.- EL ABANDONO DEL DOMICILIO CONYUGAL SIN --

JUSTA CAUSA, Ó AÚN CUANDO SEA CON JUSTA CAUSA, SI FUERE -ÉSTA BASTANTE PARA PEDIR EL DIVORCIO, SE PROLONGA POR MÁS DE UN AÑO EL ABANDONO, SIN QUE EL CÓNYUGE QUE LO COMETIÓ INTENTE EL DIVORCIO.

VII.- LA SEVICIA, LAS AMENAZAS Ó INJURIAS GRA VES DE UN CÓNYUGE PARA OTRO;

VIII,- La Acusación falsa hecha por un cónyuge en contra del otro:

IX.- LA NEGATIVA DE UNO DE LOS CÓNYUGES A MI-NISTRAR AL OTRO ALIMENTOS CONFORME A LA LEY;

X.- LOS VICIOS INCORREGIBLES DEL JUEGO O EM--BRIAGEZ;

XI.- UNA ENFERMEDAD CRÓNICA E INCURABLE QUE SEA TAMBIÉN CONTAGIOSA Ó HEREDITARIA; ANTERIOR A LA CELEBRACIÓN DEL MATRIMONIO, Y DE QUE NO HAYA TENIDO CONOCI--MIENTO EL OTRO CÓNYUGE;

XII.- EL MUTUO CONSENTIMIENTO. (10)

LA ENUMERACIÓN DE LAS CAUSALES ANTERIORMENTE TRANSCRITAS, NOS PERMITEN PUNTUALIZAR LA RIGIDEZ DE DICHO

^{(10) -} PALLARES, EDUARDO - OB, CIT - PAG, 24.

SISTEMA Y POR OTRO LADO, MARCAR LA UTILIDAD DE ALGUNAS DE SUS DISPOSICIONES, COMO LO ES LA PREVISTA POR LA FRAÇ
CIÓN SEXTA, QUE OBSERVA LA POSIBILIDAD DE DEMANDAR EL DI
VORCIO POR EL ABANDONO DEL DOMICILIO CONYUGAL, DECIMOS UTILIDAD PORQUE EN FUNCIÓN DE ESTE CÓDIGO EL DIVORCIO NO
DISUELVE EL VÍNCULO MATRIMONIAL, SÓLO PRESUPONE UNA SEPA
RACIÓN, Y SI ALGUNO DE LOS CÓNYUGES SALÍA DEL DOMICILIO
DE HECHO, QUE NO DE DERECHO, HABÍA CUMPLIDO CON LA FINALIDAD DEL DIVORCIO, MÁS AÚN TOMANDO EN CONSIDERACIÓN LO
DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 231 DEL REFERIDO CÓDIGO CIVIL,
QUE LITERALMENTE PRECEPTUABA "...EN CASO CONTRARIO, AUNQUE VIVAN SEPARADOS SE TENDRÁN COMO UNIDOS PARA TODOS LOS EFECTOS LEGALES DEL MATRIMONIO", EN EL PARTICULAR, SOBRA CUALQUIER COMENTARIO.

TENIENDO EN CUENTA TALES CAUSALES, SE OBSERVA QUE EL ADULTERIO DE LA MUJER SIEMPRE Y EN TODO CASO, SERÁ CAUSA DE DIVORCIO, PERO EN LO QUE ATAÑE AL HOMBRE, ES TO LO SERÁ SÓLO CUANDO EL ADULTERO HAYA VIVIDO EN CONCU BINATO, LO QUE POR SÍ MISMO ES UNA ABERRACIÓN, Ó QUE EL ADULTERIO SE HAYA CONSUMADO EN EL DOMICILIO CONYUGAL Ó FUERA DE ESTE CON ESCÁNDALO Ó INSULTO PÚBLICO, HECHA POR EL MARIDO A LA MUJER LEGÍTIMA Ó POR EL ÚLTIMO, QUE A LA ADULTERA AGREDIERA, FÍSICA O VERBALMENTE, Ó QUE POR ESA CAUSA ALGUIEN MALTRATE A LA LEGÍTIMA MUJER; PARA QUE LA MUJER PUDIERA INVOCAR ESTA CAUSAL, ES EVIDENTE, TENÍA QUE SU-

"CUANDO ERA TODAVÍA SÓLO EL JEFE DE UNO DE LOS DIVERSOS BANDOS EN PLENA GUERRA CIVIL, VENUSTIANO CA
RRANZA, EXPIDIÓ DESDE VERACRUZ DOS INTERPECTIVOS DECRE-TOS, UNO DE 29 DE DICIEMBRE DE 1914 Y OTRO DE 29 DE ENERO DE 1915, PARA INTRODUCIR DE IMPROVISO EL DIVORCIO VIN
CULAR." (11)

ESTOS DECRETOS AL SER EXPEDIDOS, ENCONTRARON SU FUNDAMENTO EN CONSIDERACIONES DE CARÁCTER MORAL, ADUCIENDO RAZONES TALES COMO QUE LA DISOLUCIÓN DEL VÍNCULO MATRIMONIAL, FAVORECÍA LA CREACIÓN DE UNIONES LEGÍTIMAS, EVITANDO EL CONCUBINATO, ASEGURANDO LA FELICIDAD A UN -MAYOR NÚMERO DE FAMILIAS, Y LO QUE CONSIDERABA FUNDAMENTAL, ES EL DE EVITAR LA ESCLAVITUD QUE CONSTITUÍA EL --MATRIMONIO, PARA AQUELLOS QUE SE ENCONTRABAN CASADOS, -SIN EL MÁS MÍNIMO LAZO AFECTIVO. EN ESTE PUNTO SE HACE NECESARIO PRECISAR LOS MÚLTIPLES ATAQUES QUE RECIBIÓ --POR PARTE DE JURISTAS Y DOCTRINARIOS LA CITADA EXPOSI---CIÓN DE MOTIVOS, LA QUE NO SE COMENTA EN ESTE TRABAJO, -PERO QUE SE CONSIGNA, POR SER OBJETO AÚN DE MÚL--

^{(11).-} SANCHEZ MEDAL, RAMÓN.- LOS GRANDES CAMBIOS EN EL
DERECHO DE FAMILIA DE MEXICO.- PRIMERA EDICIÓN.-EDITORIAL PORRÚA, S. A. MÉXICO, 1979, PAG. 17.

TIPLES ATAQUES.

CON LA LEY SOBRE RELACIONES FAMILIARES, DE - FECHA 9 DE ABRIL DE 1917. SE CONFIRMA LA INTRODUCCIÓN - DEL DIVORCIO VINCULAR A NUESTRA LEGISLACIÓN, DEFINIENDO EL MISMO COMO "CONTRATO CIVIL ENTRE UN SOLO HOMBRE Y UNA SOLA MUJER, QUE SE UNEN CON VÍNCULO DISOLUBLE PARA PERPE TUAR LA ESPECIE Y AYUDARSE A LLEVAR EL PESO DE LA VIDA", Y COMO SE PUEDE APRECIAR, LA DEFINICIÓN QUE DA LA LEY DE RELACIONES FAMILIARES, CON RESPECTO AL DIVORCIO, EN LA - MISMA QUE DA EL CÓDIGO CIVIL DE 1879, ÚNICAMENTE CAMBIAN DO LA PALABRA INDISOLUBLE, POR LA PALABRA DISOLUBLE, LO QUE EN VERDAD CONSTITUYE LA TRANSFORMACIÓN DE TODO UN REGIMEN JURÍDICO.

"LA LEY DE RELACIONES FAMILIARES DE ABRIL DE 1917, RECOGIÓ LAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE DIVORCIO DE 1914, LO ACOGE LO REGLAMENTA MINUCIOSAMENTE E INSTITUYE EL DIVORCIO POR MUTUO CONSENTIMIENTO." (12)

POR ÚLTIMO, EN LO QUE RESPECTA A ESTA LEY, -

^{(12).-} GALINDO GARFIAS.- OB. CIT. PAG. 581.

ES QUE LA MISMA PREVEÉ LAS MISMAS CAUSALES DE DIVORCIO -QUE EL DECRETO DE 1914, PERO DEBIDO A SU ALTERACIÓN, DA
VIGENCIA Y VALIDEZ A LAS MISMAS, AÚN CUANDO POR SU CONTE
NIDO CONSTITUYEN UNA DISCRIMINACIÓN INSULTANTE PARA LA MUJER, COMO LO ERA EN EL CASO DE ADULTERIO INVOCADO POR
LA MUJER PARA DISOLVER EL VÍNCULO MATRIMONIAL.

POSTERIORMENTE, EL CÓDIGO CIVIL PARA EL DIS-TRITO Y TERRITORIOS FEDERALES, DE FECHA 1928, ACEPTA EN SU GENERALIDAD LAS DISPOSICIONES QUE CONFORME A LA LEY - DE RELACIONES FAMILIARES PERMITEN LA DISOLUCIÓN DEL LAZO CONYUGAL, POR MEDIO DEL DIVORCIO RECONOCE, POR OTRO LA-DO, LA POSIBILIDAD DE DISOLVER EL MATRIMONIO POR MUTUO - CONSENTIMIENTO DE LOS ESPOSOS, E INTRODUCE COMO UNA INNOUVACIÓN, UN PROCEDIMIENTO ESPECIAL ADMINISTRATIVO, DE DIVORCIO POR MUTUO CONSENTIMIENTO, SIN LA INTERVENCIÓN DE LA AUTORIDAD JUDICIAL QUE ES AUTORIZADO POR EL OFICIAL DEL REGISTRO CIVIL, ESTO CUANDO LOS ESPOSOS SEAN MAYORES DE EDAD, HAYAN LIQUIDADO DE COMÚN ACUERDO LA SOCIEDAD CON YUGAL, SI BAJO ESTE REGIMEN SE CASARON, PERO COMO ELEMENTO FUNDAMENTAL, QUE NO TENGAN HIJOS Ó LA MUJER NO SE ENCUENTRE EMBARAZADA.

CON LA ANTERIOR EXPOSICIÓN NO SE AGOTA EL ES-TUDIO HISTÓRICO QUE REQUIERE LA INSTITUCIÓN DEL DIVORCIO NI LOS FENÓMENOS QUE ORIGINAN SU EVOLUCIÓN, DESDE LUEGO NO SERÍA POSIBLE UN EXAMEN MÁS PROFUNDO DEL MISMO, POR OBVIAS RAZONES DE TIEMPO Y ESPACIO, PERO CON LO APUNTA-DO, SE TIENE UNA IMAGEN GENERAL, DE LOS ANTECEDENTES Y CONCEPTOS QUE FORMARON LA INSTITUCIÓN QUE DA POR TERMINADO EL MATRIMONIO, ESTO ES, EL DIVORCIO.

CAPITULO SEGUNDO

EL DIVORCIO.

LA DEFINICIÓN DEL CONCEPTO DE DIVORCIO, ES --CONSECUENCIA DEL ANÁLISIS DE SU ESENCIA, ENTENDIENDO POR ESENCIAL EL CONCEPTO FUNDAMENTAL DE UN OBJETO, Y ASÍ, EN SENTIDO MÁS AMPLIO, LA DISOLUCIÓN DEL VÍNCULO MATRIMO---NIAL, ES UN ACTO JURISDICCIONAL O ADMINISTRATIVO, POR -VIRTUD DEL CUAL SE CONCLUYE EL MATRIMONIO, DEJANDO DE --PRODUCIR SUS EFECTOS, TANTO EN RELACIÓN CON LOS CÓNYUGES, COMO RESPETO A TERCEROS; Y AL CUAL LA LEGISLACIÓN POSITI VA SE REFIERE EN LOS SIGUIENTES TÉRMINOS: "FI DIVORCIO DISUELVE EL VÍNCULO DEL MATRIMONIO Y DEJA A LOS CÓNYUGES EN APTITUD DE CONTRAER OTRO," DE LO CUAL EN CONSECUENCIA SE DESPRENDE QUE PRODUCE DOS EFECTOS, UNO NEGATIVO Y - -OTRO POSITIVO, EN LO TOCANTE AL PRIMERO, ES LA SENSACIÓN DE LA EXISTENCIA DEL VÍNCULO JURÍDICO QUE UNÍA Y OBLIGA-BA A LOS CÓNYUGES, POR LO QUE HACE AL SEGUNDO, LES OTOR-GA A LOS MISMOS LA PLENA CAPACIDAD PARA VOLVER A CON----TRAER MATRIMONIO.

POR LO CUAL, SE PUEDE AFIRMAR QUE EL DIVORCIO
ES LA RUPTURA DE UN MATRIMONIO VÁLIDO, EN VIDA DE LOS ES
POSOS, DECRETADO POR AUTORIDAD COMPETENTE Y FUNDADA EN UNA CAUSA, PREVIA Y EXPRESAMENTE DETERMINADA POR LA LEY;
EN TAL CIRCUNSTANCIA Y SOBRE ESTE PUNTO, SE PRESENTA COMO UNA NECESIDAD INELUDIBLE, RECURRIR A LA DOCTRINA PARA
ENCONTRAR A LOS ELEMENTOS DISTINTIVOS QUE ESTRUCTURAN LA
INSTITUCIÓN DEL DIVORCIO, PARA DE ESTA FORMA PODER PRECL
SAR SUS ALCANCES Y NATURALEZA JURÍDICA, Y ACASO POR NUES
TRA PARTE, PROPONER UNA DEFINICIÓN AL RESPECTO Y ASÍ TENEMOS QUE: "LA PALABRA DIVORCIO, EN EL LENGUAJE CORRIEN
TE, CONTIENE LA IDEA DE SEPARACIÓN; EN EL SENTIDO JURÍDI
CO SIGNIFICA EXTINCIÓN DE LA VIDA CONYUGAL, DECLARADA POR AUTORIDAD COMPETENTE EN UN PROCEDIMIENTO SEÑALADO AL
EFECTO Y POR UNA COSA DETERMINADA DE MODO EXPRESO. (13)

EN SEGUIMIENTO DE LAS POSTURAS DOCTRINARIAS VERTIDAS SOBRE EL PARTICULAR, TENEMOS A AQUELLA QUE PLAN
TEA LA SIGUIENTE POSICIÓN: "EL DIVORCIO ES LA DISOLU--CIÓN DEL VÍNCULO DEL MATRIMONIO EN VIDA DE LOS CÓNYUGES
POR UNA CAUSA POSTERIOR A SU CELEBRACIÓN Y QUE DEJA A LOS

^{(13).-} DE PINA VARA, RAFAEL.- ELEMENTOS DE DERECHO CIVIL MEXICANO. TERCERA EDICIÓN. EDITORIAL PORRÚA, S.A. México, 1963, Volumen Primero.- Pág. 340.

MISMOS CÓNYUGES EN APTITUD DE CONTRAER OTRO NUEVO MATRI-MONIO." (14)

CONTINUANDO EN EL MISMO SENTIDO, LA DOCTRINA INTERNACIONAL, PRESENTA LAS SIGUIENTES POSICIONES, EN RE LACIÓN A LA INSTITUCIÓN QUE ANALIZAMOS: DIVORTIUM, DERL VA DE DIVERTERE IRSE CADA UNO POR SU LADO. ESTA RUPTURA SÓLO PUEDE EXISTIR POR AUTORIDAD DE JUSTICIA Y POR LAS CAUSAS DETERMINADAS POR LA LEY." (15). Y EN SEGUMIENTO DE ESTA CORRIENTE, TENEMOS QUE "EL DIVORCIO ES LA DISOLU CIÓN DEL MATRIMONIO VIVIENDO LOS ESPOSOS, A CONSECUENCIA DE UNA RESOLUCIÓN JURÍDICA, DICTADA A DEMANDA DE UNO DE ELLOS, Ó DE UNO Y OTRO, POR LAS CAUSAS ESTABLECIDAS POR LA LEY." (16)

EL DIVORCIO COMO INSTITUCIÓN, DEBE ENTENDERSE
COMO UNA SITUACIÓN DE EXCEPCIÓN, EN TANTO QUE LA NORMALL
DAD DENTRO DE LA VIDA SOCIAL LA ORIGINA LA FAMILIA, GER-

^{(14).-} FLORES BARROETA, BENJAMIN.- LECCIONES DE PRIMER -CURSO DE DERECHO CIVIL, México, 1960, PAG. 382.

^{(15).-} PLANIOL MARCEL Y RIPERT GEORGE.- TRATADO ELEMEN--TAL DE DERECHO CIVIL.- TRADUCCIÓN DE LA 12VA. ---EDICIÓN FRANCESA. EDITORIAL CAJICA, PUEBLA, MÉXI-CO. TOMO II.- PÁG. 13.

^{(16),} COLÍN HENRY Y CAPITANT AMBROISE. TRATADO ELEMEN-TAL DE DERECHO CIVIL. Tomo I, Introducción. Tra--DUCCIÓN DE LA 2DA. EDIC. FRANCESA. EDIT. REUS. MA DRID 1952. PÁG. 436.

MINADA POR EL MATRIMONIO, CUYA EXISTENCIA Y SUBSISTENCIA IMPORTA AL DESENVOLVIMIENTO ORGÁNICO DE LA UNIDAD SOCIAL, POR LO QUE, PARA QUE PUEDA DECRETARSE EL DIVORCIO, SE HA CE INELUDIBLE QUE SE ACREDITEN TODOS Y CADA UNO DE LOS - ELEMENTOS QUE LA LEY EXIGE EN LAS CAUSAS DE DISOLUCIÓN - DEL VÍNCULO.

TOMANDO EN CUENTA, LAS ANTERIORES CONSIDERACIO NES NOS ENCONTRAMOS ANTE LA POSIBILIDAD DE PROPONER LA -SIGUIENTE DEFINICIÓN: EL DIVORCIO, ES UNA SITUACIÓN DE EXCEPCIÓN, DECRETADA POR LA AUTORIDAD JUDICIAL Ó ADMINIS TRATIVA, DICTADA EN UN PROCEDIMIENTO, DETERMINADA EN LA LEY A SOLICITUD DE UNO U OTRO, Ó DE AMBOS CÓNYUGES, ME--DIANTE EL CUAL SE DISUELVE EL VÍNCULO MATRIMONIAL, POR -UNA CAUSA POSTERIOR A SU CELEBRACIÓN, DEJANDO LOS CÓNYU-GES EN APTITUD DE CONTRAER UN NUEVO MATRIMONIO. EN ESTE SENTIDO CONSIDERAMOS FIRMEMENTE QUE SE HA INCURRIDO EN ~ ERROR Y DESACIERTO, PERO VALGA EN SU ABONO, LA VOLUNTAD DE ENFRENTARNOS CON SERIOS PROBLEMAS QUE SÓLO PERSONAS -MÁS COMPETENTES Y MEJOR PREPARADAS PODRÍAN RESOLVER CON-VENIENTEMENTE, LA DEFINICIÓN QUE SE PROPONE EN RELACIÓN A ESTA ÎNSTITUCIÓN, QUIZÁS NO SEA LA MÁS ACEPTABLE, PERO PRODUCIRÁ EL EFECTO DE ABRIR EL CAMPO DE LA DISERTACIÓN EN ESTE TEMA.

A).- DIVORCIO VINCULAR.

LA INSTITUCIÓN DEL DIVORCIO, PUEDE SER ANALIZADA DESDE DIVERSOS ÁNGULOS, TANTO DESDE UN PUNTO DE VIS.

TA MORAL TANTO COMO RELIGIOSO, ÉTICO, SOCIAL Y JURÍDICO,
PERO PARA LOS EFECTOS DE ESTE TRABAJO, LO TRATAREMOS EXCLUSIVAMENTE EN SU ASPECTO JURÍDICO, SIN QUE CON ELLO -AFIRMEMOS QUE ESTE ES EL ÚNICO INTERESANTE, PUES CADA UNO
DE ELLOS TIENE IMPORTANCIA SOBRESALIENTE.

EN EL PARTICULAR: "SE CONOCEN DOS ESPECIES DE DIVORCIO: EL VINCULAR Y EL DE SEPARACIÓN DE CUERPOS,
EL CÓDIGO CIVIL VIGENTE AUTORIZA PRÁCTICAMENTE ÉSTE, - EXCEPCIONALMENTE EN SU ARTÍCULO 277, AL DISPONER QUE LOS
CÓNYUGES QUE NO QUIEREN PEDIR EL DIVORCIO FUNDADO EN LAS
CAUSAS ENUMERADAS EN LA FRACCIÓN VI Y VII DEL ARTÍCULO 267, PODRÁN SOLICITAR QUE SE SUSPENDE LA OBLIGACIÓN DE COHABITAR CON EL OTRO CÓNYUGE, PUDIENDO EL JUEZ ACCEDER
A ESTA PETICIÓN, CON CONOCIMIENTO DE CAUSA, QUEDANDO - SUBSISTENTES LAS DEMÁS OBLIGACIONES CREADAS POR EL MATRI
MONIO." (17)

^{(17).-} DE PINA VARA, RAFAEL.- OB. CIT.- PAG. 340.

LA LLAMADA SEPARACIÓN DE CUERPOS, NO ES UN DIVORCIO VERDADERO, EN TANTO QUE POR ELLA, SE CREA UNA SITUACIÓN, QUE SUPONE UNA RELAJACIÓN DEL VÍNCULO MATRIMO-NIAL, PERO NO POR ELLO LO DESTRUYE, Y POR OTRA PARTE, TQ
DAS LAS OBLIGACIONES DERIVADAS DEL ESTADO DE MATRIMONIO
SUBSISTEN CON LA EXCEPCIÓN EN LO RELATIVO A LA COHABITACIÓN. "SEPARACIÓN DE CUERPOS, ES EL ESTADO DE LOS ESPOSOS QUE HAN SIDO DISPENSADOS DE VIVIR JUNTOS POR UNA DECISIÓN JUDICIAL." (18)

EL DIVORCIO PROPIAMENTE DICHO, AL DISOLVER EL VÍNCULO MATRIMONIAL, PRODUCE EL EFECTO DE QUE LA RECIPRO CIDAD DE TODOS LOS DEBERES QUE IMPONE EL MATRIMONIO A - LOS CÓNYUGES, DEJA DE EXISTIR Y CADA UNO DE ELLOS RECO-BRA SU CAPACIDAD PARA CONTRAER NUEVO MATRIMONIO, DENOMINÁNDOSE A ESTA CLASE DE DIVORCIO, DIVORCIO VINCULAR.

LA EXISTENCIA DEL DIVORCIO VINCULAR, COMO YA SE APUNTÓ ANTERIORMENTE, SE DA EN NUESTRO PAÍS EN EL PERÍODO REVOLUCIONARIO Y A DECIR DE ALGUNOS AUTORES, ESPECÍFICAMENTE EL MAESTRO ÉDUARDO PALLARES, EL DIVORCIO VINCULAR SE PROPONE Y SE LEGISLA, COMO UN PRODUCTO DE INTERESES PARTICULARES DE ENCUMBRADOS POLÍTICOS, SEA ÉSTO CIER TO Ó NO, LA CREACIÓN DEL DIVORCIO VINCULAR, ES LA RES---PUESTA LEGISLATIVA A LA EVOLUCIÓN SOCIAL DE NUESTRO PAÍS,

^{(18) .-} COLÍN Y CAPITANT, OB, CIT, PAG, 437,

NO ERA POSIBLE SOSTENER A LA ÎNSTITUCIÓN DEL DIVORCIO -COMO SIMPLE "SEPARACIÓN DE CUERPO", CON VÍNCULO INDISOLU BLE, ERA PRECISO TENER LA POSIBILIDAD DE PODER ROMPER -EL VÍNCULO CONYUGAL, PUES POR UNA PARTE, LA INMENSA MA--YORÍA DE LA POBLACIÓN DE ESA ÉPOCA, SE ENCONTRABA EN EL CAMPO, DESPROVISTA DE TODA LA IDEA JURÍDICA ACERCA DEL Divorcio, además de la ignorancia; por otro Lado, las -CLASES OPULENTAS SE ENCONTRABAN UBICADAS O ASENTADAS EN LAS GRANDES CIUDADES, EN UNIÓN CON LA CLASE MEDIA, CONS-TITUYENDO ESTAS ÚLTIMAS EL GERMEN DEL ADEBACLE SOCIAL, -EN TANTO QUE ENCONTRÁNDOSE CASADOS SE SEPARABAN DE SUS -RESPECTIVOS CÓNYUGES, VIVIENDO EN CONCUBINATO CON OTRA -PERSONA, ENGENDRANDO HIJOS ILEGÍTIMOS, RELAJÁNDOSE DE -TAL FORMA LA MORAL SOCIAL Y RESTÁNDOLE RESPETABILIDAD A LA INSTITUCIÓN DEL MATRIMONIO, LO MISMO QUE SUCEDIERA EN EL IMPERIO ROMANO, SÓLO QUE EN ESTE CASO EN FORMA INVER-SA.

SIN PREJUZGAR SOBRE LA VALIDEZ Y NO VALIDEZ ÉTICO-MORAL DEL DIVORCIO, EL MISMO SE GENERA COMO UNA RESPUESTA A LAS NECESIDADES CONTEMPORÁNEAS, RESISTE Y SUBSISTE A LOS ENCARNIZADOS ATAQUES, POSTERIORES A SU CREACIÓN, Y A LA FECHA SE ENCUENTRA CABALMENTE ORDENADO,
REGLAMENTADO Y APLICADO; INFORMADO POR LAS DIRECTRICES ORIENTADORAS GENERALES EN EL MOVIMIENTO DE REVOLUCIÓN -

PATRIA.

B).- DIVORCIO VOLUNTARIO.

NUESTRA LEGISLACIÓN CIVIL VIGENTE, ASÍ COMO LA CODIFICACIÓN PROCESAL, CONTEMPLA Y REGLAMENTA TRES CLASES DE DIVORCIOS, EL PRIMERO ES AQUEL QUE SE TRAMITA
ANTE EL OFICIAL DEL REGISTRO CIVIL, EL SEGUNDO EL DIVORCIO JUDICIAL DENOMINADO VOLUNTARIO Y POR ÚLTIMO EL DIVOR
CIO CONTENCIOSO NECESARIO.

PARA LOS EFECTOS DE ESTE APARTADO, PODEMOS -PRECISAR QUE: "EL DIVORCIO POR MUTUO CONSENTIMIENTO NO
SE AJUSTA A UN PROCEDIMIENTO ÚNICO, TIENE, POR EL CONTRA
RIO, DOS PROCESOS DISTINTOS, A LOS QUE HEMOS HECHO ALUSIÓN ANTERIORMENTE; UNO PARA EL CASO DE QUE AMBOS CÓNYUGES CONVENGAN EN DIVORCIARSE SIENDO MAYORES DE EDAD, Y NO TENIENDO HIJOS Y DE COMÚN ACUERDO HAYAN LIQUIDADO LA
SOCIEDAD CONYUGAL, SI BAJO ESTE REGIMEN SE CASARON SEÑALADO EN EL ARTÍCULO 272 DEL CÓDIGO CIVIL FRACCIONES XVII
Y XVIII; Y PARA OTRO LOS QUE NO SE ENCUENTRAN EN ESTAS CIRCUNSTANCIAS QUE ESTÁ REGULADA EN LOS ARTÍCULOS 674 A
862 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES." (19)

^{(19).-} PINA VARA, RAFAEL.- OB, CIT, PAG. 344.

EL DIVORCIO VOLUNTARIO, SE DISTINGUE PERFECTA
MENTE EN TANTO QUE LA SOLICITUD DE DIVORCIO POR MUTUO -CONSENTIMIENTO NO SE PLANTEA DISPUTA, SOBRE LAS CUALES SE DAN ORIGEN A LA RUPTURA DEL VÍNCULO MATRIMONIAL Y AM
BOS CÓNYUGES MANIFIESTAN QUE HAN CONVENIDO EN DIVORCIARSE, CON ÉSTO QUEDA ESTABLECIDO LA LIBERTAD JURÍDICA DE LOS CONSORTES PARA DISOLVER EL MATRIMONIO, Y DE ESTA FOR
MA, AÚN CUANDO RECLAMANDO EN SUS BASES QUEDA AL ARBITRIO
DE LOS PROPIOS CÓNYUGES SU CONSUMACIÓN.

DECIMOS LIBERTAD JURÍDICA DE LOS CÓNYUGES PARA PODER PROMOVER EL DIVORCIO, CUANDO LO CREAN CONVENIEN.

TES, YA QUE "SI EL DERECHO DEBIESE REGULAR TODOS LOS ASPECTOS DE LA CONDUCTA HUMANA, PODRÍA ASEGURARSE QUE ESTE TIPO DE VINCULACIÓN LLEVADO AL GRADO SUPERLATIVO, CON---VERTIRÍA AL HOMBRE EN UN ESCLAVO," (20),

PORQUE EL DIVORCIO SE ENCUENTRA REGLAMENTADO EN CUANTO A SUS CAUSAS POR LA NORMA JURÍDICA Y AUNQUE SE HABLE DE DIVORCIO NECESARIO Ó VOLUNTARIO, ES EN TODO CASO LA VOLUNTAD LIBRE Y EXPONTÂNEA DE LOS CÓNYUGES, Ó DE

^{(20).-} ROGIJA VILLEGAS, RAFAEL.- INTRODUCCION AL ESTUDIO
DEL DERECHO. 2DA, EDICIÓN.- EDITORIAL PORRÚA,S.A.
México. 1967. Pág. 302.

UNO U OTRO, LA QUE ORIGINA EL PROCEDIMIENTO, SIENDO --DE PRECISARSE; LAS CAUSALES DE DIVORCIO SE ENCUENTRAN
DADAS HIPOTÉTICAMENTE EN LA LEY, PERO REQUIERE EL EJERCICIO VOLUNTARIO DE LAS MISMAS POR PARTE DE LOS CÓNYUGES,
PARA QUE ÉSTAS SURTAN SUS EFECTOS, EL ORDENAMIENTO JURÍDICO NO OBLIGA A LOS CÓNYUGES A DIVORCIARSE POR CIERTAS
CAUSAS, SINO QUE LES FACULTA PARA SU EJERCICIO EN TALES
CONDICIONES.

"AÚN EN LOS MATRIMONIOS EN QUE EXISTE UNA CAQUA SA LEGAL DE DIVORCIO, LA LEY NO IMPONE ÉSTA A LOS CÓNYUGES DESAVENIDOS, NI COMO SOLUCIÓN ÚNICA, NI SIQUIERA COMO SOLUCIÓN PREFERENTE, SINO QUE SE ATIENE SIEMPRE A LA VOLUNTAD DE LOS CONSORTES, O SEA, A LA VOLUNTAD CONJUNTA DE AMBOS EN EL DIVORCIO POR MUTUO CONSENTIMIENTO, SEA A LA VOLUNTAD UNILATERAL DEL CÓNYUGE INOCENTE QUE DECIDA PROMOVER EL JUICIO DEL MAL LLAMADO DIVORCIO NECESARIO. PORQUE EN REALIDAD TANTO AQUÉL COMO ÉSTE ÚLTIMO SON DIVORCIOS VOLUNTARIOS EN CUANTO QUE NO HAY LEY ÎMPERATIVA QUE LO IMPONGA NECESARIO A LOS DOS CÓNYUGES, SINO QUE EN TODO CASO DEPENDE SU EXISTENCIA DE LA VOLUNTAD DE UNO Ó DE AMBOS CONSORTES." (21) APOYADA EN ESTOS SU---

^{(21).-} SÁNCHEZ MEDAL, RAMÓN. LA LIBERTAD EN EL MATRIMONIO Y EN EL DIVORCIO. REVISTA DE DERECHO NOTARIAL. MÉ XICO, AÑO XVI. NÚMERO 47. 1942. PÁG. 59.

PUESTOS ES POR LO CUAL NOS PERMITIERON FORMULAR LAS AFIR MACIONES QUE ANTECEDEN.

A).- ADMINISTRATIVO.

LA DESVINCULACIÓN DEL MATRIMONIO DADA EN FORMA ADMINISTRATIVA, SE REALIZA ANTE EL OFICIAL DEL REGISTRO CIVIL, DE CONFORMIDAD A LO ESTABLECIDO POR EL ARTÍCUL
LO 272 DEL CÓDIGO CIVIL EN VIGOR, Y ÉSTO CUANDO LOS ESPOSOS, SON MAYORES DE EDAD, NO TENGAN HIJOS Y DE COMÚN - ACUERDO HUBIEREN LIQUIDADO LA SOCIEDAD CONYUGAL, SI BAJO
ESTE REGIMEN SE HUBIEREN CASADO.

LA CARACTERÍSTICA FUNDAMENTAL DE ESTE PROCEDI MIENTO ES LA AUSENCIA DEL URGANO JURISDICCIONAL, EL CUAL SE SUPLIÓ POR UN ORGANO ADMINISTRATIVO, DENOMINADO OFI--CIAL DEL REGISTRO CIVIL, CUYA PARTICIPACIÓN EN DICHO PRO CESO, ES MERAMENTE PASIVO PUESTO SÓLO SE CONSTRIÑE A RE-CIBIR LA DECLARACIÓN DE LOS CÓNYUGES, EN EL SENTIDO DE -QUE ES SU VOLUNTAD DE DIVORCIARSE, ESTE PROCEDIMIENTO NO ENTRAÑA RESPONSABILIDAD POR PARTEDE NINGUNO DE LOS CÓNYU GES, LOS CUALES QUEDAN EN APTITUD DE CONTRAER UN NUEVO -MATRIMONIO PASADO UN AÑO A PARTIR DEL MOMENTO QUE OBTU--VIERON EL DIVORCIO. LA CREACIÓN DEL DIVORCIO ADMINISTRATIVO, POR PARTE DEL LEGISLADOR, Y SU RELATIVA FACILIDAD DE OBTEN-CIÓN, OBEDECE EN PRIMERA INSTANCIA, AL POCO PERJUICIO SOCIAL Y PERSONAL QUE ACARREA EL MISMO, EN TANTO QUE DEL MATRIMONIO QUE SE TRATA DE DISOLVER, NO PRODUJO HIJOS Y EN TODO CASO PERJUDICA ÚNICAMENTE A LOS CÓNYUGES QUE LO INTENTAN.

POR OTRO LADO, Y COMO LAS NORMAS JURÍDICAS QUE PREVEÉN EL DIVORCIO ADMINISTRATIVO, EXIGEN QUE LOS CÓNYU-GES COMPAREZCAN PERSONALMENTE ANTE EL OFICIAL DEL REGIS--TRO CIVIL, SE INFIERE QUE EL DIVORCIO NO PUEDE EFECTUARSE POR MEDIO DE UN REPRESENTANTE LEGAL Ó DE UN APODERADO. -LA LEY LO CONSIDERA COMO UN ACTO PERSONALÍSIMO, QUE IM---PLÍCITAMENTE PROHÍBE SE HAGA A TRAVÉS DE OTRA PERSONA QUE NO SEAN LOS CÓNYUGES: A DIFERENCIA DE LO QUE PREVIENE --LA LEY CUANDO EL DIVORCIO SE EFECTÚA ANTE LA AUTORIDAD --JUDICIAL Y EN EL QUE LOS JUECES DESEMPEÑAN UN PAPEL ACTI-VO. AL PROCURAR POR MEDIO DE LOS CONSEJOS QUE LOS CÓNYUGES NO SE DIVORCIEN, PAPEL QUE ACTUALMENTE ASUMEN LOS CONCI--LIADORES, EN LOS DIVORCIOS ANTE EL OFICIAL DEL REGISTRO -CIVIL, ÉSTE TIENE FUNCIONES MERAMENTE PASIVAS, COMO SON -LAS SIGUIENTES: CUANDO COMPARECEN POR PRIMERA VEZ LOS --CÓNYUGES, LEVANTA UNA ACTA EN LA QUE HACE CONSTATAR -SU COMPARECENCIA Y LA DECLARACIÓN DE VOLUNTAD DE -

QUERER DIVORCIARSE, SI ESTÁN LLENADOS LOS DEMÁS REQUISITOS, LOS CITARÁ PARA QUE COMPAREZCAN DENTRO DE QUINCE -DÍAS A RATIFICAR SU VOLUNTAD DE DIVORCIARSE, HECHO LO -CUAL, LOS DECLARARÁ DIVORCIADOS, Y PROCEDERÁ A LEVANTAR
EL ACTA DE DIVORCIO.

EN REALIDAD LAS FUNCIONES DEL OFICIAL DEL REGISTRO CIVIL, EN LO TOCANTE AL DIVORCIO ADMINISTRATIVO, SON SEMEJENTES A LAS DE UN NOTARIO, PORQUE SE REDUCE A - HACER CONSTAR DICHOS ACTOS, Y A DECLARAR EL DIVORCIO. - DAR FÉ DE LA VOLUNTAD DE LOS CÓNYUGES, Y POR MEDIO DE -- UNA ACTA DE AUTORIDAD DISUELVA EL MATRIMONIO. AL EFEC-TUAR ESTO ÚLTIMO, NO OBRA COMO NOTARIO, SINO EJECUTANDO UNA POTESTAD QUE LE OTORGA EL ESTADO.

EL PAPEL PASIVO DEL OFICIAL DEL REGISTRO CIVIL, EN ESTA CLASE DE DIVORCIO, SE EXPLICA PORQUE, NO HA
BIENDO HIJOS DE POR MEDIO, NI INTERESES PECUNIARIOS, PROCEDENTES DEL MATRIMONIO, TANTO LA SOCIEDAD COMO EL ESTADO, CARECEN DE INTERÉS EN QUE EL MATRIMONIO SUBSISTA Y CONSIDERAN EL DIVORCIO COMO LA RESCISIÓN DE UN CONTRATO
PRIVADO; EL CÓDIGO CIVIL EXIGE QUE LOS CÓNYUGES DEMUES-TREN CON LA COPIA CERTIFICADA CORRESPONDIENTE SU MAYORÍA
DE EDAD, PERO NO EXIGE PRUEBA ALGUNA, RESPECTO DE TRES REQUISITOS A SABER: EL RELATIVO A SU DOMICILIO, EL CON-CERNIENTE A NO HABER PROCREADO HIJOS, Y POR ÚLTIMO EL -

QUE HAN LIQUIDADO LA SOCIEDAD CONYUGAL, EN LA PRÁCTICA
SE ADMITEN COMO VERDADERAS LAS DECLARACIONES QUE A ESE -RESPECTO HARÁN LOS CÓNYUGES, SIN EXIGIRLES EL REQUISITO -PREVIO DE LA PROTESTA DE DECIR VERDAD.

PARA QUE EL DIVORCIO ADMINISTRATIVO SURTA SUS EFECTOS ES NECESARIO QUE SE LEVANTEN LAS ACTAS RESPECTI-VAS Y QUE ESTÉN DEBIDAMENTE AUTORIZADAS. SU OMISIÓN Ó EL HECHO DE QUE NO ESTÉN AUTORIZADAS CON LA FIRMA DEL OFI--CIAL DEL REGISTRO CIVIL, IMPEDIRÁ QUE EL DIVORCIO SURTA SUS EFECTOS, PORQUE ESOS REQUISITOS FORMALES SON INDISPEN SABLES, CUENTA HABIDA DE QUE LOS EXIGE LA LEY PARA LA -EXISTENCIA DEL ACTO AB-SOLEMNITATES, CAUSA. NO ASÍ EL QUE SE ANOTE EN EL ACTA DE MATRIMONIO LA DE DIVORCIO, -ESTE EXISTE Y SURTE SUS EFECTOS AÚN CUANDO NO SE LLEVE A
CABO DICHA ANOTACIÓN.

EXTENSA SERÍA LA EXPOSICIÓN DE TODAS LAS PECU LIARIDADES QUE CONLLEVA EL DIVORCIO ADMINISTRATIVO Y SUS POSIBLES COMPLICACIONES, BASTE COMO PUNTO DE REFERENCIA -LO BREVEMENTE APUNTADO PARA ATEMPERAR DICHO PROBLEMA.

в).- JUDICIAL

POR LO QUE RESPECTA AL DIVORCIO VOLUNTARIO -JUDICIAL, EL MISMO TIENE LUGAR, CUANDO LOS CONSORTES CON
VENGAN EN ELLO, PERO SIENDO MENORES DE EDAD, NO PUEDEN TRAMITAR EL DIVORCIO ADMINISTRATIVO, Ó SIENDO MAYORES Y
TENIENDO HIJOS; POR LO QUE SE ACUDE AL ORGANO JURISDIC-CIONAL, IMPUESTO COMO CONDICIÓN QUE EL MATRIMONIO QUE SE
PRETENDE DISOLVER, TENGA POR LO MENOS UN AÑO, A PARTIR DEL MOMENTO DE SU CELEBRACIÓN.

"AUNQUE GENERALMENTE SE AFIRMA QUE EL DIVOR-CIO VOLUNTARIO SE LLEVA A CABO EN VÍA DE JURISDICCIÓN VO
LUNTARIA, EN REALIDAD NO ES ASÍ, POR LO QUE EL CÓDIGO PROCESAL NO LO INCLUYE EN EL TÍTULO RELATIVO A DICHA JURISDICCIÓN Y ADEMÁS, PRINCIPALMENTE, PORQUE HAY EN ÉL -CUESTIÓN ENTRE PARTES EN LA TRAMITACIÓN DE ESA CLASE DE
DIVORCIO." (22)

LA CONTROVERSIA CONSISTE, NO EN LA VOLUNTAD QUE TIENEN LOS ESPOSOS EN DIVORCIARSE, SINO EN LO PLANTEADO EN EL CONVENIO, RESPECTO DE LA CONDICIÓN FUTURA DE

^{(22). -} PALLARES, EDUARDO. - DICCIONARIO DE DERECHO PROCE-SAL CIVIL. - SEXTA EDICIÓN. - EDITORIAL PORRÚA, S.A. México, 1970. Pág. 265.

LOS HIJOS, Y LA FORMA COMO HAN DECUMPLIR LOS PADRES LA OBLIGACIÓN QUE TIENEN DE AYUDARLOS ECONÓMICAMENTE, ASÍ COMO LAS GARANTÍAS QUE OTORGUEN PARA EL CUMPLIMIENTO DE DICHA OBLIGACIÓN.

SERÁ DECRETADO EL DIVORCIO POR EL JUEZ, CUAN DO SE APRUEBE EL CONVENIO, AL CUAL SE PUEDE OPONER EL PROPIO JUEZ, ASÍ COMO EL MINISTERIO PÚBLICO, SI LO RECHA ZA POR NO CONSIDERARLO LEGAL Ó CONVENIENTE A LOS INTERE SES MATERIALES O MORALES DE LOS HIJOS QUE ESTÁN SUJETOS A LA PATRIA POTESTAD. POR TANTO EN DICHO JUICIO HAY -- CUESTIONES ENTRE PARTES Y DEBIDO A ESTA CIRCUNSTANCIA - DEBE FIGURAR EN LOS ACTOS DE LA INCONTENENCIA CONTENCIO SA, YA QUE LA PARTE CONTRARIA A LOS CÓNYUGES ES EL RE-PRESENTANTE SOCIAL, QUIEN VELA POR LOS DERECHOS DE LOS HIJOS.

ES TAL LA IMPORTANCIA DEL CONVENIO A QUE SE HACE REFERENCIA, QUE EL MISMO SIRVE DE BASE AL DIVORCIO
VOLUNTARIO JUDICIAL, Y EL MISMO CONSTITUYE UN VERDADERO
CONTRATO DE DERECHO PÚBLICO, PORQUE TANTO EL ESTADO COMO LA SOCIEDAD, TIENEN INTERÉS EN QUE SE OTORGUEN CONFORME A LAS REGLAS QUE RIGEN EL MATRIMONIO, Y EL DIVORCIO HABIDA CUENTA QUE ESTÁ DE POR MEDIO LOS INTERESES DE LOS MENORES HIJOS, Y LOS INTERESES DE LOS CÓNYUGES, ASÍ COMO SUS DERECHOS DERIVADOS DEL MATRIMONIO, TODO LO CUAL CON

CIERNE A LA INSTITUCIÓN DE LA FAMILIA.

"Es un contrato sui-generis porque la Ley --OBLIGA A LOS CONSORTES EN ÉL DIVERSAS ESTIPULACIONES SIN
LAS CUALES CARECE DE VALIDEZ Y EFICACIA JURÍDICA. EN - OTROS TÉRMINOS, LOS CONSORTES NO TIENEN PLENA LIBERTAD PA
RA OTORGARLO FUERA DE LAS PRESCRIPCIONES LEGALES." (23)

PARA HACER CUMPLIR LOS PRECEPTOS LEGALES RELA
TIVOS AL CONVENIO, EL MINISTERIO PÚBLICO ES PARTE EN EL JUICIO DE DIVORCIO VOLUNTARIO, PORQUE LA FUNCIÓN ESPECÍFL
CA QUE ÉSTE LE ENCOMIENDA, ES PRECISAMENTE LA DE INTERVENIR PARA ESTE FÍN.

EN CUANTO AL CONVENIO Y A LOS DOCUMENTOS QUE DEBEN ANEXARSE AL MISMO COMO SON EL INVENTARIO Y EL AVA--LÚO DE LOS BIENES SOCIALES.CONSTITUYE LA MANERA PROPIA --DEL DIVORCIO VOLUNTARIO, O SEA LA CUESTIÓN JURÍDICA SOBRE LA QUE HA DE RESOLVER EL JUEZ Y PRONUNCIAR LA SENTENCIA. YA QUEDÓ DICHO ANTERIORMENTE QUE EL JUICIO DE DIVORCIO VOLUNTARIO NO PRESENTA CONTROVERSIA SOBRE LA VOLUNTAD DE --LOS CÓNYUGES DE PONER TÉRMINO AL MATRIMONIO, SINO ÚNICA--

^{(23).-} PALLARES, EDUARDO: - OB. CIT. - PÁG. 267.

MENTE SOBRE LA VALIDEZ Y CONVENIENCIA DEL PACTO CONCERTA
DO POR ELLOS, Ó SEA EL CONVENIO, QUE SIRVE DE BASE A SU
SEPARACIÓN, POR ESTA RAZÓN, ES DEL TODO IMPORTANTE QUE SE ACOMPAÑE A LA DEMANDA LOS DOCUMENTOS DE QUE SE TRATA,
DE TAL SUERTE QUE FALTANDO ALGUNO DE ELLOS, EL JUEZ NO DEBE DAR ENTRADA A LA DEMANDA,

LAS CIRCUNSTANCIAS ESPECÍFICAS EN QUE SE FUNDAN Y MOTIVAN EL PROCEDIMIENTO Y NATURALEZA JURÍDICA DEL DIVORCIO VOLUNTARIO JUDICIAL, SON MUCHAS Y DISÍMBOLAS, - TANTAS SON QUE SI ENTRAMOS A SU ESTUDIO PARTICULAR, DESVIARÍAMOS LA FINALIDAD DE ESTE TRABAJO, POR LO CUAL, BAS TE CON LO ANTERIORMENTE APUNTADO PARA TENER UN MARCO DE REFERENCIA EN LO TOCANTE A ESTA ESPECIAL TRAMITACIÓN DEL DIVORCIO.

c) .- TRAMITACION.

EN LO QUE RESPECTA A LA TRAMITACIÓN DEL DIVOR-CIO ADMINISTRATIVO ANTE EL OFICIAL DEL REGISTRO CIVIL, -SEREMOS BREVES EN SU EXPOSICIÓN, ELLO EN ATENCIÓN A QUE YA ANTERIORMENTE AÚN CUANDO EN RAZGOS GENERALES YA SE --PLANTEÓ; Y ASÍ TENEMOS QUE EL MISMO SE TRAMITA DE LA SI-GUIENTE FORMA:

SE PRESENTARÁN PERSONALMENTE LOS CÓNYUGES AN--

TE EL OFICIAL DEL REGISTRO CIVIL, PRECISAMENTE ANTE - - AQUEL QUE CORRESPONDA EN RAZÓN DE SU DOMICILIO, COMPROBARÁN CON LA COPIA CERTIFICADA DEL ACTA DE MATRIMONIO - QUE SON CASADOS Y MAYORES DE EDAD, Y DEBERÁN MANIFESTAR LOS CÓNYUGES DE UNA MANERA TERMINANTE Y EXPLÍCITA SU VQ LUNTAD DE DIVORCIARSE. EL OFICIAL DEL REGISTRO CIVIL, - PREVIA IDENTIFICACIÓN DE LOS CONSORTES, LEVANTARÁ UNA AQTA EN QUE HARÁ CONSTAR LA SOLICITUD DEL DIVORCIO, Y CITARÁ A LOS CÓNYUGES PARA QUE SE PRESENTEN A RATIFICAR - A LOS QUINCE DÍAS. SI LOS CONSORTES HACEN LA RATIFICACIÓN EL OFICIAL DEL REGISTRO CIVIL LOS DECLARARÁ DIVORCIADOS, LEVANTANDO EL ACTA RESPECTIVA Y HACIENDO LAS -- ANOTACIONES CORRESPONDIENTES EN LA DEL MATRIMONIO ANTERIOR.

ES DE PRECISAR QUE EL DIVORCIO ADMINISTRATIVO
OBTENIDO NO SURTIRÁ EFECTOS LEGALES SI SE COMPRUEBA QUE
LOS CÓNYUGES TIENEN HIJOS, SON MENORES DE EDAD, Y NO -HAN LIQUIDADO SU SOCIEDAD CONYUGAL Y ENTONCES AQUELLOS
SUFRIRÁN LAS PENAS QUE ESTABLEZCA EL CÓDIGO DE LA MATERIA.

POR CUANTO HACE A LA TRAMITACIÓN DEL DIVORCIO
VOLUNTARIO JUDICIAL EL MISMO SE LLEVA A CABO DE LA SI-GUIENTE FORMA: EN PRIMER LUGAR SE ENCUENTRAN OBLIGADOS
LOS DIVORCIANTES A PRESENTAR AL JUZGADO UN CONVENIO EN
EL QUE SE FIJEN LOS SIGUIENTES PUNTOS; DESIGNACIÓN DE PERSONA A
QUIEN SE HAN CONFIADO LOS HIJOS DEL MATRIMONIO, TANTO DURANTE EL

PROCEDIMIENTO COMO DESPUÉS DE EJECUTORIADO EL MISMO; LA CASA QUE SERVIRÁ DE HABITACIÓN A LA MUJER DURANTE EL PRO CEDIMIENTO; LA CANTIDAD QUE A TÍTULO DE ALIMENTOS UN CÓN YUGE DEBE PAGARLE AL OTRO DURANTE EL PROCEDIMIENTO, LA FORMA DE HACER EL PAGO Y LA GARANTÍA QUE DEBE DARSE PARA ASEGURARLO; LA MANERA DE ADMINISTRAR LOS BIENES DE LA SOCIEDAD CONYUGAL DURANTE EL PROCEDIMIENTO Y LA DE LIQUIDAR DICHA SOCIEDAD DESPUÉS DE EJECUTORIADO EL DIVORCIO. À ESTE EFECTO SE ACOMPAÑARÁ UN INVENTARIO Y AVALÚO DE LOS BIENES MUEBLES O INMUEBLES DE LA SOCIEDAD.

"EL CONTENIDO DEL CONVENIO LO SEÑALA EL ARTÍCULO 273 DEL CÓDIGO CIVIL, PRESENTADO ÉSTE CON LA COPIA DEL ACTA DE MATRIMONIO Y DE LAS DE NACIMIENTO DE LOS HIJOS MENORES, ANTE EL JUEZ AHORA DE LO FAMILIAR DEL LUGAR EN QUE EL MATRIMONIO HAYA ESTABLECIDO EL DOMICILIO CONYUGAL, Y SIEMPRE QUE LOS CÓNYUGES SEAN MAYORES DE EDAD, EL JUEZ CITA A LOS CÓNYUGES, A LOS QUE DEBE IDENTIFICAR PLÉNAMENTE Y AL MINISTERIO PÚBLICO A UNA JUNTA PARA AVENIRLOS Y PROCURAR SU RECONCILIACIÓN." (24)

^{(24).-} BECERRA BAUTISTA, JOSÉ.- EL PROCESO CIVIL EN MEXI-CO.- QUINTA EDICIÓN. EDITORIAL PRORRÚA, S. A.- MÉ-XICO, 1975, PÁG. 397.

ADMITIDA LA DEMANDA, COMO YA QUEDÓ DICHO, EL
JUEZ CITARÁ A UNA AUDIENCIA A LA QUE HAN DE CONCURRIR LOS
PROMOVENTES Y EL MINISTERIO PÚBLICO, EN ELLA ACONSEJARÁ A
LOS CÓNYUGES Y PROCURARÁ SU RECONCILIACIÓN; SI NO LA OB-TIENE, CITARÁ A LA SEGUNDA JUNTA, QUE TENDRÁ LUGAR EN LOS
PLAZOS ANTES SEÑALADOS, Y CON EL MISMO OBJETO. SI EN LA
PRIMERA JUNTA NO TIENE ÉXITO, EL JUEZ APROBARÁ PROVISIO-NALMENTE EL CONVENIO PRESENTADO, OYENDO PREVIAMENTE AL MI
NISTERIOR PÚBLICO, PERO SU APROBACIÓN SE LIMITARÁ EN LOS
SIGUIENTES PUNTOS; A LA SITUACIÓN EN QUE DEBEN DE QUEDAR
DURANTE EL PROCEDIMIENTO LOS HIJOS INCAPACITADOS Y LA PRQ
PIA MUJER, A LOS ALIMENTOS QUE DEBEN PAGARSE A LOS HIJOS
Y AL CÓNYUGE, SEGÚN PROCEDA, DURANTE EL PROCEDIMIENTO, -DICTADO AL EFECTO LAS MEDIDAS NECESARIAS PARA ASEGURAR EL
DEBIDO PAGO.

SI EN LA SEGUNDA JUNTA TAMPOCO SE LOGRA LA RE CONCILIACIÓN DE LOS CÓNYUGES, EL TRIBUNAL PUEDE OÍR EL PARECER DEL MINISTERIO PÚBLICO, SOBRE LA APROBACIÓN DEFINITIVA DEL CONVENIO DECRETARÁ CONTINUAMENTE EL DIVORCIO, APROBANDO DICHO CONVENIO.

ES IMPORTANTE SUBRAYAR LA CIRCUNSTANCIA DE - QUE SI EL CONVENIO HA SIDO APROBADO POR SENTENCIA EJECUTO RIA NO IMPUGNADA POR EL MINISTERIO PÚBLICO Ó POR LOS CÓN-YUGES, ALCANZA LA AUTORIDAD DE COSA JUZGADA.

C) .- DIVORCIO NECESARIO

EL DIVORCIO DENOMINADO NECESARIO Ó CONTENCIO SO, SE REALIZARÁ A TRAVÉS DE UN PROCEDIMIENTO CUYAS CARAC TERÍSTICAS ESENCIALES SON: TRAMITARSE MEDIANTE UN JUICIO ORDINARIO CIVIL CONSIDERADO TAN IMPORTANTE POR LA LEY, -- QUE SIEMPRE Y EN TODO CASO, SE TRAMITARÁ ANTE UN JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA, SEA CUAL FUERE LA CUANTÍA DE LOS INTERESES EN JUEGO, POR OTRA PARTE, LA SENTENCIA QUE EN DICHO DIVORCIO SE PRONUNCIE, ES AL MISMO TIEMPO CONSTITUTIVO Y DE CONDENA.

TIENE EL PRIMER CARÁCTER PORQUE POR MEDIO DE ELLA, SE PONE TÉRMINO A UN ESTADO JURÍDICO, ESTADO DE MATRIMONIO, Y SE PRODUCE UN NUEVO ESTADO CIVIL, Ó SEA EL DI VORCIO, QUE PERMITE A LOS CÓNYUGES VOLVERSE A CASAR; EL CARÁCTER CONSTITUTIVO DE LA SENTENCIA SE PONE DE MANIFIES TO PORQUE SÓLO MEDIANTE ELLA PUEDE TERMINARSE EL VÍNCULO CONYUGAL, INCLUSO EN EL DIVORCIO VOLUNTARIO; ES SENTENCIA DE CONDENA PORQUE IMPONE DETERMINADAS CIRCUNSTANCIAS Y -- RESPONSABILIDADES E INCLUSO SANCIONES AL CÓNYUGE DECLARADO CULPABLE,

LA SENTENCIA QUE EN ÉL SE DICTE, NO SÓLO PRODUCE EFECTOS JURÍDICOS A FAVOR Y EN CONTRA DE LOS LITIGAN TES, SINO TAMBIÉN ES OPONIBLE A TERCEROS, EN TÉRMINOS DE LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 93 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIEN TOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL. LO ANTERIORMENTE - SE EXPLICA, PORQUE, EL ESTADO CIVIL DE LAS PERSONAS, ES - UNA DETERMINADA SITUACIÓN JURÍDICA QUE EXISTE NO SÓLO ENTRE ELLOS, SINO ERGA-OMNES, ÉSTO ES, RESPECTO DE TODOS - LOS DEMÁS MIEMBROS DE LA SOCIEDAD, INCLUSO RESPECTO DEL - ESTADO MISMO Y DE SUS INTEGRANTES, Y POR OTRA PARTE NI -- QUÉ DECIR DE LOS HIJOS DE LOS DIVORCIANTES, QUE SE VEN -- AFECTADOS DIRECTAMENTE, QUE NO SEAN MAYORES DE EDAD Ó QUE SIÉNDOLO SE ENCUENTREN EN ESTADO DE INTERDICCIÓN.

POR OTRA PARTE EL DIVORCIO CONTENCIOSO, RE--QUIERE DE PRESUPUESTO PREVIO, PARA EL EJERCICIO DE LA ACCIÓN CORRESPONDIENTE, LOS QUE SON: LA EXISTENCIA DE UN MATRIMONIO VÁLIDO; QUE EXISTA ASÍ MISMO. UNA DE LAS CAUSAS LEGALES O VARIAS DE ELLAS QUE PRODUZCAN A FAVOR DEL CÓNYUGE INOCENTE LA ACCIÓN DE DIVORCIO; QUE DICHA ACCIÓN
SE EJERCITE EN TIEMPO, O SEA, DENTRO DE LOS SEIS MESES -SIGUIENTES A AQUEL EN EL QUE EL CÓNYUGE INOCENTE TUVO CONOCIMIENTO DEL HECHO CULPOSO DEL OTRO CÓNYUGE GENERADOR DE
LA ACCIÓN; Y QUE NO SEA DE TRACTO SUCESIVO; QUE NO HAYA MEDIADO POR PARTE DEL CÓNYUGE INOCENTE PERDÓN EXPRESO Ó TÁCITO; QUE SE PROMUEVE ANTE EL JUEZ COMPETENTE; QUE LA PARTE QUE LO PROMUEVE TENGA CAPACIDAD PROCESAL PARA HACER
LO Y POR ÚLTIMO QUE EL ESCRITO DE DEMANDA, SE AJUSTE A -LOS PRECEPTOS LEGALES.

PARA TERMINAR ESTA BREVE EXPOSICIÓN, ES DE -

TRASCENDENTE IMPORTANCIA, SEÑALAR ALGUNOS DE LOS EFECTOS JURÍDICOS QUE PRODUCE LA SENTENCIA DE DIVORCIO, ENTRE -LOS CUALES, TENEMOS ENTRE OTROS: EN PRIMER LUGAR, LA DI-SOLUCIÓN DEL VÍNCULO MATRIMONIAL Y CON ELLA LA APTITUD -DE LOS ESPOSOS PARA CONTRAER NUEVO MATRIMONIO, LA DISOLU CIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL ASÍ COMO SU LIQUIDACIÓN - -CUANDO LOS ESPOSOS SE HAYAN CASADO BAJO ESTE REGIMEN; LA SITUACIÓN LEGAL EN QUE QUEDAN LOS HIJOS RESPECTO A LA PER SONA Ó PERSONAS QUE CUIDEN DE ELLOS, COMO EN LO CONCER--NIENTE A LAS CANTIDADES QUE DEBEN PERCIBIR PARA SU ALIMEN TACIÓN Y EDUCACIÓN: LOS DERECHOS DE LOS PADRES SOBRE LOS HIJOS, EN LO RELATIVO AL EJERCICIO DE LA PATRIA POTESTAD, FACULTAD PARA VERLOS O TRATARLOS, Y EN GENERAL, EL EJER-CICIO DE LOS DERECHOS NATURALES QUE TIENE SOBRE ELLOS: -LA OBLIGACIÓN DE LOS CÓNYUGES DE SUMINISTRAR ALIMENTOS -Y LA INSCRIPCIÓN DE LA SENTENCIA DE DIVORCIO, EN EL RE--GISTRO CIVIL, ASÍ COMO SU ANOTACIÓN EN LAS ACTAS DE NACI MIENTO Y DEL MATRIMONIO QUE SE DECLARE DISUELTO,

A) .- TRAMITACION.

LA TRAMITACIÓN DEL DIVORCIO CONTENCIOSO, ES SIMILAR A LA DE CUALQUIER JUICIO ORDINARIO CIVIL, CON LAS SIGUIENTES SALVEDADES. LAS PARTES PUEDEN CONCURRIR
A JUICIO, EN FORMA ESCRITA Y ORAL, SEGÚN LO DETERMINEN -

DE COMÚN ACUERDO LAS PARTES Ó LO DECRETE EL JUEZ, YA QUE LA LEY PROCESAL NO LE DA UNA FORMA ESPECÍFICA, COMO LO - HACE TRATÁNDOSE DE DIVORCIO VOLUNTARIO, MÁS AÚN NO LO -- MENCIONA EN EL PARTICULAR, Y AUNQUE CASI NUNCA SE PRACTI QUE, SE PUEDEN DAR MEDIDA PRECAUTORIAS, TALES COMO LA SE-PARACIÓN DE PERSONAS; APERCIBIMIENTO DE NO MOLESTAR; PEN SIÓN ALIMENTICIA PROVISIONAL, QUE PRETENDEN INICIAR EL - JUICIO DE DIVORCIO, Ó POR OTRA PARTE QUE DICHAS MEDIDAS, SEAN SOLICITADAS POR EL MARIDO QUE DEMANDA A LA ESPOSA, Ó CUANDO LA ACTORA ES LA ESPOSA, Ó ALGUNA OTRA MÁS DE -- ESCASA TRASCENDENCIA Y QUE A DECIR DE LA DOCTRINA, SON - ANTICUADAS.

EL PROCEDIMIENTO SE INICIA PROPIAMENTE CON

LA DEMANDA A LA QUE SEGUIDAMENTE SE DA CURSO, MEDIANTE
EL EMPLAZAMIENTO, CONTESTACIÓN DE DEMANDA, CON LA POSIBL

LIDAD DE RECONVENCIÓN, CONTESTACIÓN A LA RECONVENCIÓN,
APERTURA DEL JUICIO A PRUEBA, PRIMERO OFRECIENDO PRUEBAS,

Y SEGUNDO DESAHOGANDO LAS ADMITIDAS, CITACIÓN A LA AU--
DIENCIA DE LEY Y A SENTENCIA.

EVIDENTE ES QUE EN EL PRESENTE CAPÍTULO SÓLO SE DA UN VISLUMBRAMIENTO MUY GENERAL DE LA ÎNSTITUCIÓN - DEL DIVORCIO, SEGÚN LO CONTEMPLA NUESTRA LEGISLACIÓN, -- OBEDECIENDO ELLO, A QUE UN ESTUDIO PORMENORIZADO DE ESTE TEMA, REQUERIRÍA UNA EXPOSICIÓN QUE EXCEDIERA CON CRECES LOS LIMITES --

DE ESTE ENSAYO, PERO DEBE QUEDAR CONSTANCIA QUE EN ESTA POSICIÓN SE PRETENDIÓ SEÑALAR LOS RAZGOS FUNDAMENTALES DEL DIVORCIO, QUE EN DEFINITIVA HAN DE CIMENTAR LA EXPQ SICIÓN Y RAZONAMIENTOS EN LOS CUALES SE HAN DE BASAR - LAS POSTERIORES AFIRMACIONES, QUE NOS PERMITIREMOS FORMULAR EN LA CONTINUACIÓN DE ESTE TRABAJO,

CAPITULO TERCERO.

ANALISIS DE LA FRACCION XVIII DEL ARTICULO 267 DEL CODIGO CIVIL.

A).- LA REFORMA AL CODIGO CIVIL.

PARA INICIAR ESTE CAPÍTULO, ES PRECISO ESTABLECER QUE EL PROCESO DE FORMACIÓN DE LOS DECRETOS O LAS LEYES, PRINCIPIA POR EL EJERCICIO DE LA FACULTAD DE INI-CIAR LA LEY, FACULTAD EXCLUSIVA QUE CONSISTE EN PRESENTAR ANTE EL CONGRESO DE LA UNIÓN UN PROYECTO DE DECRETO Ó LEY. PERO NO CUALQUIER PERSONA TIENE EL DERECHO DE INICIAR LEYES, SINO ÚNICAMENTE EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA, LOS DIPUTADOS Y SENADORES AL CONGRESO DE LA UNIÓN Y LAS LEGIS LATURAS DE LOS DISTINTOS ESTADOS, DE CONFORMIDAD A LO DIS PUESTO POR EL ARTÍCULO 71 DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL DE LA REPÚBLICA; ÉSTO SIGNIFICA QUE,LA EVOLUCIÓN LEGISLATI-VA, DEPENDE EN NUESTRA PATRIA, ÚNICAMENTE DE AQUELLOS FUN CIONARIOS QUE LA CONSTITUCIÓN SUPONE LOS MÁS APROPIADOS PARA INTERPRETAR LAS SUPREMAS NECESIDADES DEL PAÍS.

LAS RESTANTES AUTORIDADES SE EQUIPARAN A LOS

PARTICULARES, EN TANTO QUE CARECEN DE FACULTADES PARA PRE SENTAR UNA INICIATIVA DE LEY, ELLO INCLUSIVE AFECTA LA SU PREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, QUE ES EL ORGANO DE MAYOR INVESTIDURA JURÍDICO-TÉCNICA, PARA FORMULAR LOS PRO YECTOS DE LEY, PERO QUE CARECEN DE DICHA FACULTAD, POR -- CONSIDERARSE QUE DEBE EXISTIR COMPLETA SEPARACIÓN ENTRE - LAS FUNCIONES DEL ORGANO JURISDICCIONAL QUE ES QUIEN IN-TERPRETA LA LEY, Y LA DEL LEGISLADOR QUIEN ES EL QUE DA - LA PROPIA LEY.

EN LO QUE SE REFIERE A LAS INICIATIVAS DE LEY, FORMULADAS POR LOS PARTICULARES, NUESTRA CONSTITU--CIÓN IMPLÍCITAMENTE LAS RECHAZA, AL OTORGAR CON EXCLUSIVI
DAD DICHO DERECHO, SÓLO LOS FUNCIONARIOS A QUE SE REFIERE
EL ARTÍCULO 71, ANTERIORMENTE COMENTADO; PERO, SIN EMBARGO, EL REGLAMENTO DEL CONGRESO LAS PREVÉ, YA QUE SU ARTÍCU
LO 61 DISPONE:

"Toda petición de particulares, corporaciones o autoridades que no tenga derecho a la iniciativa, se mandará pasar directamente por el Ciudadano Presidente de la Cámara, a la comisión que corresponda; según la naturaleza del asunto de que se trata. Las comisiones dicta minarán si son de tomarse o no en consideración estas peticiones" (Artículo 61 del Regimen Interno del Congreso de la Unión.) DE TAL FORMA, QUEDA SUPEDITADA LA OPINIÓN DE LA COMISIÓN RESPICTIVA, SI SE TOMA EN CUENTA Ó NO, LA PRO POSICIÓN DEL PARTICULAR, A DIFERENCIA DE LAS INICIATIVAS PRESENTADAS POR AQUELLAS PERSONAS QUE SE ENCUENTRAN INVESTIDAS DE TAL FACULTAD, LAS CUALES SON RECHAZADAS Ó ACEPTADAS POR LA DECISIÓN DE LA CÁMARA, Y NO SÍMPLEMENTE POR LA DECISIÓN DE UNA COMISIÓN.

Y AÚN CUANDO EL REGLAMENTO DE REFERENCIA NO LO ESTABLECE CONCRETAMENTE, DEBE DEDUCIRSE, QUE CUANDO SE ADMITE LA PROPOSICIÓN DEL PARTICULAR, LA COMISIÓN QUE LA REVISÓ, LA HACE SUYA, PRESENTÁNDOLA COMO INICIATIVA PROPIA, EN ATENCIÓN A ELLO, A QUE SI LA PRESENTA COMO INICIATIVA DE UN PARTICULAR, VIOLARÍA LO DISPUESTO POR EL REFERIDO ARTÍCULO 71 CONSTITUCIONAL, RECONOCIENDO FACULTADES LE GISLATIVA A QUIEN CARECE DE ELLAS.

"De las tres clases de funcionarios que goZAN DEL DERECHO DEL DERECHO DE INICIATIVA, JUSTIFICASE SOBRADAMENTE QUE LA DE LOS DIPUTADOS Y SENADORES TENGAN TAL DERECHO, PUES A ELLOS INCUMBE LA FUNCIÓN DE LEGISLAR,
CUYO COMIENZO ESTÁ EN INICIATIVA. DENTRO DEL SISTEMA FEDERAL, JUSTIFÍCASE IGUALMENTE QUE LAS LEGISLATURAS DE LOS
ESTADOS TENGAN DERECHO A PROPOSICIONES ANTE EL CONGRESO DE LA UNIÓN. Y EN CUANTO AL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA
NUESTRA CONSTITUCIÓN LO ASOCIA A LA FUNCIÓN LEGISLATIVA -

MEDIANTE LA INICIATIVA DE LEYES, Y DECRETOS. ATENÚASE -ASÍ LA DIVISIÓN DE PODERES Y RECONOCE QUE EL EJECUTIVO FE
DERAL, ESTÁ EN APTITUD, POR SU CONOCIMIENTO DE LAS NECESI
DADES PÚBLICAS DE PROPONER A LAS CÁMARAS PROYECTOS ACEPTA
DOS, DE HECHO SON LAS INICIATIVAS DEL PRESIDENTE DE LA RE
PÚBLICA, LAS ÚNICAS QUE MERECEN LA ATENCIÓN DE NUESTRAS CÁMARAS, LO CUAL SE DEBE AL ACREDENTAMIENTO DEL PODER DEL
EJECUTIVO." (25)

CUANDO EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA, ENVÍA UN PROYECTO DE LEY AL CONGRESO, EN EL EJERCICIO ORDINARIO DE SU DERECHO DE PROMOCIÓN, LA LEY QUE ES VOTADA POR EL --- CONGRESO, ES UN ACTO LEGISLATIVO, QUE EN SU TOTALIDAD LE CORRESPONDE EXCLUSIVAMENTE AL MISMO, PUES EL AUTOR DE LA INICIATIVA, SE LIMITÓ A PONER EN ACTIVIDAD AL CUERPO LE-GISLANTE, SIN INTERVENIR EN SU APROBACIÓN.

"POR MÁS QUE EL ARTÍCULO 71 NO LIMITA LA FA-CULTAD DE INICIATIVA DE LOS TITULARES A QUIENES LA RECONQ CE, DE OTROS TEXTOS LEGALES, Y EN OCASIONES DE LA NATURA-LEZA MISMA DEL ACTO QUE SE INICIA, DEBEMOS INFERIR QUE LA

^{(25),} TENA RAMÍREZ FELIPE, DERECHO CONSTITUCIONAL MEXI CANO, SEGUNDA EDICIÓN, EDITORIAL PORRÚA, S. A.--México, 1949, PAG. 234.

INICIATIVA COMPETE EXCLUSIVAMENTE A DETERMINADO TITU----LAR." (26)

DE LO ANTERIORMENTE EXPUESTO, PODEMOS DEDUCIR LA JUSTIFICACIÓN JURÍDICA QUE INFORMA LA INICIATIVA DE LEY, REMITIDA POR EL EJECUTIVO FEDERAL, AL CONGRESO DE
LA UNIÓN, PARA REFORMAR EL CÓDIGO CIVIL, PARA EL DISTRITO
FEDERAL EN MATERIA DEL FUERO COMÚN, Y PARA TODA LA REPÚBLICA, EN MATERIA DEL FUERO FEDERAL DE FECHA 24 DE OCTUBRE DE 1983.

"Así, por ejemplo, en todos los Estados Modernos, existen autoridades que no son Organos "Legislativos", pero que dictan "Reglamentos", ó los propone, sobre la base de las Leyes, es decir. Organos que crean nor mas Generales que desenvuelven y aplican el contenido de las leyes." (27)

Oportuno se presenta precisarlo, el ejecutivo Federal no Legisla, ya que esto lo realiza el Congreso de la Unión, el Presidente de la República, investido por

^{(26) .-} IDEM. OB. CIT. PAG. 234, 235.

^{(27).-} KELSEN HANS.- JEORIA GENERAL DEL ESTADO.- TRADUC-ción del Alemán.- Editorial Nacional, México, 1979. Pág. 307.

LA FACULTAD CONSTITUCIONAL, PREVISTA POR EL ARTÍCULO 71.
PROPONE UNA INICIATIVA QUE ES VOTADA POR EL LEGISLADOR, Y DE TAL FORMA SE CREA LA LEY.

YA EN LO PARTICULAR, LA INICIATIVA DE REFOR-MA AL CÓDIGO CIVIL, PARA EL DISTRITO FEDERAL, SE CONSTRI-NE A LOS SIGUIENTES ARTÍCULOS: 153, 172, 188, 194, 216,-232, 233, 267, 263, 273, 279, 281, 282, 283, 288, 302, --311, 317, 734, 1602, 1635, MISMOS QUE SE REFIEREN RESPEC-TIVAMENTE; AL DOMICILIO CONYUGAL, CAPACIDAD PARA ADMINIS-TRAR BIENES; FORMA DE TERMINAR LA SOCIEDAD CONYUGAL; EL -DOMINIO DE LOS BIENES COMUNES; LA NO RETRIBUCIÓN DE LOS -CÓNYUGES POR SERVICIOS PRESTADOS, LIBERTAD DE LOS ESPOSOS PARA HACER DONACIONES; REVOCACIÓN DE DONACIONES; CAUSALES DE DIVORCIO: FORMACIÓN DE CONVENIOS: SANCIÓN AL PERSON EX PRESO Ó TÁCITO, OTORGAMIENTO DE PERDÓN EN JUICIO DE DIVOR CIO: MEDIDAS PROVISIONALES EN CASO DE DIVORCIO, REQUISI--TOS DE LA SENTENCIA DE DIVORCIO; SANCIÓN AL CÓNYUGE CULPA BLE PARA EL PAGO DE ALIMENTOS; RECIPROCIDAD EN EL PAGO DE ALIMENTOS: PROPORCIÓN DE LOS ALIMENTOS: ASEGURAMIENTO, PA RA EL CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN ALIMENTARIA; PERSONAS QUE TIENEN DERECHO A DISFRUTAR EL PATRIMONIO GENERAL; POR ÚLTIMO LAS PERSONAS QUE TIENEN DERECHO A HEREDAR POR SUCE SIÓN LEGÍTIMA.

A). - INICIATIVA PRESIDENCIAL

AL REMITIR EL EJECUTIVO FEDERAL LA INICIATI-VA DE DECRETO DE REFORMA AL CÓDIGO CIVIL, AL CONGRESO DE LA UNIÓN, FUNDAMENTÓ SUS CONSIDERACIONES EN ARGUMENTOS TA LES COMO: "EL DERECHO CIVIL MEXICANO, INCORPORADO DE UN ALTO SENTIDO SOCIAL, HA LOGRADO CONSIDERADOS AVANCES EN -LOS ÚLTIMOS AÑOS, TANTO PARA DETERMINAR LA IGUALDAD ENTRE EL VARÓN Y LA MUJER, COMO PARA PROTEGER A SUS HIJOS, EN -ESTA PLAUSIBLE TENDENCIA SE INSCRIBE, ESENCIALMENTE, LA -INICIATIVA QUE SOMETO AL HONORABLE CONGRESO DE LA UNIÓN.-EN LA QUE FIGURAN REFORMAS QUE A JUICIO DEL EJECUTIVO A -MI CARGO, POSEEN DESTACADA IMPORTANCIA PARA EL DESENVOLVI MIENTO DEL DERECHO DE FAMILIA, QUE ESA SOBERANÍA, SIN DU-DA PODRÁ MEJORAR Y ENRIQUECER EN EL ESTUDIO QUE EMPRENDA A ESTE RESPECTO." (28), DE LO EXPUESTO EN LA CONSIDERA--CIÓN QUE ANTECEDE SE RATIFICA LA AFIRMACIÓN ANTES FORMULA DA, LA CUAL ES EN EL SENTIDO DE QUE EL ÉJECUTIVO FEDERAL, SE ENCUENTRA EN APTITUD DE PROPONER LAS ÉYES, POR SU CO-NOCIMIENTO DIRECTO DE LAS NECESIDADES COLECTIVAS.

Q8) DIARIO DE LOS DEBATES DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS DEL CON-GRESO DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. LII LEGISLATU RA. AÑO II, TOMO II, NÚMERO 19, PAG. 10.

LA PROPOSICIÓN DE REFORMA AL CÓDIGO CIVIL,INCORPORA PREVENCIONES EN CUESTIONES TALES COMO EL MATRÍ
MONIO Y LA FAMILIA, "MEDIANTE LA MODIFICACIÓN PROPUESTA
AL ARTÍCULO 194, SE TRATA DE QUE LOS CÓNYUGES PUEDAN - ACORDAR A CARGO DE QUIEN DE ELLOS QUEDARA LA ÂDMINISTRACIÓN DE LOS BIENES SUJETOS A LA SOCIEDAD CONYUGAL" (29)
AFIRMANDO QUE ESTAS ESTIPULACIONES PODRÁN SER ALTERADAS
EN CUALQUIER TIEMPO, A CONVENCIÓN DE LAS PARTES Y SIN EX
PRESIÓN DE CAUSA PARA ELLO, PLANTEÁNDOSE LA INTERVENCIÓN
DEL ORGANO JURISDICCIONAL, PARA EL CASO DE DESACUERDO.

EN LO QUE ATAÑE AL ARTÍCULO 216, LA REFORMA PROPONE: "EL CÓNYUGE ADMINISTRADOR DE LOS BIENES DEL -- OTRO CÓNYUGE EN DIVERSOS CASOS, PODRÁ COBRAR UNA RETRIBUCIÓN POR SUS SERVICIOS DE ÁDMINISTRACIÓN. ESTE PRECEPTO CONTRAVIENE, EVIDENTEMENTE, PRINCIPIOS INHERENTES A LA SOLIDARIDAD DOMÉSTICA, EN CONSECUENCIA, SE SUGIERE QUE - DICHA ADMINISTRACIÓN TENGA CARÁCTER GRATUITO." (30)

^{(28).-} Diario de los Debates de la Cámara de Diputados DEL Congreso de los Estados Unidos Mexicanos. LII
Legislatura, Año II. Tomo II. Núm. 19. Pág. 10

^{(29),-} IDEM,- PAG. 10

^{(30),-} IDEM, PAG, 11,

POR LO QUE HACE A LAS DONACIONES REALIZADAS POR LOS ESPOSOS, LA REFORMA PROPONE QUE "SI SE CONSIDE-RA, COMO EN EFECTO OCURRE O PUEDE OCURRIR QUE ESTAS DONA CIONES TIENEN POR ORIGEN LOS VÍNCULOS AFECTIVOS ENTRE -LOS CÓNYUGES Y SE REALIZAN A LO LARGO DE LA VIDA EN CO-MÚN, NO PARECE JUSTO QUE SÓLO SE CONFIRMEN SÓLO POR LA -MUERTE DEL DONANTE Ó A CAPRICHO DE ÉSTE. EN TAL VIRTUD, SE SUPRIME AQUELLA CONDICIÓN Y SE PUNTUALIZA QUE PUEDE -REVOCARSE LA DONACIÓN MIENTRAS SUBSISTA EL MATRIMONIO, -CUANDO EXISTAN, OBJETIVAMENTE, MOTIVOS QUE LO JUSTIFI---QUEN." (31)

EN UNA CUESTIÓN DE TRASCENDENTAL IMPORTANCIA COMO LO ES EL DOMICILIO CONYUGAL, LA INICIATIVA DE REFORMA PROPONE LA DETERMINACIÓN DEL MISMO EN BASE AL -CRITERIO SOSTENIDO POR LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, VERTIDA EN LA JURISPRUDENCIA FIRME, EMITIDA POR ELLA "LA FALTA DE UN PRECISO CONCEPTO LEGAL SOBRE EL
DOMICILIO CONYUGAL, HA SIDO FUENTE DE NUMEROSOS PROBLE-MAS Y CONTROVERSIAS JUDICIALES. RECOGIENDO LAS CARACTERÍSTICAS DE LA HONORABLE SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, HA DEFINIDO A ESTE RESPECTO, SE PROPONE LA REFORMA AL -

^{(31).-} IBIDEM, PAG, 11.

ARTÍCULO 163 DEL CÓDIGO CIVIL, CON EL PROPÓSITO, ENTRE - OTROS, DE QUE EN LA DETERMINACIÓN DEL DOMICILIO CONYUGAL SE REFLEJE EL PRINCIPIO DE IGUALDAD ENTRE EL MARIDO Y LA MUJER." (32)

EL PROYECTO PRESIDENCIAL INCLUYE EN SUS MODI FICACIONES Y ADICIONES, OBSERVACIONES EN LO RELATIVO A -LAS CAUSALES DE DIVORCIO, LAS CUALES POR CONSIDERARLAS -DE RELEVANTE IMPORTANCIA SE REPRODUCEN ÍNTEGRAMENTE, MÁS AÚN SI SE TOMA EN CONSIDERACIÓN QUE LAS MISMAS SE FUNDAN EN UN CRITERIO DE EQUIDAD Y RESPETO QUE DEBE PREVALECER EN LA ESFERA DE LAS RELACIONES CONYUGALES.

"LA FRACCIÓN VII DEL ARTÍCULO 267 DEL CÓDI-GO CIVIL ERIGE COMO CAUSAL DE DIVORCIO EL HECHO DE PADE-CER "ENAJENACIÓN MENTAL INCURABLE", EN LA INICIATIVA SE AGREGA, COMO NECESARIA MEDIDA DE GARANTÍA, EL REQUISITO DE QUE, EN ESTOS CASOS SEA DECLARADA PREVIAMENTE, POR LA AUTORIDAD JUDICIAL, LA INTERDICCIÓN DEL CÓNYUGE DEMENTE",

"LA FRACCIÓN XII DEL MISMO ARTÍCULO 267, ES TABLECE COMO CAUSA DE DIVORCIO LA NEGATIVA INJUSTIFICADA DE LOS CÓNYUGES A CUMPLIR SUS OBLIGACIONES ALIMENTARIAS Y OTRAS INHERENTES AL SOSTENIMIENTO DEL HOGAR, ASÍ COMO -

^{(32).-} VID. PAG. 11

EL INCUMPLIMIENTO, TAMBIÉN SIN JUSTA CAUSA, DE LA SENTEN CIA EJECUTORIADA QUE RESUELVA CUESTIONES REFERENTES AL -MANEJO DEL HOGAR, A LA EDUCACIÓN Y FORMACIÓN DE LOS HIJOS Y A LA ÂDMINISTRACIÓN DE LOS BIENES QUE A ÉSTOS PERTENEZ CAN; AHORA BIEN, LA PRIMERA DE LAS HIPÓTESIS CONTEMPLA--DAS EN LA FRACCIÓN XII INVOCADA, APAREJA LA NECESIDAD DE AGOTAR PREVIAMENTE LOS PROCEDIMIENTOS TENDIENTES A HACER EFECTIVA EL CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN A CARGO DEL --CÓNYUGE DEUDOR. ESTA SITUACIÓN ES INJUSTA E INCONVENIEN TE, PUES EL CÓNYUGE DERECHOAHABIENTE SE VE EN LA NECESI-DAD DE SEGUIR SUCESIVAMENTE DOS PROCEDIMIENTOS; UNO, PRO CURAR EL CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN; Y OTRO, PARA OB-TENER EL DIVORCIO BASADO EN LA NEGATIVA DEL OBLIGADO. -POR ELLO, SE PROPONE MODIFICAR EL TEXTO DE LA FRACCIÓN -XII, EN BENEFICIO DEL CÓNYUGE ACREEDOR, A FÍN DE QUE NO SE OBLIGUE A ÉSTE A AGOTAR PREVIAMENTE LA DEMANDA DE DI-VORCIO LOS PROCEDIMIENTOS CONDUCENTES AL CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES SEÑALADAS EN EL ARTÍCULO 164.

"EN ESTA MISMA MATERIA, SE POSTULA LA REFOR MA DEL ARTÍCULO 268 DEL CÓDIGO CIVIL, QUE ESTABLECE UNA CAUSAL DE DIVORCIO. SE PROPONE EQUIPARAR EL DESISTIMIEN TO DE LA DEMANDA Ó DE LA ACCIÓN SIN LA CONFORMIDAD DEL - DEMANDADO. A LOS CASOS EN QUE EL ACTOR NO ACREDITA LA -- CAUSAL DE DIVORCIO O DE NULLIDAD DE MATRIMONIO, PARA EL -

EFECTO DE QUE EXISTA ASÍ UNA CAUSA DE DIVORCIO A FAVOR -DEL CÓNYUGE ORIGINALMENTE DEMANDADO, EL PROPÓSITO DE ESTA
REFORMA, ES EVITAR DEMANDAS TEMERARIAS Y OFENSIVAS, QUE, SI SON LAMENTABLES EN TODO CASO, RESULTAN AÚN GRAVES CUAN
DO OCURREN EN EL ÁMBITO DE LAS RELACIONES MATRIMONIALES."

EN OCASIONES SE ENTIENDEN QUE LA SOLICITUD DE DIVORCIO VOLUNTARIO PUEDE SER CONSIDERADA COMO PERDÓN TÁCITO DE LAS CAUSALES EN QUE LOS CÓNYUGES PUDIERON FUN-DAR SU DIVORCIO NECESARIO. À ESTE RESPECTO, SE PLANTEA - LA REFORMA DEL ARTÍCULO 279 DEL CÓDIGO CIVIL; "PARA HA-CER EXPLÍCITO QUE NO CONSTITUYE PERDÓN TÁCITO LA MERA SUS CRIPCIÓN DE UNA SOLICITUD DE DIVORCIO VOLUNTARIO, NO LOS ACTOS PROCESALES POSTERIORES,"

"LA INICIATIVA SUGIERE LA MODIFICACIÓN DEL ARTÍCULO 281 DEL CÓDIGO CIVIL, EN SUS TÉRMINOS VIGENTES,-ESTE PRECEPTO INDICA QUE EL CÓNYUGE QUE NO HAYA DADO CAUSA AL DIVORCIO PUEDE, ANTES DE QUE SE PRONUNCIE LA SENTEN CIA QUE PONGA FIN AL LITIGIO PRESCINDIR DE SUS DERECHOS Y OBLIGAR AL OTRO A REUNIRSE CON ÉL; MÁS EN ESTE CASO, NO PUEDE PEDIR DE NUEVO EL DIVORCIO POR LOS MISMOS HECHOS QUE MOTIVARON EL JUICIO ANTERIOR, PERO SI POR OTROS NUEVOS, AUNQUE SEAN DE LA MISMA ESPECIE.

"LA PRIMERA PARTE DE LA FÓRMULA MENCIONADA

EN EL PÁRRAFO PRECEDENTE, CENTRARÍA EL NUEVO TEXTO QUE LA INICIATIVA PROPONE PARA EL ARTÍCULO 268 Y PROPICIA INDEBL DAS MANIOBRAS TENDIENTES A PROLONGAR LA INDEFINICIÓN MATRIMONIAL. EN PERJUICIO DE LOS CÓNYUGES Y DE SUS HIJOS, -Y, POR ENDE, TAMBIÉN DE LA SOCIEDAD. POR LO DEMÁS EL CÓDIGO CIVIL, MANTIENE EL PRINCIPIO DE QUE LOS CÓNYUGES PUE DEN RECONCILIARSE EN TODO MOMENTO Y OTORGARSE EL PER-----DÓN." (33)

DE LO ANTERIORMENTE TRANSCRITO, SE PUEDE FÁ
CILMENTE APRECIAR QUE EN LA INICIATIVA PRESIDENCIAL, EN NINGÚN MOMENTO SE PROPUSO LA CREACIÓN DE UNA NUEVA CAU--SAL DE DIVORCIO, ÉSTA SE LIMITÓ A PROPONER MODIFICACIONES
QUE CREYÓ NECESARIAS Y EQUITATIVAS, LA PROPORCIÓN EN LA CREACIÓN DE UNA NUEVA CAUSAL DE DIVORCIO, FUE PLANTEADA -POR LA COMISIÓN REVISORA DE LA INICIATIVA, EN UN VERDADERO Y LEGÍTIMO ACTO LEGISLATIVO, YA QUE LA COMISIÓN REVISORA, NO SE CONSTRIÑÓ A REVISAR Y ACOTAR LAS CONSIDERACIONES
DEL EJECUTIVO, SINO QUE EN BASE DEL ANÁLISIS REALIZADO AL
PROYECTO, CONSIDERÓ NECESARIO Y OPORTUNO COMPLEMENTAR DE
UNA VEZ Y PARA SIEMPRE LAS CAUSALES DE DIVORCIO, ES EVI-DENTE, EN NUESTRO CRITERIO, QUE LA COMISIÓN RE-----

^{(33).-} IDEM, OB, CIT, PAG, 11

VISORA DE LA ÎNICIATIVA, PLANTEÓ LA NUEVA CAUSAL CON OBJETIVIDAD Y PROFUNDO CONOCIMIENTO DE LA REALIDAD SOCIAL, PUES ES UNA VERDAD INNEGABLE QUE UN GRAN NÚMERO DE MATRIMONIOS SE ENCUENTRAN DISUELTOS DE "HECHO", SIN QUE REALMENTE EXISTA UNA CAUSAL DE DIVORCIO QUE PUEDEN INVOCAR PARA SEGUIR EL TRÁMITE CORRESPONDIENTE, Y QUE POR OTRO LADO, POR SIMPLE CAPRICHO DE UNO Ó DE OTRO DE LOS CÓNYUGES, NO CONVIENEN EN PROMOVER UN DIVORCIO VOLUNTARIO.

SI LO ANTERIOR NO ES SUFICIENTE PARA ACREDITAR NUESTRA ASEVERACIÓN EN NUESTRO FAVOR INVOCAMOS EL NÚMERO DE JUICIOS DE DIVORCIO PLANTEADOS A PARTIR DE LA -ENTRADA EN VIGENCIA DE ESTA CAUSA ESPECIAL Y LAS SENTENCIAS CORRESPONDIENTES, LO QUE DESDE LUEGO, SI NO LE OTORGA PLENO VALOR A LO ASEVERADO, POR LO MENOS LE CONFIERE CREDIBILIDAD.

PARA FINALIZAR ESTE PUNTO, DEBEMOS DEJAR -CONSTANCIA DE QUE LA INICIATIVA PRESENTADA POR EL EJECUTI
VO, PLANTEÓ REFORMAS A CUESTIONES FUNDAMENTALES COMO EL ASEGURAMIENTO Y PAGO DE ALIMENTOS EN CASO DE DIVORCIO; EJERCICIO DE LA PATRIA POTESTAD Y CUSTODIA DE LOS MENORES
INCAPACITADOS EN LOS CASOS DE DIVORCIO; LA PROTECCIÓN DEL
PATRIMONIO FAMILIAR; CONSECUENCIAS JURÍDICAS DEL CONCUBINATO Y LAS OBLIGACIONES ALIMENTARIAS ENTRE LOS CONCUBI---

NOS, CUESTIONES QUE NO SE ANALIZAN EN ESTE TRABAJO PUES LA FINALIDAD ES OTRA.

B) .- EL DEBATE DE LA CAMARA.

UNA VEZ RECIBIDA LA INICIATIVA DE DECRETO EXPEDIDA POR EL EJECUTIVO DE LA UNIÓN, LA MISMA FUE TUR NADA A LAS COMISIONES UNIDAS DE JUSTICIA Y DEL DISTRITO FEDERAL, LAS CUALES UNA VEZ ANALIZADO DICHO PROYECTO, - RINDIERON SU DICTAMEN PARA DICHA DISCUSIÓN, PROPONIENDO EL DERECHO QUE REFORMA Y DEROGA DIVERSAS DISPOSICIONES CONTENIDAS EN EL CÓDIGO CIVIL, Y EN ATENCIÓN A QUE DICHO DICTAMEN FUE IMPRESO Y DISTRIBUIDO, LA ASAMBLEA DISPENSÓ SU PRIMERA LECTURA, Y EN VOTACIÓN ECONÓMICA SE PREGUNTÓ A LA ASAMBLEA SI SE DISPENSABA LA SEGUNDA LECTURA DEL - DICTAMEN, LA CUAL SE DISPENSÓ POR MAYORÍA, ORDENÁNDOSE - EL PRESIDENTE, ENTRAR A LA DISCUSIÓN EN LO GENERAL.

INICIADA LA DISCUSIÓN EN LO GENERAL, SE -INSCRIBIERON PARA HABLAR EN CONTRA DEL PROYECTO, LOS C.C.
DIPUTADOS SALVADOR CASTAREDA O"OCONORS, DAVID OROZCO ROMO, ALBERTO SALGADO SALGADO Y FRANCISCO GONZALEZ GARZA;Y PARA HABLAR EN PRO DEL PROYECTO, LOS C.C. DIPUTADOS -IGNACIO OLVERA QUINTERO, JOSE LUIS CABALLERO CARDENAS, -

ANGELICA PAULIN POSADAS, ARMANDO CORONA ROSA; Y POR LA COMISIÓN REVISORA, EL DIPUTADO ALVARO URIBE.

ABIERTO EL DEBATE, Y EN SU PRIMERA INTERVEN CIÓN EL DIPUTADO CASTANEDA O'OCONORS, NO HIZO ALUSIÓN ALGU NA A LA ADICIÓN AL ARTÍCULO 267, LIMITÁNDOSE A UNA CONSI-DERACIÓN EN LO GENERAL CON RESPECTO AL PROYECTO.

EN SU TURNO EL DIPUTADO DAVID OROZCO ROMO,-Y EN RELACIÓN A LA FRACCIÓN XVIII, DEL ARTÍCULO 267 DEL -CÓDIGO CIVIL, FORMULÓ LA SIGUIENTE REFLEXIÓN: "VIENE LA FRACCIÓN XVIII, QUE ES LA QUE MÁS SE HA ENCOMIADO Y QUE -ES UNA LABOR DE LA COMISIÓN NO DE LA INICIATIVA PRESIDEN-CIAL, EN QUE SE ESTABLECE LA SEPARACIÓN COMO CAUSAL DE DI VORCIO POR MÁS DE DOS AÑOS, CUALQUIERA QUE SEA EL MOTIVO Y QUE PUEDEN INVOCAR LOS DOS CÓNYUGES, O SEA, AGUÍ, EL -MOTIVO ES JUSTIFICADO, NO VALE, NO ES PROCEDENTE FRENTE -A ALQUIEN QUE DECLARE QUE DEMANDA LA SEPRACIÓN. Y SE PUE DEN MULTIPLICAR LOS EJEMPLOS DE QUE LA SEPARACIÓN DE DOS AÑOS PUEDEN SER JUSTIFICADAS, INCLUSIVE CON EL ACUERDO EL CÓNYUGE: PUEDEN SER MUCHOS, AQUÍ TENTO UNO: ALGUIEN VA A ESTUDIAR UN DOCTORADO EN ALEMANIA, NO PUEDE TRASLADAR A -SU ESPOSA, LE DICE: NOS VAMOS A SEPARAR, PERO ESTO VA A COMPLICAR MEJORES INGRESOS. LA ESPOSA ESTÁ DE ACUERDO -CON ELLO, SE VA ESTA PERSONA A ÂLEMANIA, LE ESCRIBE, LE -MANDA CHEQUES, CON LA BECA QUE LE DIO CONACYT, AUNQUE ---

> ESTA TESIS NO DEBE SAUR DE LA BIBLIÚTEUA

AHORA SEAN MÁS PEQUEÑAS CON LOS TRABAJOS QUE CONSIGUIÓ,CUALQUIERA DE LOS DOS CÓNYUGES PASADO EL TÉRMINO DE SEPA
RACIÓN, QUE ES MÁS SIMPLE QUE EL ABANDONO, PORQUE PARA EL ABANDONO DEBE DE HABER EL DESCUIDO DE LA FAMILIA, EL NO MINISTRAR ALIMENTOS, ETC., NADAMÁS LA SEPARACIÓN CUAL
QUIERA DE LOS DOS PUEDE PEDIR EL DIVORCIO, AUNQUE HAYAN
ESTADO DE ACUERDO."

"ÂHORA EN CUANTO A LA FRACCIÓN XVIII DE LA SEPARACIÓN OTRA REFLEXIÓN QUE SE PODRÍA HACER, ES QUE ES. TA CAUSAL NO ESTÉ RELACIONADA NINGUNA CAUSA MORAL, NINGUNA FALTA A LA MORAL SOCIAL LAICA. NO ESTOY HABLANDO DE MORAL SOCIAL RELIGIOSA, SINO DEL CONJUNTO DE PRINCIPIOS QUE LA SOCIEDAD CONSIDERA COMO VÁLIDOS, Y EN TODAS LAS -CAUSAS, EXCEPTUANDO LAS FRACCIONES VI Y VII, QUE ES DE -ENFERMEDADES, POR EL DAÑO QUE SE LE PUEDE CAUSAR A LA FAMILIA, HAY UNA CAUSA MORAL; EL ABANDONO, EL DEJAR DE MINISTRAR ALIMENTOS, EL ADULTERIO, LOS GOLPES, ETC. ÂQUÍ NO SIMPLEMENTE LA SEPARACIÓN HAYA SIDO JUSTIFICADA O --NO."

"Entonces, se amplía el divorcio en toda esta iniciativa se aumentan las causas y se banaliza el
vínculo matrimonial. Así como en las ventas, si se dan
facilidades en el turismo hay más ventas, hay más hospedaje; también, si para el Divorcio se dan facilidades,-

HABRA MÁS DIVORCIOS." (34)

ARGUMENTACIONES QUE REALIZA ESTE DIPUTADO, Y QUE CONSIDERAMOS UNA INTERVENCIÓN TOTALMENTE DESAFORMU TADA, SIN RAZÓN Y CON VERDADERA IGNORANCIA DE LA REALIDAD SOCIAL, EN ATENCIÓN A QUE SI UN CÓNYUGE SE SEPARA DE OTRO, CON Ó SIN CONSENTIMIENTO Y PASADOS LOS DOS AÑOS QUE PREVÉ LA CAUSAL A ESTUDIO, Y DECIDE DIVORCIARSE, ES EVIDENTE QUE YA NO EXISTEN LOS LAZOS AFECTIVOS QUE GENERARON EL MATRIMONIO, Y EN ESTE CASO, SI SERÍA INMORAL, PRESERVAR UNA RELACIÓN EN LA QUE YA NO EXISTE NINGÚN --- VÍNCULO QUE UNA A LOS CONSORTES,

INMORAL, DECIMOS Y AFIRMAMOS, EN TANTO QUE PRETENDER QUE SUBSISTA UN MATRIMONIO EN EL CUAL YA NO -- EXISTE EL AFECTO MARITALIS, ES TANTO COMO OBLIGAR A AL-- GUIEN À QUE CONTRAIGA MATRIMONIO, Y AQUÍ BIEN VALE AFIRMAR, QUE LO QUE UNIÓ LA VOLUNTAD DE LAS PARTES, LO PUE-- DEN DISOLVER ESA MISMA SOLICITUD, SIENDO INNECESARIO ARGUMENTAR MÁS SOBRE EL PARTICULAR, POR LAS OBVIAS RAZONES APUNTADAS.

POR ÚLTIMO Y EN LO QUE RESPECTA A QUE DICHA

^{(34), -} IDEM, PAG, 53 y 54,

CAUSAL FACILITA EL DIVORCIO, Y QUE EN TAL CONCEPTO AUMENTARÁ EL NÚMERO DE PROCEDIMIENTOS RELATIVOS, EL LEGISLADOR QUE HIZO USO DE LA PALABRA Y AL CUAL VENIMOS COMENTANDO, CONFUNDE ARBITRARIAMENTE LA LEY DE LA ÔFERTA Y LA DEMANDA, CON LAS NECESIDADES REALES DEL SER HUMANO, PUESTO QUE, — COMO YA LO HEMOS AFIRMADO REÍTERADAMENTE, LA EXISTENCIA — DE UNA CAUSAL DE DIVORCIO, NO OBLIGA A NADIE A SU EJERCICIO, LA LEY LAS DA HIPOTÉTICAMENTE, PARA EL CASO DE QUE — ALGUIEN SE ENCUENTRE INCURSO EN SU CONTENIDO, SEGÚN SU LIBRE Y EXPONTÁNEA VOLUNTAD, LA EXISTENCIA DE UNA DISTEN—— CIÓN EN LAS RELACIONES MARITALES, QUE HAGAN IMPOSIBLE LA VIDA EN COMÚN, SON LAS CAUSAS QUE ORIGINARÁN EL DIVORCIO Y NO LAS CAUSALES DE DIVORCIO, COMO ERRÓNEAMENTE LO AFIRMA EL LEGISLADOR, CONFUNDIENDO CON TOTAL DESACIERTO, LAS CAUSALES CON LOS EFECTOS.

POR SU PARTE EL DIPUTADO ALBERTO SALGADO SALGADO, EN SU PRIMERA INTERVENCIÓN EN CONTRA DE LA INI-CIATIVA Y SU DICTÁMEN HIZO REFERENCIAS GENERALES DEL MISMO, SIN PROFUNDIZAR EN TEMA ALGUNO, INCLUSIVE, NI SIGUIERA ESBOZÓ UN COMENTARIO EN RELACIÓN A LA CAUSAL DE DIVOR-CIO PROPUESTA POR LA COMISIÓN REVISORA DEL PROYECTO DE RE
FORMA DEL CÓDIGO CIVIL, POR LO CUAL NOS PERMITIMOS SEGUIR
ADELANTE, SIN MAYOR DILACIÓN.

CONTINUAMENTE Y EN CONTRA DEL DICTAMEN REN-DIDO POR LA COMISIÓN REVISORA, HIZO USO DE LA PALABRA EL DIPUTADO FRANCISCO GONZALEZ GARZA, MISMO QUE EN LA PARTE CONDUCENTE DE SU INTERVENCIÓN MANIFESTÓ: "Y EN EL ARTÍCU LO 267 QUE SE MENCIONA SE AUMENTA, MÁS BIEN UNA CAUSAL DE DIVORCIO, ESTA ES LA FRACCIÓN XVIII, DICE, "LA SEPARACIÓN DE LOS CÓNYUGES POR MÁS DE DOS AÑOS, INDEPENDIENTEMENTE -DEL MOTIVO QUE HAYA ORIGINADO LA SEPARACIÓN, LA CUAL PO--DRÁ SER INVOCADA POR CUALQUIERA DE ELLOS"; PUES AQUÍ NOSO TROS NOS ENCONTRAMOS ANTE, TAMBIÉN UNA AMPLITUD DE CRITE-RIOS QUE ABRE EL MARCO DE, A NUESTRO MODO DE VER, LA POSI BILIDAD DE QUE EL DIVORCIO SE DÉ CON MAYOR ABUNDANCIA, -PORQUE, ESTA DEFINICIÓN DE DECIR "INDEPENDIENTEMENTE DEL MOTIVO QUE LA HAYA ORIGINADO", PUES MUCHOS DE LOS DIPUTA-DOS AQUÍ PRESENTES QUE NO VA A SU DISTRITO, QUE NO REGRE-SAN A SU HORA, CUANDO VAYAN A REGRESAR SE PUEDEN ENCON---TRAR CON LA SORPRESA DE QUE TIENEN UNA CAUSAL DE DIVORCIO -UNA SORPRESA GRATA PARA EL SEÑOR DIPUTADO-, BUENO DE TAL MANERA QUE NOS PARECE INDEFINIDO Y TAMBIÉN COMO ESTE INDE FINIDO, SE PRESTA A ABUSOS PRECISAMENTE EN ESTA CAUSAL: -ÉSTO NOS PARECE QUE ENTONCES ENGLOBA EL ESPÍRITU NO DE IN TEGRACIÓN FAMILIAR, COMO AQUÍ SE VINO A PRECISAR, NO DE -PROTECCIÓN DEL VÍNCULO FAMILIAR; ESTAMOS EN CONTRA DE ES-

TE ARTÍCULO." (35)

ES EVIDENTE QUE LA INTERVENCIÓN DEL DIPUTADO FRANCISCO GONZÁLEZ GARZA, GIRÓ EN TORNO DE LAS MISMAS
CONSIDERACIONES ERRÓNEAS QUE ARGUMENTÓ EL DIPUTADO DAVID
OROZCO ROMO, POR LO CUAL Y EN OBVIO DE INÚTILES REPETICIQ
NES, TÉNGASE POR REPRODUCIDAS EN ESTE APARTADO, LAS CONSI
DERACIONES VERTIDAS EN LO PARTICULAR EN RELACIÓN AL SUSODICHO DIPUTADO OROZCO ROMO.

EN SU OPORTUNIDAD, INTERINO EN LA TRIBUNA EL C. DIPUTADO IGNACIO OLVERA QUINTERO, QUIEN EN LO PARTI
CULAR, MANIFIESTA: "CADA UNO DE LOS ARTÍCULOS, CUYO TEXTO SE PROPONE REFORMAR, TIENDE A ALCANZAR EN GENERAL EL MEJORAMIENTO DEL REGIMEN JURÍDICO FAMILIAR Y EN PARTICU-LAR EN CADA UNO DE LOS PRECEPTOS QUE SE PROPONE REFORMAR;
TAMBIÉN SE PRETENDE LOGAR, UNO, DOS, Ó TODOS LOS OBJETI-VOS QUE PLANTEA LA INICIATIVA; ES DECIR, EN TODOS LOS CASOS ESTÁ PRESENTE EL GRAN OBJETIVO INICIADO EN PRIMER TÉR
MINO, EN EL QUE CONCURRAN Ó SE SUMAN UNO, VARIOS Ó EL RES.
TO DE LOS DEMÁS OBJETIVOS." (36)

^{(35) .-} IDEM. OP. CIT. PAG. 60 y 61

^{(36) .-} IBIDEM. PAG. 50

ES POR DEMÁS EVIDENTE QUE EL DIPUTADO A GUE HACEMOS MENCIÓN, EVADIÓ ARTÍSTICAMENTE, EL ENTRAR A LA -- DISCUSIÓN EN LO PARTICULAR DE CUALQUIER ARTÍCULO, REALIZAN DO EXPOSICIONES GENERALES Y CARENTES DE FUNDAMENTACIÓN, - LAS CUALES NO PUDIERON INFLUIR EN EL ÁNIMO DE LA ÁSAMBLEA, Y CREO YO, QUE TAMPOCO EN ÉL MISMO.

EN SU INTERVENCIÓN EL DIPLITADO JOSE LUIS --CABALLERO CARDENAS, REALIZÓ LAS SIGUIENTES ARGUMENTACIO--NES: "POR LO QUE TOCA A LA FRACCIÓN XVIII. DEL ARTÍCULO 267 EN CUESTIÓN, ME PARECE EN LO ESENCIAL, TANTO EL SEÑOR DIPUTADO SANCHEZ PEREZ, COMO DEL SEÑOR DIPUTADO GONZALEZ GARZA, ccincidieron en el fondo en el sentido de su impug-NACIÓN, Y PARECE SER QUE EN ESENCIA AFIRMAN QUE LA INICIA TIVA AMPLÍA LAS POSIBILIDADES PARA LA DISOLUCIÓN DEL ----VÍNCULO MATRIMONIAL, POR UNA PARTE Y POR OTRA INTRODUCE -NOVEDADES QUE EN REALIDAD NO LO SON, PUES POR UNA PARTE - -AFIRMA EL DIPUTADO SANCHEZ PEREZ, QUE EL ABANDONO DEL HO-GAR POR MÁS DE SEIS MESES PODRÍA QUEDAR COMPRENDIDO DEN--TRO DE ÉSTA AGREGADO QUE ES RESULTADO DEL ANÁLISIS, QUE DA LA INICIATIVA HICIERON LAS COMISIONES CONJUNTAS, Ó ---BIEN QUE PUEDE DARSE Ó PUEDE QUEDAR COMPRENDIDA ÉSTA SU--PUESTA NOVEDAD EN EL CASO GENERAL DE CUANDO EXISTIENDO -UNA CAUSA QUE JUSTIFIQUE LA INSTAURACIÓN DEL JUICIO DE DI VORCIO NECESARIO, QUIEN LA TENGA A SU FAVOR, SE SEPARA Y

NO LA EJERCE POR MÁS DE UN AÑO, EN CUYO CASO ES LA PARTE APARENTEMENTE CULPABLE EN ESE SUPUESTO, QUIEN A SU VEZ --TENDRÁ ACCIÓN PARA DEMANDAR A QUIEN NO HAYA EJERCITADO -OPORTUNAMENTE EL DERECHO A DISOLVER SIN JUSTA CAUSA, EL -VÍNCULO MATRIMONIAL. YO NO CREO QUE ESTE AGREGADO DEL --DICTÁMEN E -INSISTO- NO ESTÁ CONTENIDO EN LA INICIATIVA -DEL EJECUTIVO FEDERAL, SINO QUE FUE PROPUESTO EN EL SENO DE LAS COMISIONES UNIDAS DE JUSTICIA Y DEL DISTRITO FEDE-RAL. YO NO CREO -REPITO-, QUE ESTE AGREGADO BAJO NINGUNA CIRCUNSTANCIA AMPLIÉ Y RESPONSABLEMENTE LAS POSIBILIDADES PARA QUE EL DIVORCIO EN EL SENO DE LA SOCIEDAD MEXICANA,-SE DÉ COMO UNA ESPECIE DE GRACIOSO DEPORTE, NIEGO ROTUNDA MENTE QUE ÉSTE SEA EL ESCRITO QUE MOTIVÓ A LOS MIEMBROS -DE LA COMISIÓN PARA PROPONER A ESTA SOBERANÍA LA ADICIÓN DE LA FRACCIÓN XVIII EN CUESTIÓN, MUY POR EL CONTRARIO, -CONSIDERO QUE LA ADICIÓN DE QUE SE TRATA ABEDECE A LO QUE LA EXPERIENCIA NACIONAL MUESTRA EN MÚLTIPLES CASOS, SOBRE TODO ENTRE PERSONAS DE ESCASA PREPARACIÓN, DE CULTURA ME-DIANA Y DE POCA INFORMACIÓN EN CUESTIÓN DE ORDEN LEGAL."

"En efecto, en casos reiterados que estoy segura que los señores Diputados aquí presentes habrán co
nocido entre amigos, entre parientes, entre sirvientes, entre personas del pueblo en general, en casos verdaderamente numerosos, quienes han contraído matrimonio se sepa

RAN POR RAZÓN QUE SEA, Y DESPUÉS DE AÑOS, CREEN DE BUENA FÉ QUE EL MATRIMONIO SE EXTINGUIÓ POR ESPECIE DE UNA PRES CRIPCIÓN NEGATIVA, SEGÚN QUIEN ASÍ LO CONSIDERA. ÉS DE--CIR, EL VÍNCULO MATRIMONIAL QUEDÓ DISUELTO SIMPLE Y SENCI LLAMENTE PORQUE ELLOS NO VIVEN JUNTOS; PERO NO SÓLO CONSI. DERAN DE BUENA FÉ QUE EL MATRIMONIO SE DISUELVE A TRAVÉS DE UNA SEPARACIÓN PROLONGADA, SINO QUE CON BASE EN ESA --REFLEXIÓN, CON BASE EN ESA CONVICCIÓN, Y EN ESA CREENCIA, PROCEDEN A CONTRAER UN SEGUNDO MATRIMONIO. Ó VIVEN EN --UNIÓN LIBRE CON OTRA PERSONA. MUCHÍSIMAS VECES ÉSTO LES ACARREA PROBLEMAS LEGALES DE VERDADERA IMPORTANCIA Y ES-TO OBEDECE, PUES, A QUE MUY, MUY EN CONTRA DE SU INGENUA CREENCIA, QUE ES PRODUCTO DIRECTO DE LA IGNORANCIA DEL DE RECHO, EL HECHO MISMO DE LA SEPARACIÓN DE NINGUNA MANERA PUEDE TENER LA VIRTUD LEGAL DE DISOLVER UN MATRIMONIO LE-GÍTIMAMENTE CELEBRADO, LA ÚNICA FORMA DE ACABAR ESE MA--TRIMONIO Ó ES LA MUERTE Ó ES EL DIVORCIO. LA DISOLUCIÓN -LEGAL DEL VÍNCULO CONYUGAL, ANTE LAS AUTORIDADES COMPETEN TES Y SIGUIENDO LOS PROCEDIMIENTOS QUE LA LEY DE LA MATE-RIA ESTABLECE. ENTONCES PARA EVITAR QUE ESA CREENCIA SI-GA PROLIFERANDO EN LAS PERSONAS, QUE YO LIAMARÍA DE BUENA FÉ, ES PREFERIBLE MIL VECES, ESTABLECER COMO LO PROPONEN LAS COMISIONES UNIDAS DE JUSTICIA Y DEL DISTRITO FEDERAL, UNA NUEVA CAUSAL DEL DIVORCIO, PARA QUE QUIENES ESTANDO -SEPARADOS POR MÁS DE DOS AÑOS, SEA CUAL FUERE LA CAUSA -- QUE HAYA MOTIVADO LA SEPARACIÓN, ESTÉN EN APTITUD DE ACU-DIR ANTE LA AUTORIDAD COMPETENTE, PIDIENDO EL DIVORCIO NE CESARIO POR ESE MOTIVO. Y ESTIMO QUE ES MIL VECES PREFE-RIBLE ESTA POSIBILIDAD DE DISOLVER EL VÍNCULO MATRIMONIAL QUE MANTENER LA INCERTIDUMBRE, RELACIONES CONYUGALES O RE LACIONES MATRIMONIALES QUE POR LA FLOJEDAD DE LOS VÍNCU--LOS, PUDIERAN YA NO TENER NINGUNA SIGNIFICACIÓN PARA MARL DO Y MUJER," (37)

EN ESTE CASO, SI SE TRATARA DE UNA PIEZA -ORATORIA, NOS ENCONTRARÍAMOS ANTE LA NECESIDAD DE APLAU-DIR FUERTEMENTE DICHA EXPOSICIÓN, PERO ES EL CASO QUE NO
SE TRATA DE ELLO, SINO QUE EN ESTE CASO DE TRATABA DE JUS.
TIFICAR LA CREACIÓN DE UNA CAUSAL DE DIVORCIO, LO QUE DESAFORTUNADAMENTE NO LOGRÓ EL LEGISLADOR QUE EN ESTE MOMEN.
TO COMENTAMOS, YA QUE SI BIEN ES CIERTO COMO LO AFIRMA -QUE, EXISTEN INFINIDAD DE PAREJAS QUE SE SEPARAN POR DISTINTAS RAZONES Y FUNDADO EN ELLO, CREEN QUE SU MATRIMONIO
SE RESUELVE Y VUELVEN A CONTRAER MATRIMONIO Ó VIVEN EN -UNIÓN LIBRE, TAMBIÉN LO ES QUE LA CREACIÓN DE ESTA CAUSAL
NO VA A GENERAR POR ARTE DE MAGIA EL "CONOCIMIENTO DE LA

^{(37).-} IDEM. OB. CIT. PAG. 66

LEY", POR ALGUNOS QUE LA IGNORAN, ATACAMOS ESTA DISERTA-CIÓN, EN VIRTUD DE QUE CON LA MISMA SE PRETENDE SUPLIR --LA IGNORANCIA TOTAL DEL PUEBLO, LA QUE NO SE ENCUENTRA -IMBUIDA EN LOS ACHAQUES JURÍDICOS, QUE EXISTA UNA CAUSAL PARA PODER DEMANDAR EL DIVORCIO, IMPLICA SÓLO ESO, QUE SE PUEDA DEMANDAR EL DIVORCIO, NO QUE ELLO CONLLEVE LUCES DE SABIDURÍA AL PUEBLO, QUIEN DE "BUENA FÉ" CREA QUE SU MA--TRIMONIO, SE DISOLVIÓ POR EL SIMPLE TRANSCURSO DEL TIEMPO, NO LE VA A IMPORTAR, Y NI SIQUIERA SABRA SI EXISTE UNA --CAUSA EN LA CUAL PUEDA FUNDAR UNA ACCIÓN DE DIVORCIO. LA CREACIÓN DE ESTA CAUSAL NO OBEDECE A LOS NOBLES PROPÓSI--TOS DEL LEGISLADOR, DE DAR LUZ Y ENTENDIMIENTO AL PUEBLO, SINO A RAZONES MÁS PRÁCTICAS, RESOLVER UNA SITUACIÓN DE -HECHO, PARA QUE ÉSTA PRODUZCA CONSECUENCIAS JURÍDICAS, Ó -DICHO MÁS CLARO, ANTE LA INEVITABLE CIRCUNSTANCIA DE SEPA RACIÓN DE LOS CÓNYUGES, Y SU INCERTIDUMBRE, UN PALIATIVO, QUE RESULVE ESTA SITUACIÓN, PROPONIENDO UNA HIPÓTESIS, A LA CUAL VOLUNTARIAMENTE SE PUEDEN ACOGER LOS CÓNYUGES; PA RA PODER DE ESTA FORMA, DEFINIR UNA SITUACIÓN JURÍDICA: -DEBEMOS PRECISAR POR OTRA PARTE, QUE NO ESTAMOS EN CONTRA DE LO AFIRMADO POR EL DIPUTADO CABALLERO, SINO QUE NOS --ENCONTRAMOS EN CONTRA DEL ENFOQUE DADO A SU ARGUMENTACIÓN, EL CUAL DESVIRTÚA LA ESENCIA PRISTINA QUE INFORMÓ EL ES-PÍRITU DEL LEGISLADOR, AL PROPONER TAL CAUSAL, Y POR OTRA PARTE NOS ACOGEMOS Y SOLIDARIZAMOS CON LA ÚLTIMA DE SUS -

AFIRMACIONES EN EL SENTIDO DE QUE, ES PREFERIBLE ESTA NUE
VA POSIBILIDAD DE DISOLVER EL MATRIMONIO, QUE MANTENER EN
LA INCERTIDUMBRE RELACIONES CONYUGALES QUE YA NO TIENEN NINGUNA SIGNIFICACIÓN PARA LOS CONSORTES.

EN SU OPORTUNIDAD EN LA PALESTRA, LA DIPUTA DA ANGELICA PAULIN POSADAS; SE REFIRIÓ EN LOS SIGUIENTES TÉRMINOS: "EL DIVORCIO SE PRESENTA COMO UNA INSTITUCIÓN QUE APARENTEMENTE CONTRADICE LOS FINES DE LA SOLIDARIDAD DE LOS QUE HEMOS HABLADO, Y SIN EMBARGO, SOBRE TODO PARA LOS HIJOS, PUEDEN LLEGAR A SER UN MAL NECESARIO, UN MAL -MENOR, QUE DEBE SER UTILIZADO EN CIERTO MOMENTO, VALGA LA SIMILITUD, COMO LA APUNTACIÓN DE UN MIEMBRO ENFERMO DE -GANGRENA, QUIEN SERÁ SIEMPRE UN INVÁLIDO CON LIMITACIONES Y DESVENTAJAS EN LA VIDA, AUNQUE ÉSTE HAYA SIDO EL PRECIO DE SU PROPIA EXISTENCIA, LOS PADRES TIENEN QUE SER MUY --CONSCIENTES, EN MUCHAS OCASIONES CON GRAN HONESTIDAD Y -CON MUCHO VALOR DE LA NECESIDAD DE RESTRUCTURAR LA SITUA-CIÓN FAMILIAR Y BUSCAR UNA SERIE DE AJUSTES QUE LES PERMI TA A ELLOS UNA VIDA MÁS PLENA; PERO SOBRE TODO PARA PROTE GER A LOS HIJOS QUE EN ÚLTIMA INSTANCIA NO HAN PEDIDO VE-NIR AL MUNDO; UN MUNDO EN DONDE PUEDEN ENCONTRAR POR ESTA SERIE DE PROBLEMAS, RECHAZO, AGRESIÓN, DISCUSIONES, PRO--BLEMAS QUE LES ATAÑEN EN SU VIDA PROPIA. EN LA ACTUA--LIDAD, INNUMERABLES PAREJAS SE SEPARAN POR DIVER---SOS MOTIVOS SIN ESTABLECER UNA DEMANDA DE DI----

VORCIO; DE HECHO EXISTE YA UN ROMPIMIENTO DE LOS LAZOS -AFECTIVOS Y MUCHAS VECES TAMBIÉN DE LAS OBLIGACIONES ECONÓMICAS, EN EL CASO DE INVOCAR LA FRACCIÓN QUE SE ESTA -PROPONIENDO, LA NÚMERO XVIII, COMO CAUSAL DE DIVORCIO POR
SEPARACIÓN SIN CAUSA JUSTIFICADA, SE ESTABLECE QUE LOS CÓNYUGES NO TIENEN YA RELACIÓN ALGUNA. DECÍA EL DIPUTADO
OROZCO ROMO, QUE SUPONÍA EL CASO DE UNA PERSONA QUE SALÍA
AL EXTRANJERO BECADO Ó EN CUESTIÓN DE TRABAJO, Y SE PUDIE
RA ALUDIR ESTA SEPARACIÓN COMO CAUSA DE DIVORCIO. CREO QUE SI ALGUNO DE LOS CÓNYUGES INVOCA EN EL CASO DE ACEPTAR
SE ESTA INICIATIVA QUE SE PROPONE, SE DARÁ YA POR HECHO,SE SUPONDRÁ QUE EXISTE ENTRE ELLOS ALGUNA RELACIÓN Y OFRE
CE LA OPORTUNIDAD DE REGULARIZARSE SITUACIONES A VECES IN
CÓMODAS Y DE MATRIMONIO QUE SE ENCUENTRAN DESINTEGRADAS -DESDE HACE TIEMPO," (38)

ARGUMENTACIONES QUE RESULTAN MÁS CONGRUEN-TES QUE LAS ANTERIORMENTE EXPUESTAS, PUES DESAPARTADA DE
TODA CONSIDERACIÓN DE CARÁCTER ORATORIO, SE CONSTRIÑE A PRESENTAR OBJETIVAMENTE LAS RAZONES POR LAS CUALES PUEDEN
DARSE VIGENCIA A ESTA CAUSAL, LA SEPARACIÓN DE LOS CÓNYU-GES, EN LA QUE ES EVIDENTE EL MATRIMONIO SE VUELVE UN PE-

^{(33).-} IBIDEM, PAG. 53.

SADO FARDO, TANTO PARA LOS CÓNYUGES, TANTO COMO PARA LOS HIJOS, Y UNA FORMA SALUDABLE DE REMEDIARLO, ES LA INVOCA CIÓN DE LA PRESENTE CAUSAL PARA TRAMITAR UN JUICIO DE DI VORCIO, PERO ES PRECISO REITERAR EN ESTE MOMENTO, EL DI-VORCIO POR SÍ MISMO NO ES RECOMENDABLE, PUESTO QUE EL --MISMO CONTRADICE LA ESENCIA DEL MATRIMONIO, SE PRESENTA EL MISMO COMO UN MAL NECESARIO Y SI ACASO, COMO UN MAL --MENOR, A LOS POSIBLES PERJUICIOS QUE PUEDE PRODUCIR UN MATRIMONIO DESAVENIDO, TANTO PARA LOS HIJOS SI LOS HAY, TANTO COMO PARA LOS MISMOS CÓNYUGES.

DADO EL PROCEDIMIENTO LEGISLATIVO Y POR -CONSIDERAR SUFICIENTEMENTE DISCUTIDO EL PROYECTO DE RE-FORMA, EL C. DIPUTADO ARMANDO CORONA BOSA, NO HIZO USO DE LA PALABRA, EN TAN ALTA TRIBUNA, SIN EMBARGO EL DIPUTADO ALVARO URIBE SALAS, POR SER MIEMBRO DE LA COMISIÓN
REVISORA, REALIZÓ EL SIGUIENTE BREVE COMENTARIO EN RELACIÓN AL DIVORCIO: "LA INICIATIVA MEJORA LOS INSTRU-MENTOS JURÍDICOS QUE PERMITEN A LA MUJER UN TRATO BASADO EN SU CONTRIBUCIÓN AL BIENESTAR FAMILIAR, LA REFORMA
PROPUESTA MANTIENE LAS DISPOSICIONES LEGALES NECESARIAS
PARA APOYAR LA SUBSISTENCIA DEL VÍNCULO MATRIMONIAL PARA EVITAR LA DESINTEGRACIÓN DEL NÚCLEO FAMILIAR; PERO,ASÍMISMO, ATIENDE A LA REALIDAD HUMANA Y SOCIAL QUE EN
ESO SE DESARROLLA, POR LO QUE PRETENDE EVITAR QUE ÉSTA

SE CONVIERTA EN FUENTES COMPLICADAS Y GRAVES DEFORMACIO-NES PARA LOS HIJOS. QUEDA EN CLARO QUE LA SOCIEDAD ESTÁ INTERESADA EN QUE LAS NORMAS QUE SE AJUSTEN A LA REALI--DAD QUE REGULAN Y EVITAR TALES DEFORMACIONES." (39)

Y DE HECHO ES CIERTO, SI LA PROPOSICIÓN -FORMULADA POR LA COMISIÓN REVISORA, SE FUNDE EN CONSIDERACIONES TALES COMO EVITAR COMPLICACIONES Y DEFORMACIO-NES EN EL NÚCLEO FAMILIAR, DERIVADOS POR LA DESAVENIEN-CIA DE LOS CÓNYUGES Y CONSECUENTEMENTE POR SU SEPARACIÓN,
ES EVIDENTE QUE DICHA PROPOSICIÓN SE AJUSTA A LA REALI-DAD CONTEMPORÁNEA Y LA NORMA JURÍDICA ASÍ CREADA, EVITA
TALES DEFORMACIONES.

EN LA DISCUSIÓN EN LA CÁMARA DE DIPUTADOS

DE DICHO PROYECTO HUBO OTRAS INTERVENCIONES POR LOS CITA

DOS DIPUTADOS, ASÍ COMO DE SUS HOMÓLOGOS, LAS MÁS INTRAS

CENDENTES, LAS MENOS DESAFORTUNADAS, Y QUE AL PARECER
DE LA SUSTENTANTE NO FUERON SUFICIENTES PARA ESCLARECER

LA VERDADERA FINALIDAD DE ESTA CAUSAL DE DIVORCIO, Y POR

OTRA PARTE LOS DIPUTADOS QUE ARGUMENTARON EN CONTRA, NO

FINCARON EN BASE LÓGICA-JURÍDICA ALGUNA, SU OPOSICIÓN, -

^{(39) .-} IBIDEM, PAG, 58

LO QUE TRAE A LA CONVICCIÓN DE LA SUSCRITA LA CERTEZA DE LA DEFORMACIÓN Y FALTA DE PLANTEAMIENTO DE DICHO PROBLEMA PUES EN ESTE SENTIDO SE PUEDE PRECISAR QUE EL SENTIDO QUE SE ENCUENTRA EN ESTA CAUSAL ES LA SIGUIENTE: PRIMERO, --RESOLVER DE FORMA TAJANTE, UNA SITUACIÓN DE HECHO (SEPARA CIÓN DE LOS CÓNYUGES), PARA CONVERTIRLA EN UNA SITUACIÓN DE DERECHO (DIVORCIO). SEGUNDO, EVITAR UN PERJUICIO POR DICHA DESAVENIENCIA A LOS PROPIOS CÓNYUGES, TANTO COMO PA RA LOS HIJOS: TERCERO, QUE ÉSTO CONSTITUYE UNA REALIDAD INCONTROVERTIBLE, AUNQUE SE CAREZCA DE ESTADÍSTICAS CON--FIABLES AL RESPECTO: Y POR ÚLTIMO, ES PREFERIBLE SE DECRE TE EL DIVORCIO POR EL JUEZ, QUE PERMITIR SE SIGAN GENERAN DO RELACIONES EXTRAMARITALES E ILÍCITAS, NO AGOTANDO CON ESTE PLANTEAMIENTO, LAS POSIBILIDADES QUE EN TODO CASO -PUEDEN BENEFICIAR A LOS CÓNYUGES Y A LA SOCIEDAD, CON LA LIQUIDACIÓN DE LA RELACIÓN MATRIMONIAL.

LA DISCUSIÓN DEL CITADO PROYECTO CULMINA, -CUANDO EL PRESIDENTE DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS, DETERMINA
APROBARLO EN LO GENERAL Y EN LO PARTICULAR, EL PROYECTO -DE DECRETO QUE REFORMA Y DEROGA DIVERSAS DISPOSICIONES -DEL CÓDIGO CIVIL, PARA EL DISTRITO FEDERAL EN MATERIA COMÚN Y PARA TODA LA REPÚBLICA EN MATERIA DEL FUERO FEDERAL,
PASANDO AL SENADO DE LA REPÚBLICA DICHO PROYECTO PARA SUS
EFECTOS CONSTITUCIONALES.

B).- REQUISITOS.

EL EJERCICIO DE LA ACCIÓN DE DIVORCIO FUN-DADA EN LA CAUSAL PREVISTA POR LA FRACCIÓN XVIII DEL CÓDI
GO CIVIL EN VIGOR PARA EL DISTRITO FEDERAL, IMPLICA LA -COMPROBACIÓN DE TODOS LOS ELEMENTOS QUE ESTRUCTURA LA HIPÓTESIS QUE PLANTEA DICHA CAUSAL, LOS QUE SE PUEDEN DES-MEMBRAR EN LOS SIGUIENTES SEGMENTOS: LA SEPARACIÓN DE -LOS CÓNYUGES, LO QUE IMPLICA UNA SITAUCIÓN DE HECHO POR -UN PERÍDO DE MÁS DE DOS AÑOS, TRATADO EN ESTE CASO DE UNA
REFERENCIA TEMPORAL, CUYA DURACIÓN SE ESTABLECE COMO UN -MÍNIMO; INDEPENDIENTEMENTE DEL MOTIVO QUE HUBIERA ORIGINADO DI
CHA SEPARACIÓN ESTO ES, AQUÍ NO IMPORTA NI REQUIERE JUSTI
FICACIÓN, LA RAZÓN POR LA CUAL LOS CÓNYUGES SE SEPARARON,
NI IMPORTA TAMPOCO, CUAL DE LOS CÓNYUGES SE HAYA SEPARADO,
PARA EJERCITAR LA ACCIÓN, PUESTO QUE AMBOS CÓNYUGES SE EN-CUENTRAN LEGÍTIMADOS PARA INVOCARLA.

"Requisitos de un acto Jurídico en un modo de ser suyo, trascendente según la norma jurídica para su eficiencia ó lo que es igual, sin el cual el acto jurídico no produce los efectos que debiera producir." (40)

DE TAL FORMA TENEMOS, QUE CONSIDERANDO A --

^{(40).-} CARNELUTTI, FRANCISCO, INSTITUCIONES DEL NUEVO PRO CESO CIVIL ITALIANO, EDIT. Bosch. Barcelona, Espa-Na. Tomo I. PAG. 75.

LOS REQUISITOS DESDE EL PUNTO DE VISTA DE SU ESTRUCTURA, SE DIVIDEN EN INTERNOS Y EXTERNOS. À LOS PRIMEROS LLÁMASELES TAMBIÉN ELEMENTOS JURÍDICOS, Y A LOS SEGUNDOS, CIR
CUNSTANCIAS JURÍDICAS, LOS ELEMENTOS JURÍDICOS PUEDEN SER SUBJETIVOS (INDEPENDENCIA QUE MOTIVO QUE GENERO LA SEPARACIÓN), ELEMENTOS OBJETIVOS SON LOS QUE PERMANECEN
CONSTANTES, PESE AL CAMBIO DEL AGENTE, (SEPARACIÓN DE LOS CÓNYUGES), ENTRE LOS ELEMENTOS OBJETIVOS, FIGURA LA
CAPACIDAD Y LEGITIMACIÓN (MAYORÍA DE EDAD DE LOS CÓNYUGES; POSIBILIDAD DE INVOCAR DICHA CAUSAL POR CUALQUIERA
DE ELLOS), LUEGO ENTONCES, CIRCUNSTANCIAS JURÍDICAS, LAS
ENCONTRAMOS EN LA TEMPORALIDAD QUE DEBE ACOMPAÑAR EL ELE
MENTO JURÍDICO (PERIODO DE MÁS DE DOS AÑOS).

EN FUNCIÓN DE LO EXPUESTO, SE HACE NECESARIO REALIZAR EL PROPUESTO ANÁLISIS PARTICULAR DE CADA UNO
DE SUS ELEMENTOS Ó REQUISITOS INTERNOS Y EXTERNOS, LO -CUAL PASAMOS A FORMULAR EN LA SIGUIENTE BREVE EXPOSICIÓN.

A) .- LA SEPARACION DE LOS CONYUGES.

Nuestra legislación y Jurisprudencia han entendido a la separación de los cónyuges, no como un -elemento independiente para el ejercicio de la acción de
Divorcio, sino que siempre lo han considerado como un ele

MENTO PARCIAL, A LA CUAL SIEMPRE SE ACOMPAÑA LA FRASE Y - ELEMENTO "DOMICILIO CONYUGAL", ESTO ES, SE ENTIENDE DICHA HIPÓTESIS EN SU CONJUNTO COMO SEPARACIÓN DE LOS CÓNYUGES DEL DOMICILIO CONYUGAL, CON Ó SIN CAUSA JUSTIFICADA, DE - TAL FORMA TENEMOS QUE:

"LA ACCIÓN PARA PEDIR EL DIVORCIO POR ABANDONO DE HOGAR CONYUGAL, POR MÁS DE SEIS MESES, CUANDO NO
HAN CAUSA JUSTIFICADA PARA HACERLO, Ó POR MAS DE UN AÑO CUANDO EXISTE ESA CAUSA, DEBE ENTENDERSE, EN AMBOS CASOS,
CONCEDIDA A FAVOR DEL CÓNYUGE QUE PERMANECIÓ EN EL HOGAR,
Ó SEA EL ABANDONO Y NO EL OTRO QUE SE SEPARÓ, AUNQUE FUERE CON CAUSA, DEBIDO A QUE, SI ESTE ÚLTIMO TUVO CAUSA JUS.
TIFICADA POR SEPARARSE Y PARA PEDIR EL DIVORCIO, DEBIÓ -DEDUCIRSE LA ACCIÓN DENTRO DEL TÉRMINO CONCEDIDO POR LA LEY, Y SI NO LO HIZO SU SEPARACIÓN SE TORNÓ INJUSTIFICADA,
Y TRANSCURRIDO EL PLAZO LEGAL SIN REINCORPORARSE AL HOGAR,
SE CONVIRTIÓ EN CÓNYUGE CULPABLE," (41)

POR LO TANTO, LA SEPARACIÓN, ES LA SITUA--CIÓN EN QUE SE ENCUENTRAN LOS CÓNYUGES CUANDO, SIN PREVIA
DECISIÓN JUDICIAL QUIEBRAN EL DEBER DE COHABITAR EN FORMA
PERMANENTE, SIN CAUSA JUSTIFICADA, YA SEA POR VOLUNTAD DE

^{(41).-} JURISPRUDENCIA NÚMERO 153. QUINTA EPOCA. PAG. 474. 475.

UNO O DE AMBOS CÓNYUGES. "SEPARACIÓN CONYUGAL ES LA SI-TUACIÓN EN QUE SE ENCUENTRAN LOS CASADOS CUANDO ROMPEN -LA CONVIVENCIA MATRIMONIAL, POR HABERSE PRODUCIDO ENTRE ELLOS CIRCUNSTANCIAS QUE LES IMPIDE MANTENERLA." (42)

LA ESENCIA DE LA SEPARACIÓN DE LOS CÓNYU-GES, LA ENCONTRAMOS EN QUE SE INTERRUMPE LA VIDA CONYU-GAL POR CONFORMIDAD DE LAS PARTES Ó DE UNO Ú OTRO, Ó POR
DECISIÓN JUDICIAL SIN QUE SE EXTINGA EL VÍNCULO MATRIMONIAL.

EN RESUMEN, LA SEPARACIÓN DE LOS CÓNYUGES, ES UN ACTO MATERIAL, MEDIANTE EL CUAL, UNO Ú OTRO DE LOS CÓNYUGES, SI NO ES QUE LOS DOS, ROMPEN MATERIALMENTE LOS VÍNCULOS DE COHABITACIÓN, ELLO ES, CADA CUAL HABITA EN - LUGAR DISTINTO DE AQUEL CONVENIO Ó AL QUE CINRCUNSTAN--- CIALMENTE SE HALLABAN LEGADOS, CON LA INTENCIÓN Y PROPÓSITO, DE NO REGRESAR AL MISMO, AÚN CUANDO TEMPORALMENTE, PERO, POR OTRA PARTE, LA SEPARACIÓN NO IMPLICA ÚNICAMENTE EL DISTANCIAMIENTO DE LOS CÓNYUGES, SINO QUE A SU VEZ CONLLEVA, LA RELAJACIÓN DE LAS RELACIONES MARITALES, EN

^{(42).-} PALOMAR DE MIGUEL JUAN. DICCIONARIO PARA JURIS-TAS. MAYO EDICIONES, S. DE R. L. MÉXICO, 1981. -PRIMERA EDICIÓN. PAG. 1242.

TANTO QUE EL PRINCIPIO DE LA AYUDA MUTUA EN QUE SE BASA -EL MATRIMONIO, NO SE PUEDE DAR POR EL ALEJAMIENTO DE LOS CÓNYUGES.

EL MATRIMONIO COMO INSTITUCIÓN JURÍDICA, -PIERDE SU VIGENCIA CUANDO LOS CÓNYUGES SE SEPARAN, EN TAN
TO QUE ÉSTE, ES EL MEDIO POR EL CUAL SE UNEN LOS CÓNYUGES
Y SI LOS MISMOS SE DISTANCÍAN, EL MATRIMONIO, NO PUEDE -PRESENTAR OTRO ÁNGULO, QUE EL DE UN SIMPLE REQUISITO, SIN
CONTENIDO MATERIAL ALGUNO, POR LO CUAL ESTIMAMOS, POR LAS
RAZONES ANTERIORMENTE APUNTADAS, QUE ESTA PARTE DE LA HIPÓTESIS, ES LA QUE FUNDAMENTA EN SU PARTE MEDULAR, LA CAU
SAL DE DIVORCIO QUE VENIMOS ESTUDIANDO.

B).- PERIDO DE MAS DE DOS ANOS,

ESTABLECER UN LAPSO MÍNIMO DE TIEMPO PARA INVO-CAR ESTA PARTICULAR CAUSAL DE DIVORCIO, ES LO QUE REGLAMENTA ESTE ESPECIAL APARTADO DE LA HIPÓTESIS, QUE NO TIE
NE OTRO OBJETO QUE EL DE ESTABLECER EN EL TIEMPO, LA RELAJACIÓN DE LAS RELACIONES MARITALES, UNA VERDADERA SITUA
CIÓN DE ABANDONO, EL ROMPIMIENTO DE LOS LAZOS MARITALES,
Y DESPREOCUPACIÓN COMPLETA DEL CÓNYUGE, YA QUE DEBIDAMENTE ENTENDIDO EL ABANDONO, NO ES LA SIMPLE TERMINACIÓN DE
LAS RELACIONES SEXUALES, QUE EN TODO CASO, PODRÍA DAR LUGAR A OTRA CAUSA DISTINTA.

EL TÉRMINO DE DURACIÓN ESTABLECIDO POR ESTA ESPECIAL CAUSAL DE DIVORCIO, NO ENCUENTRA RESPALDO JURÍDI
CO ALGUNO, QUE PUEDE EMANAR DE NUESTRA LEGISLACIÓN O JURISPRUDENCIA, YA QUE LAS MISMAS NO CONTEMPLAN CASO ANÁLOGO ALGUNO, PERO DEBEMOS CONSIDERARLO SOBRADAMENTE LÓGICO,
EN CUANTO QUE SI UN MATRIMONIO SE ENCUENTRA DISTENDIDO POR UN PERÍODO MAYOR DE DOS AÑOS, ES EVIDENTE CONCLUIR QUE EN EL MISMO YA NO EXISTE EL AFFECTI MARITALIS, QUE TANTO PREGONARON LOS ROMANOS, EL SER Y QUERER SER EN LOS
CÓNYUGES, CUMPLIENDO CON LAS FINALIDADES DEL MATRIMONIO.

EL PERÍODO DE TIEMPO PLANTEADO POR ESTA CAU--SAL, EN PRIMERA INSTANCIA, PARECE SER ARBITRARIO, PERO NO
LO ES, Ó POR LO MENOS NO LO CONSIDERAMOS ASÍ, PUES DEBE TOMARSE EN CONSIDERACIÓN QUE UN PERÍODO MENOR DE TIEMPO, NO PODRÍA PONER DE MANIFIESTO LA RELAJACIÓN DEL VÍNCULO MATRIMONIAL, Y POR OTRA PARTE, UN LAPSO QUE EXCEDIERA DE
ESTE TÉRMINO, EVIDENTE ES, ACARREARÍA SERIOS PROBLEMAS DE
TODA ÍNDOLE, TANTO A LOS CÓNYUGES DESAVENIDOS, COMO A LOS
HIJOS HABIDOS EN EL MATRIMONIO, PORQUE ES DE CONSIDERAR,QUE EN ESTE ESPECIAL TIPO DE RELACIONES, EL TIEMPO, ES EL
QUE DETERMINA LAS VERDADERAS CIRCUNSTANCIAS QUE IMPERAN EN EL MATRIMONIO, PERO EN TODO CASO, ES LA PRÁCTICA FOREN
CE LA QUE PODRÁ DEMOSTRAR LA PERTINENCIA DE DICHOS TÉRMINOS, Ó EN SU CASO, HACER EVIDEN------

TE LA NECESIDAD DE INCREMENTAR Ó DISMINUIRLO.

c).- INDEPENDENCIA DEL MOTIVO QUE LO HUBIERE ORIGINADO.

EN ESTE PUNTO, NO CABE REFLEXIÓN ALGUNA, EL LEGISLADOR FUE TAJANTE EN SU CONCEPCIÓN, EN ESTA ESPE
CIAL CAUSAL, LA RAZÓN QUE HAYA ORIGINADO LA SEPARACIÓN DE LOS CÓNYUGES ES TOTALMENTE INTRASCENDENTE, LO ÚNICO QUE IMPORTA ES LA PERSISTENCIA DE DICHA SEPARACIÓN, TAMPOCO IMPORTA CUAL DE LOS CÓNYUGES ES EL QUE SE SEPARÓ, NI IMPORTA DE IGUAL FORMA, SI EXISTIÓ PREVIAMENTE UN DOMI
CILIO CONYUGAL, EN TANTO QUE NO EXISTE COMO CONDICIÓN -ESTE REQUISITO.

AL SER INVOCADA ESTA CAUSAL DE DIVORCIO, EN EL PROCEDIMIENTO RESPECTIVO, NO ES MENESTER MANIFES-TAR LA CAUSA QUE ORIGINÓ LA SEPARACIÓN, NI EL ÓRGANO JURISDICCIONAL SE ENCUENTRA FACULTADO PARA INVESTIGARLA, SIMPLEMENTE SE REDUCE A COMPROBAR LA EXISTENCIA DE LA SE
PARACIÓN DE LOS CÓNYUGES POR EL TÉRMINO SEÑALADO, SIN IN
QUIRIR EN LAS RAZONES QUE LA ORIGINARON.

A DIFERENCIA DE TODAS LAS CAUSALES DE DI-VORCIO QUE EXISTEN EN NUESTRA LEGISLACIÓN, LAS CUALES -SIEMPRE TIENEN UNA CAUSA DETERMINADA, EN ESTA PARTICULAR,-

NO EXISTE RAZÓN ALGUNA Y DE EXISTIR, NO IMPORTA PARA SU - EJERCICIO, POR LO CUAL Y PARAFRASENADO A NUESTRO LEGISLADOR, PODEMOS AFIRMAR QUE LA CAUSAL DE DIVORCIO PREVISTA POR LA FRACCIÓN XVIII DEL ARTÍCULO 267 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL, ES UNA "CAUSAL SIN CAUSA" Y --ELLO ES EVIDENTE DESPRENDIÉNDOLO DE LA REDACCIÓN DEL PROPIO ARTÍCULO, CUANDO PRECISA QUE LA ACCIÓN ES PROCEDENTE,
CUANDO HAY UNA SEPARACIÓN DE LOS CÓNYUGES, INDEPENDIENTEMENTE DEL MOTIVO QUE PUDO ORIGINAR DICHA SEPARACIÓN,

REITARAR ES PRECISO, EN ESTE ESPECIAL PUN-TO, NO CABE REFLEXIÓN ALGUNA, ES DETERMINANTE LO PRESCRITO POR EL NOMOTETA NO ADMITE INTERPRETACIÓN ALGUNA SINO ÚNICAMENTE SU APLICACIÓN LITERAL,

D).- LA POSIBILIDAD DE SER INVOCADA POR CUALQUIERA DE LOS CONYUGES.

ROMPIENDO CON TODOS LOS CÁNONES ESTABLECI-DOS, EL LEGISLADOR, FACULTA EN ESTA PARTICULAR CAUSA A AM
BOS CÓNYUGES PARA SU EJERCICIO, DE TAL SUERTE QUE AQUÍ NO
IMPORTA SI ES EL ABANDONADO Ó EL ABANDONADOR EL QUE PROMUEVE EL JUICIO DE DIVORCIO.

Y AFIRMAMOS QUE SE ROMPE LA REGLA, EN CUAN-TO QUE TODAS LAS CAUSALES CONCEBIDAS POR NUESTRA LEGISLA- CIÓN, ESTÁN DIRIGIDAS A UN SUJETO EN ESPECIAL, QUE SE ENCUENTRA INMERSO EN SU HIPÓTESIS, Y EN LA PARTICULAR, OPERA PARA QUIEN QUIERA HACER USO DE ELLA, HAYA DADO Ó NO CAUSA PARA QUE SE ORIGINE LA MISMA, PUEDE EJERCITARLA TAN_
TO AQUELLA PERSONA QUE SE SEPARÓ DE SU RESPECTIVO CÓNYU-GE, COMO TANTO AQUÉL QUE PASIVAMENTE HUBIERE SUFRIDO DI-CHA SEPARACIÓN, AQUÍ NO CABE DISTINCIÓN ALGUNA, SIMPLEMEN
TE SE DA EL HECHO Y QUEDA ABIERTA LA PUERTA PARA SU EJERCICIO.

ES POR DEMÁS NOTORIO QUE ESTA PARTICULARÍSIMA CAUSAL DE DIVORCIO, ROMPE CON TODA NUESTRA LEGISLACIÓN TRADICIONAL, EN LO PARTICULAR CONSIDERAMOS QUE ELLO
OBEDECE NO A UN AFÁN DE SNOBISMO Ú ORIGINALIDAD LEGISLATIVA, SINO A UNA ADECUACIÓN DE LA LEY A LA REALIDAD CON--TEMPORÁNEA, LA CUAL NO PUEDEN SER REGLAMENTADAS CON LAS ANQUILOSADAS FORMAS PRETÉRITAS, SINO QUE LOS PROBLEMAS -ACTUALES, DEBEN SER ATACADOS OBJETIVAMENTE Y RESUELTOS MEDIANTE UNA FÓRMULA INNOVADORA, FUNDADA EN LA EXPERIENCIA DERIVADA DE LA PRÁCTICA, NO CON ELLO SE QUITA VIGENCIA A LAS CAUSALES DE DIVORCIO EXISTENTES, SINO POR EL CON
TRARIO, DA VIGENCIA A AQUELLAS QUE LA TIENEN, POR OTRA PARTE, RECHAZA E IMPUGNA A AQUELLAS QUE POR EL PASO DEL TIEMPO HAN PERDIDO VIGENCIA Y APLICABILIDAD PRÁCTICA, -ESTIMULANDO DE TODAS FORMAS EL QUEHACER LEGISLATIVO, QUE

DE TAL FORMA SE VE IMPELIDO A MEJORAR Y ACTUALIZAR EL OR DENAMIENTO JURÍDICO RELATIVO, QUE SE REVIERTE A LA SOCIE DAD COMO UN CATALIZADOR EN LA RESOLUCIÓN DE LOS CONFLICTOS QUE SE PUDIERAN ORIGINAR DENTRO DEL SENO FAMILIAR Y QUE ENCUENTRAN SU RAZÓN DE SER EN EL MATRIMONIO.

c).- DERECHO COMPARADO.

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, TIENE DECLARADO QUE, UN MATRIMONIO CELEBRADO EN EL EXTRAN JERO, ENTRE MEXICANO Y EXTRANJERA, ENTRE EXTRANJERO Y ME-XICANA, Ó ENTRE MEXICANOS RADICADOS EN EL PAÍS QUE SE CE-LEBRÓ, NO PUEDEN SER DISUELTOS POR UN TRIBUNAL MEXICANO, SIN QUE DICHO MATRIMONIO HAYA SIDO INSCRITO EN ALGUNA OFI NA DEL REGISTRO CIVIL DE LA REPÚBLICA, PUES SOBRE EL PAR-TICULAR CARECE DE JURISDICCIÓN Ó POTESTAD LOS TRIBUNALES QUE SÓLO LA TIENEN EN CUANTO QUE SE TRATA DE REGULAR LAS RELACIONES ENTRE PARTICULARES, EN LO TOCANTE A ACTOS Ó -CONTRATOS CELEBRADOS DE ACUERDO A LAS LEYES DEL PAÍS. Es POR ELLO, QUE EN LO PARTICULAR NOS PERMITIMOS EXPONER --UNA SEMBLANZA GENERAL DEL DIVORCIO EN EL DERECHO COMPARA DO, ESPECÍFICAMENTE EN LO QUE RESPECTA A LATINOAMÉRICA,-POR SER ÉSTAS LEGISLACIONES LAS MÁS SEMEJANTES A LA PRO-PIA, Y ASÍ TENEMOS QUE:

EN LA ACTUALIDAD SÓLO EXISTEN SEIS LEGISLA CIONES LATINOAMERICANAS QUE NO ADMITEN LA INSTITUCIÓN -- DEL DIVORCIO VINCULAR, Y QUE SON: ARGENTINA, BRASIL, CQ LOMBIA, CHILE, Y EL ESTADO DE CAROLINA DEL SUR, EN LA -- UNIÓN ÁMERICANA; EN ELLOS SÓLO PUEDE OBTENERSE LA SIMPLE SEPARACIÓN DE CUERPOS, SIN RUPTURA DEL VÍNCULO CONYUGAL.

TODOS LOS DEMÁS PAÍSES DEL CONTINENTE AMERICANO, ASÍ COMO DE LAS ISLAS ADYACENTES, REGULAN EN SUS LEGISLACIONES LA INSTITUCIÓN DEL DIVORCIO VINCULAR, PERO ÉSTAS A SU VEZ HAY QUE DISTINGUIRLAS EN DOS GRUPOS, SEGÚN ADMITAN EXCLUSIVAMENTE EL DIVORCIO VINCULAR, Ó ADMITAN CONJUNTAMENTE EL DIVORCIO VINCULAR Y LA SEPARACIÓN DE CUERPOS, A ELECCIÓN DE LOS INTERESADOS.

Los Estados que admiten únicamente el Di-vorcio vincular son: Bolivia, Canadá, República Dominicana, Ecuadro, 26 Estados de la Unión Americana, Hondu-ras, El Salvador, Panamá y Puerto Rico.

ADMITEN EL DIVORCIO VINCULAR JUNTO CON LA SEPARACIÓN DE CUERPOS LOS SIGUIENTES ESTADOS; COSTA RICA, CUBA, 21 ESTADOS DE LA UNIÓN AMERICANA, GUATEMALA,-HAITÍ, NICARAGUA, PERÚA, URUGUAY, VENEZUELA Y MÉXICO. - SIENDO ESTA DISCREPANCIA RADICAL LA QUE DA ORIGEN A LOS CONFLICTOS DE LEYES, MÁS DIFÍCILES DE SOLUCIONAR, ESPE-

CIALMENTE EN LOS PAÍSES QUE RECHAZAN LA RUPTURA DEL VÍNCÚ.
LO CONYUGAL.

DE TAL SUERTE TENEMOS QUE: "HISTÓRICAMENTE EL PRIMER PAÍS AMERICANO QUE IMPLANTÓ EL DIVORCIO VINCULAR -ES GUATEMALA QUE LO HACE POR DECRETO DE 20 DE AGOSTO DE -MIL OCHOCIENTOS TREINTA, A LOS POCOS AÑOS DE INDEPENDEN--CIA; PERO DURA MUY POCO, Y OCHO MÁS TARDE ES DEROGADO EL DECRETO Y DESAPARECE EL DIVORCIO VINCULAR, ALGO SEMEJANTE OCURRE EN COLOMBIA, QUE ADMITE EL DIVORCIO VINCULAR POR -LA LEY DE 20 DE JUNIO DE MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y CINCO. DEROGADA EN MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y SEIS Y QUE, BAJO EL REGIMEN FEDERAL DE LA CONSTITUCIÓN DE MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y OCHO, TIENE VARIOS ESTADOS CUYAS LEGISLACIONES CIVILES, REGULAN EL DIVORCIO VINCULAR HASTA LA CONSTITU--CIÓN UNITARIA DE MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y SEIS. UNO DE LOS ESTADOS. ES JUSTAMENTE LA FUTURA REPÚBLICA DE PANAMÁ. QUE IMPLANTÓ EL DIVORCIO VINCULAR EN EL CÓDIGO CIVIL DE -23 DE OCTUBRE DE MIL OCHOCIENTOS SESENTA, EN VIGOR HASTA -MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y SEIS. ÛTRO PAÍS QUE PRONTO ES-TABLECIÓ EL DIVORCIO, CON EFÍMERA VIDA, ES EL SALVADOR, -QUE LO HACE POR LA LEY DE 4 DE MAYO DE MIL OCHOCIENTOS --OCHENTA, EN VIGOR APENAS UN AÑO. EN REALIDAD EL PRIMER -PAÍS HISPANOAMERICANO QUE IMPLANTÓ EL DIVORCIO VINCULAR POR HABERLO MANTENIDO EN LO SUCESIVO, ES LA REPÚBLICA DE

COSTA RICA, QUE LO HACE EN SU CÓDIGO CIVIL DEL 26 DE --ABRIL DE MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y SEIS." (43)

A CONTINUACIÓN REGLAMENTAN EL DIVORCIO OTROS PAÍSES, TALES COMO: GUATEMALA, NUEVAMENTE POR LA LEY DEL
12 DE FEBRERO DE MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y CUATRO; EL SAL
VADOR, TAMBIÉN NUEVAMENTE POR LA LEY DEL 24 DE ABRIL DE MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y CUATRO; LA REPÚBLICA DOMINICANA
POR LA LEY DEL 2 DE JUNIO DE MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y -SIETE; HONDURAS, POR EL CÓDIGO CIVIL DEL TREINTA Y UNO DE
DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO; ECUADOR, POR
LA LEY DEL 28 DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS DOS; NICARA-GUA, POR EL CÓDIGOCIVIL DEL PRIMERO DE FEBRERO DE MIL NOVECIENTOS CUATRO, VENEZUELA, POR EL CÓDIGO CIVIL DEL 9 DE
ABRIL DE MIL NOVECIENTOS CUATRO; URUGUAY, POR LA LEY DEL
17 DE ENERO DE MIL NOVECIENTOS ONCE Y CUBA, POR LA LEY -DEL 29 DE JULIO DE MIL NOVECIENTOS DIECIOCHO.

EN LA ACTUALIDAD, LAS LEYES VIGENTES SOBRE EL DIVORCIO Ó SUPERACIÓN EN LOS DISTINTOS PAÍSES AMERICANOS SON LAS SIGUIENTES:

^{(43).-} DE GALINDEZ, JESUS. LOS PROBLEMAS ACTUALES DEL MA TRIMONIO Y DIVORCIO ANTE LOS CONFLICTOS DE LEYES.-BUENOS AIRES 1941 EN REVISTA JURÍDICA DOMINICANA,-CIUDAD TRUJILLO, No. 1 Y 2, DE 1941, JURÍDICAS Y SOCIALES NO. VII-2; 1941, PAG, 11.

ARGENTINA. - La Ley del Matrimonio Civil, de 12 de noviembre de 1888, Reformada, la cual sólo acepta la - separación de cuerpos;

BOLIVIA - LEY DE DIVORCIO, DE 15 DE ABRIL DE -

BRASIL.- CÓDIGO CIVIL DE PRIMERO DE ENERO DE -1916, QUE SÓLO ADMITE LA SEPRACIÓN DE LOS CÓNYUGES.

CANADA.- LEYES DE 1857, 1925 Y 1930, CON DIS--TINTAS MODALIDADES SEGÚN LA PROVINCIA, LAS CUALES SÓLO AD MITEN EL DIVORCIO VINCULAR.

COLOMBIA. - CÓDIGO CIVIL DE 1873, VIGENTE EN TO DO EL PAÍS POR LA LEY DEL 15 DE ABRIL DE 1887, QUE SÓLO -ACEPTA LA SEPARACIÓN DE CUERPOS.

COSTA RICA. - CÓDIGO CIVIL DE 1886, REFORMADO - EN 1932 Y QUE PREVÉ LA POSIBILIDAD DEL DIVORCIO Y DE LA SEPARACIÓN DE CUERPOS;

CUBA.- DECRETO. LEY DEL 10 DE MAYO, REFORMADO EL MISMO AÑO, SÓLO PARA EL DIVORCIO, Y NUEVAMENTE REFORMADO EN 1962, SÓLO PARA EL DIVORCIO.

CHILE.- LEY DE MATRIMONIO CIVIL DE 10 DE ENERO DE 1884, QUE SÓLO PREVÉ, LA INSTITUCIÓN DE SEPARACIÓN DE CUERPOS:

REPUBLICA DOMINICANA.- LEY DE DIVORCIO DE 21
DE MAYO DE 1937, QUE SÓLO ADMITE EL DIVORCIO VINCULAR.

ECUADOR. - DECRETO DEL 4 DE DICIEMBRE DE 1935, CON SUS REFORMAS DE 1936 Y 1937, CODIFICADAS EN LA LEY -DEL MATRIMONIO CIVIL Y DIVORCIO DEL 6 DE ABRIL DE 1948, -QUE SÓLO ACEPTA EL DIVORCIO VINCULAR.

GUATEMALA.- CÓDIGO CIVIL DEL 13 DE MAYO DE -1933, QUE CONTEMPLA EL DIVORCIO, CONJUNTAMENTE CON LA SE
PARACIÓN DE CUERPOS,

ESTADOS UNIDOS DE NORTEAMERICA.- CASA ESTADO, TIENE SU PROPIA LEGISLACIÓN, UN SOLO ESTADO, ACEPTA LA - SEPARACIÓN, 21 ESTADOS, ACEPTAN EL DIVORCIO VINCULAR Y - LA SEPARACIÓN, Y LOS RESTANTES SÓLO PROVÉ EL DIVORCIO - VINCULAR.

HAITI.- CÓDIGO CIVIL DEL 27 DE MARZO DE 1825, REFORMADO EN 1940 Y 1941, QUE ADMITE TANTO AL DIVORCIO - VINCULAR, COMO A LA SEPARACIÓN DE CUERPOS.

HONDURAS.- Código Civil de 8 de febrero de -1906, modificado por el Decreto de 3 de marzo de mil noVECIENTOS CUARENTA Y NUEVE, QUE SÓLO CONTEMPLA LA INSTITUCIÓN DE DIVORCIO VINCULAR;

NICARAGUA. - CÓDIGO CIVIL DE 10. DE FEBRERO DE 1904, QUE PROPONE EN SU REGLAMENTACIÓN, TANTO EL DIVOR--CIO VINCULAR, COMO LA SEPARACIÓN DE CUERPOS.

PANAMA. - CÓDIGO CIVIL DE 22 DE AGOSTO DE MIL - NOVECIENTOS DIECISEIS, REFORMADO EN MIL NOVECIENTOS VEIN-TICINCO, MIL NOVECIENTOS TREINTA Y OCHO, Y MIL NOVECIEN-TOS CUARENTA Y UNO, MISMO QUE REGLAMENTA LA SEPARACIÓN DE CUERPOS, COMO AL DIVORCIO.

PARAGUAY. - LEY DEL MATRIMONIO CIVIL DEL 2 DE DICIEMBRE DE MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y OCHO; QUE SÓLO REGLAMENTA LA SEPARACIÓN DE CUERPOS.

PERU. - CÓDIGO CIVIL DEL 30 DE AGOSTO DE MIL NO VECIENTOS TREINTA Y SEIS, QUE REGLAMENTA, TANTO AL DIVOR-CIO COMO A LA SEPARACIÓN.

EL SALVADOR.- LEY DEL 24 DE ABRIL DE MIL OCHO-CIENTOS NOVENTA Y CUATRO, REFORMADA EN MIL NOVECIENTOS --DOS, MIL NOVECIENTOS SEIS, MIL NOVECIENTOS SIETE Y MIL NO VECIENTOS VEINTISEIS QUE SÓLO ACEPTA EL DIVORCIO.

URUGUAY. - LEY DEL VEINTISEIS DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS SIETE, REFORMADA EN MIL NOVECIENTOS DIEZ Y - MIL NOVECIENTOS TRECE, E INDIRECTAMENTE AFECTADA POR LA - LEY DE 18 DE AGOSTO DE MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y SEIS.

QUE CONTEMPLA, TANTO EL DIVORCIO COMO A LA SEPARACIÓN DE CUERPOS.

VENEZUELA.- CÓDIGO CIVIL DEL 13 DE AGOSTO DE - MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y DOS, QUE CONTEMPLA LA SEPARA-- CIÓN COMO EL DIVORCIO.

APUNTADO LO ANTERIOR Y POR CONSIDERARLO DE --TRASCENDENTAL IMPORTANCIA, EN CUANTO QUE REPRESENTA LA LE
GISLACIÓN NACIONAL, NOS PERMITIMOS APUNTAR LAS DISPOSICIO
NES QUE REGLAMENTAN LA INSTITUCIÓN DEL DIVORCIO EN NUES-TRO PAÍS ORIGINALMENTE, Y ASÍ TENEMOS QUE:

AGUASCALIENTES.- CÓDIGO CIVIL DEL 19 DE ABRIL DE MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y SIETE.

CAMPECHE. - CÓDIGO CIVIL DEL 13 DE OCTUBRE DE - 1942.

COAHUILA.- CÒDIGO CIVIL DEL 6 DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y UNO;

COLIMA.- CÓDIGO CIVIL DE 26 DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS SEIS; REFORMADO DE ACUERDO A LA LEY DE RELA-CIONES FAMILIARES DE MIL NOVECIENTOS DIECISIETE.

CHIAPAS. - CÓDIGO CIVILDEL 26 DE ENERO DE MIL NOVECIENTOS TREINTA Y OCHO.

CHIHUAHUA.- CÓDIGO CIVIL DE 20 DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y UNO.

DURANGO. - CÓDIGO CIVIL DEL 13 DE DICIEMHRE DE MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y SIETE.

GUANAJUATO, - CÓDIGO CIVIL FEDERAL DE MIL OCHO CIENTOS OCHENTA Y CUATRO, ADOPTADO EL TRECE DE ABRIL DE MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y CUATRO, Y REFORMADO DE ACUERDO CON LA LEY DE RELACIONES FAMILIARES DE MIL NOVECIENTOS DIECISIETE;

GUERRERO, - Código Civil Federal de mil Nove-CIENTOS VEINTIOCHO, ADOPTADO EL 13 DE JUNIO DE MIL NOVE-CIENTOS TREINTA Y SIETE,

HIDALGO, - CÓDIGO CIVIL DE 25 DE MAYO DE MIL - NOVECIENTOS CUARENTA;

JALISCO.- CÓDIGO CIVIL DE VEINTISIETE DE FEBRE.
RO DE MIL NOVECIENTOS TREINTA Y CINCO.

MEXICO.- CÓDIGO CIVIL FEDERAL DE MIL NOVECIEN-TOS VEINTIOCHO, ADOPTADO POR DECRETO DEL NUEVE DE AGOSTO DE MIL NOVECIENTOS TREINTA Y SIETE.

MICHOACAN. - CÓDIGO CIVIL DE TREINTA Y JUNIO DE MIL NOVECIENTOS TREINTA Y SEIS.

MORELOS.- CÓDIGO CIVIL DEL VEINTISIETE DE SEP-TIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS CHARENTA Y CINCO. NAYARIT. - CÓDIGO CIVIL FEDERAL DE MIL NOVE-CIENTOS VEINTIOCHO, ADOPTADO POR DECRETO DEL TREINTA Y UNO DE DICIEMBRE DE MIL NOVEICIENTOS TREINTA Y SIETE.

NUEVO LEON. - CÓDIGO CIVIL DEL DIEZ DE JUNIO - DE MIL NOVECIENTOS TREINTA Y CINCO.

OAXACA.- CÓDIGO CIVIL DEL ONCE DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y TRES.

PUERLA.- CÓDIGO CIVIL DEL DIEZ DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS UNO. REFORMADO DE ACUERDO CON LA LEY -DE RELACIONES FAMILIARES DE MIL NOVECIENTOS DIECISIETE.

QUERETARO. - CÓDIGO CIVIL FEDERAL DE 1884, --ADOPTADO EL 24 DE AGOSTO DE 1911, Y REFORMADO DE ACUERDO
A LA LEY DE RELACIONES FAMILIARES DE 1917.

SAN LUIS POTOSI.- Código Civil de 24 de marzo de 1946;

SINALOA. - CÓDIGO CIVIL DE 18 DE JUNIO DE 1940.

SONORA.- LEY DE DIVORCIO DEL 20 DE ABRIL DE - MIL NOVECIENTOS TREINTA Y TRES, MODIFICADO POR LA DE NO--VIEMBRE DEL MISMO AÑO.

TABASCO.- CÓDIGO CIVIL DEL PRIMERO DE JUNIO - DE 1938.

TAMAULIPAS. - CÓDIGO CIVIL DEL 29 DE AGOSTO DE MIL NOVECIENTOS CUARENTA.

TLAXCALA.- CÓDIGO CIVIL DEL 15 DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS VEINTIOCHO.

VERACRUZ. - CÓDIGO CIVIL DEL PRIMERO DE SEPTIEM
BRE DE MIL NOVECIENTOS TREINTA Y DOS.

YUCATAN. - CÓDIGO CIVIL DEL DIECIOCHO DE DICIEM BRE DE MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y UNO, Y POR ÚLTIMO;

ZACATECAS. - CÓDIGO CIVIL FEDERAL DE MIL NOVE-CIENTOS OCHENTA Y CUATRO, ADOPTADO EL VEINTICINCO DE MARZO DE MIL OCHOCIENTOS NOVENTA, Y REFORMADO DE ACUERDO CON
LA LEY DE RELACIONES FAMILIARES DE MIL NOVEVIENTOS DIECISIETE.

PERO RETOMANDO EL TEMA Y DISCULPÁNDOSENOS, LA ANTERIOR DISGREGACIÓN CONSIDERAMOS OPORTUNO, NOS PROPONEMOS CONTINUAR EL DESARROLLO DE ESTE ESPECIAL APARTADO EN LA SIGUIENTE FORMA.

VARÍAN TANTO LAS CAUSALES DE DIVORCIO VINCULAR Y DE SIMPLE SEPARACIÓN DE CUERPOS, ENTRE UNA Y OTRA LEGIS LACIÓN QUE ÚNICAMENTE EL ADULTERIO ES COMÚN A ELLAS, Y - AÚN ÉSTA SE REGULA DE DOS FORMAS DISTINTAS, A CONTINUACIÓN SE HACE UNA ENUMERACIÓN DE LAS CAUSALES QUE APARECEN EN -

LAS DISTINTAS LEGISLACIONES AMERICANAS, CON INDICACIÓN -DE LOS PAÍSES EN QUE SE ENCUENTRA CADA UNA CONSIGNADA.

ADULTERIO. - EXISTE EN LAS VEINTISEIS LEGISLA-CIONES ESTUDIADAS, EN UNA ES SIMPLE Y COMÚN PARA LOS HOMBRES Y MUJERES, COMO EN ARGENTINA, BOLIVIA, BRASIL, CANADÁ, CUBA, CHILE, REPÚBLICA DOMINICANA, ECUADOR, ESTADOS UNIDOS DE NORTEAMÉRICA, GUATEMALA, MÉXICO, PARAGUAY, PERÚ,
Y EN OTRAS ES SIMPLE PARA LA MUJER; PERO SI EL ADÚLTERO
ES EL MARIDO, DEBE IR, AGRAVADO POR EL CONCUBINATO, EL ES
CÁNDALO, LA OFENSA A LA ESPOSA, ETC. COMO EN LOS PAÍSES
DE COLOMBIA, COSTA RICA, HAITÍ, HONDURAS, NICARAGUA, PANA
MÁ, EL SALVADOR, URUGUAY Y VENEZUELA.

ABANDONO.- LA CUAL VARÍA DE LEGISLACIÓN A LEGISLACIÓN, PUES ALGUNAS LA CALIFICAN EXIGIENDO QUE SEA VO-LUNTARIA O MALICIOSA, Y OTRAS REQUIEREN QUE PERDURE UN DE TERMINADO TIEMPO. EXISTIENDO TRES CAUSAS DE ABANDONO QUE SON SEMEJANTES LAS CUALES SON: NO CUMPLIENDO DE LOS DEBE RES MARITALES; LA NEGATIVA DE ALIMENTOS Y LA NEGATIVA DE TRASLADARSE CUANDO LO HAGA EL OTRO CÓNYUGE.

INJURIAS. - QUE POR LA AMPLITUD DEL CONCEPTO Y

LA POSIBLE CUNFUSIÓN CON OTRAS CAUSALES HA DADO ORIGEN EN

MUCHOS PAÍSES A UNA ABUNDANTE JURISPRUDENCIA Y A VECES DOC

TRINA, VEINTIÚN PAÍSES CONTEMPLAN ESTA CAUSAL, DE LOS CUA

LES ENTRE OTROS TENEMOS; ARGENTINA, BOLIVIA, BRASIL, CO-LOMBIA, COSTA RICA, CUBA, CHILE, REPÚBLICA DOMINICANA, -ECUADOR, GUATEMALA, HAITÍ, MÉXICO, NICARAGUA, PARAGUAY, PERÚ, EL SALVADOR, URUGUAY Y VENEZUELA; EXISTIENDO OTRAS
DOS CAUSAS SEMEJANTES A LAS INJURIAS QUE EN OCASIONES SE
PRESENTAN Y QUE SON; AMENAZAS, QUE SE DAN EN DOS PAÍSES,ECUADOR Y MÉXICO; Y CALUMNIAS Ó ACUSACIÓN FALSA, QUE SE PRESENTA EN DOS PAÍSES GUATEMALA Y MÉXICO.

SEVICIA.- QUE AL IGUAL QUE LAS INJURIAS, HAN SOLIDO DAR LUGAR A JURISPRUDENCIA Y DOCTRINA, SE DA EN -CIECINUEVE PAÍSES, DE LOS CUALES ENTRE OTROS TENEMOS A: ARGENTINA, BOLIVIA, BRASIL, COLOMBIA, COSTA RICA, CUBA, CHILE, REPÚBLICA DOMINICANA, ECUADOR, GUATEMALA, HAITÍ, MÉXICO, NICARAGUA, PARAGUAY, PERÚ, EL SALVADOR, URUGUAY,
Y VENEZUELA, ENTRE OTROS.

MUTUO CONSENTIMIENTO.- ESTA CAUSAL SE DA EN -DIECISEIS PAÍSES DE AMÉRICA, TALES COMO: BOLIVIA, BRASIL,
COSTA RICA, CUBA, REPÚBLICA DOMINICANA, ECUADOR, GUATEMALA, HAITÍ, HONDURAS, MÉXICO, NICARAGUA, PANAMÁ, PERÚ, EL
SALVADOR, URUGUAY Y VENEZUELA.

EL ATENTADO CONTRA LA VIDA DEL CONYUGE.- SE DA COMO CAUSAL DE DIVORCIO EN CATORCE PAÍSES, LOS CUALES SON: ARGENTINA, BOLIVIA, BRASIL, COSTA RICA, ECUADOR, GUATEMA-

LA, HONDURAS, NICARAGUA, PANAMÁ, PARAGUAY, PERÚ, EL SALVA DOR, URUGUAY Y VENEZUELA.

LA EMBRIAGUEZ CONSUETUDINARIA. COMO CAUSAL DE DIVORCIO, SE DA EN LOS SIGUIENTES PAÍSES: BOLIVIA, COLOMBIA, COSTA RICA, CUBA, CHILE, REPÚBLICA DOMINICANA, ECUADOR, ESTADOS UNIDOS DE NORTEAMÉRICA (37 ESTADOS), GUATE MALA, MÉXICO, PANAMÁ, EL SALVADOR Y VENEZUELA.

SEPARACION DE HECHO. - QUE COMO CAUSAL SE DA EN: BOLIVIA, COSTA RICA, CUBA, ESTADOS UNIDOS DE NORTEAMÉRICA, GUATEMALA, NICARAGUA, PANAMÁ, EL SALVADOR Y PUERTO RICO, EN ESTE PRESUPUESTO EXISTE DISPARIDAD DE CRITERIO, PUES EN ALGUNOS DE ESTOS, ES PRESUPUESTO DE LA CAUSAL UN TÉRMINO DETERMINADO, EN OTRAS LO ES UNA CAUSA PREVIA, PERO, TODAS COINCIDEN EN SEÑALAR QUE LA SEPARACIÓN DE HECHO, LO SEA DEL DOMICILIO CONYUGAL.

LA INCOMPATIBILIDAD DE CARACTERES.- SE DA COMO CAUSAL DE DIVORCIO EN LOS SIGUIENTES PAÍSES: CUBA, REPÚBLICA DOMINICANA Y MÉXICO (CAMPECHE, CHIHUAHUA Y YUCA---TÁN).

PERO ENTRE OTRAS, TENEMOS LAS SIGUIENTES: FAL
TA DE MORALIDAD, QUE SE DA EN UN SOLO PAÍS, CUBA; LA DISL
PACIÓN COMO CAUSAL DE DIVORCIO, SE DA ÚNICAMENTE EN CHILE,
POR OTRA PARTE, LA CONDUCTA BOCHORNOSA SE DA ÚNICAMENTE -

EN PERÚ, COMO CAUSAL; EN ESTE SENTIDO, ES CAUSAL DE DIVOR CIO TAMBIÉN LA PERVERSIÓN MORAL QUE SE DA EXCLUSIVAMENTE EN UN PAÍS MÉXICO (CHIHUAHUA Y TLAXCALA); PRESUNSIÓN DE - ADULTERIO, SE DA UN SOLO PAÍS MÉXICO (ESTADO DE MORELOS), ESTAS ÚLTIMAS CAUSAS CONSTITUYEN EN ESENCIA LA MISMA, PERO VARÍAN EN LOS DETALLES QUE PUEDEN PERMITIR DISTINTAS JURISPRUDENCIAS.

COMO SE VE, TODAS LAS ÚLTIMAS CAUSAS RESEÑA--DAS, ASÍ COMO LAS OTRAS CITADAS ANTERIORMENTE, POR SER SE,
MEJANTES A CAUSAS MÁS COMUNES Y ALGUNAS MÁS QUE NO RECOGEMOS
LAS CUALES SON LA MAYORÍA, PERO EXCEPCIONALES EN CADA UNA
DE LAS LEGISLACIONES CITADAS, E INTERMINABLE SERÍA ENUMERARLAS, PERO QUEDÓ LO APUNTADO A FIN DE DAR UN AMPLIO MAR
GEN DE REFERENCIA DE LAS CAUSALES DE DIVORCIO VINCULAR Y
SEPARACIÓN DE CUERPOS EN LAS LEGISLACIONES COMPARADAS DE
ÂMÉRICA.

ESTA DISPARIDAD DE CAUSALES ES CONFLICTO DE LE YES, PERO SU FRECUENCIA Y GRAVEDAD SUELE SER MENOR QUE - LOS PROBLEMAS ORIGINADOS POR LA INADMISIBILIDAD DEL DIVOR CIO VINCULAR. PERO EN CONCRETOLA CAUSAL QUE PROVOCA LOS PROBLEMAS MÁS SERIOS EN TODAS LAS LEGISLACIONES COMENTADAS, LO ES EL MUTUO CONSENTIMIENTO.

DE ESTA BREVE SEMBLANZA QUE ANTECEDE, SE PUE-DE OBSERVAR Y CONCLUIR, QUE MUCHAS SON LAS AFINIDADES Y DIFERENCIAS, EXISTENTES EN LOS DIFERENTES ORDENAMIENTOS JURÍDICOS DEL CONTINENTE ÂMERICANO, COINCIDENCIAS EN LO FUNDAMENTAL, DIFERENCIAS EN CUANTO A LO ACCIDENTAL, EL -PRINCIPIO ORIENTADOR, QUE INFORMA LA INSTITUCIÓN DEL DI-VORCIO ES EL MISMO EN TODO CASO, SE INFIERE EN LO QUE RES
PECTA A LA IDIOSINCRACIA DE CADA PUEBLO, CON EVIDENTE VES
TIGIO DE LA INFORMACIÓN CULTURAL-JURÍDICA DE ESPAÑA, PERO
EVIDENTEMENTE ASENDRADO EL ESPÍRITU INNOVADOR DE CADA PUE
BLO, LO QUE LE OTORGA AQUELLAS CARACTERÍSTICAS ESPECIALES
QUE LA INDIVIDUALIZAN.

CARACTERÍSTICAS ESPECIALES A LAS QUE NOS REFERIMOS SON AQUELLAS QUE PLASMA NUESTRO LEGISLADOR, EN LA CAUSAL QUE SE ESTUDIA, PUES COMO SE PUEDE COMPROBAR DEL ESTUDIO COMPARATIVO REALIZADO, EN NINGUNO DE LOS PAÍSES - CITADOS, EXISTE UNA CAUSAL SIMILAR A LA NUESTRA, CIERTO - ES QUE SE ASEMEJAN ALGUNAS COMO LA SEPARACIÓN DE HECHO, - QUE SE DA EN PAÍSES TALES COMO: BOLIVIA, COSTA RICA, CU-BA, ESTADOS UNIDOS DE NORTEAMÉRICA, GUATEMALA, NICARAGUA, PANAMÁ, EL SALVADOR, ENTRE OTRAS, LO QUE DISTINGUE A LA PROPIA DE LAS QUE SE CITAN, ES EL HECHO QUE DE ACUERDO A NUESTRA LEGISLACIÓN, LA SEPARACIÓN NO LLEVA OTRO REQUISITO, NO IMPLICA OTRA CONDICIÓN, SINO ÚNICAMENTE EL HECHO DE QUE LA MISMA HAYA SUBSISTIDO POR MÁS DE DOS AÑOS, SIN MÁS CORTAPISAS O EMBROLLOS; REQUISITOS NEFASTOS QUE ENTOR

PECEN LA TRAMITACIÓN DEL DIVORCIO, POR OTRO LADO, EN LAS LEGISLACIONES CITADAS DE UNA O DE OTRA FORMA SE LIMITA EL EJERCICIO DE LA ACCIÓN, PUES EL HECHO DE LA SEPARACIÓN, ~ SÓLO IMPLICA UNO DE SUS ELEMENTOS, AL CUAL ACOMPAÑA OTRO ENGORROSO REQUISITO, COMO EL DE DETERMINAR EL DOMICILIO -CONYUGAL, CUANDO ÉSTE NO EXISTIÓ DE HECHO, NI JURÍDICAMEN TE, POR PARTE DE NUESTRO NOMOTETA, SE ROMPE EL MOLDE CREA DOR DE TRABAS Y ESCOLLOS JURÍDICOS, AL LEGISLAR UNA CAU--SAL SIMPLE Y LLANA, PERO CONGRUENTE CON LAS NECESIDADES ~ SOCIALES DE NUESTRO PAÍS, SE LIBERA EL EJERCICIO DE LA --ACCIÓN, PARA TENER UNA RESOLUCIÓN CONGRUENTE DE ACUERDO -A LAS NECESIDADES O DESEOS DEL PROMOVENTE, REPETIMOS POR CONSIDERARLO TOTALMENTE NECESARIO LA EXISTENCIA DE UNA -CAUSAL QUE FACILITE LA TRAMITACIÓNDE UN JUICIO DE DIVOR--CIO NO INCREMENTA LOS PROCEDIMIENTOS RESPECTIVOS. PUES ÉS TA NO ES UNA LEY IMPERATIVA, QUE OBLIGUE A QUIEN SE EN---CUENTRE SUS SUPUESTOS A QUE NECESARIAMENTE SE DIVORCIE, -SINO POR EL CONTRARIO, PROPONE UNA SOLUCIÓN VIABLE A UNA SITUACIÓN DE HECHO, QUE ACASO AFECTE MÁS A LA SOCIEDAD --QUE UN DIVORCIO.

RESUMIENDO, ES PRECISO APUNTAR QUE HECHO EL ES TUDIO PRECEDENTE, NINGUNA LEGISLACIÓN PREVÉ UNA CAUSAL COMO LA QUE EN ESTE TRABAJO SE ANALIZA, LO QUE DESDE LUEGO CONSTITUYE UN AVANCE, EN TANTO QUE ROMPE CON LOS VIEJOS -

MOLDES, QUE EN SU AFAN DE PROTEGER LA INSTITUCIÓN DEL MA
TRIMONIO, CREABAN RELACIONES ILEGÍTIMAS, QUE EN TODO CASO SÓLO REPERCUTÍAN EN LA FUTURA REPUTACIÓN DE LOS HIJOS
NACIDOS DE ESAS RELACIONES, QUE COMO YA SE APUNTÓ, CONSTITUYEN EL ABREBADERO DE DONDE SE ALIMENTA LA INMORALI-DAD, QUE CONLLEVA NECESARIAMENTE LA RELAJACIÓN DE LA -CONDUCTA SOCIAL EN EL PLANO ÉTICO-MORAL.

CAPITULO CUARTO.

LA DESVINCULACION DE LA CULPABILIDAD EN RELACION
À LA FRACCION XVIII, DEL ARTICULO 267, DEL CODIGO CIVIL

ESTABLECE ESCUETAMENTE EL ARTÍCULO 130 DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL DE LA REPÚBLICA, QUE EL MATRIMONIO CIVIL ES "UN CONTRATO CIVIL", COMO CUALQUIER OTRO, ESTO ES, CON CLÁUSULAS NATURALES, ESENCIALES Y ACCIDENTALES, A
QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 1839 DEL CÓDIGO CIVIL EN VIGOR
PARA EL DISTRITO FEDERAL, Y AL QUE, POR SU ESENCIA BILATE
RAL LE APLICA EL MISMO CÓDIGO LAS NORMAS GENERALES DE LA
POSIBLE RESOLUCIÓN DE LOS CONTRATOS SINALAGMÁTICOS POR -GRAVE INCUMPLIMIENTO DE ALGUNA DE LAS PARTES A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 1949, DEL MISMO ORDENAMIENTO, SI BIEN RESTRINGE ESTE ÚLTIMO ORDENAMIENTO A UNA SERIE LIMITATIVA
LAS CAUSALES DE ESA RESOLUCIÓN DEL MATRIMONIO EN LA MAYOR
PARTE DE LAS CAUSALES DE DIVORCIO ENUMERADAS EN EL ARTÍCU_
LO 267, DEL MULTICITADO CÓDIGO CIVIL.

PORQUE, SEGÚN LO AFIRMA LA DOCTRINA, AL ANALIZAR PRECEPTOS SIMILARES AL CITADO ARTÍCULO 1949, ESTE ARTÍCULO EN LO REFERENTE A LA RESOLUCIÓN DEL CONTRATO POR -INCUMPLIMIENTO ES UNA NORMA SUPLETORIA DE LA VOLUNTAD DE LAS PARTES, ASÍ COMO INTERPRETATIVA, QUE POR FUNDAMENTARSE EN UNA CLÁUSULA TÁCITA O IMPLÍCITA, PUEDE SUPRIMIRSE -POR UN PACTO EXPRESO EN CONTRARIO.

"LA RESOLUCIÓN DEL CONTRATO AÚN CUANDO CONSTITUYA UNA SANCIÓN INHERENTE A LA LIBERTAD CONTRACTUAL, NO
ES DE MODO ALGUNO DE ORDEN PÚBLICO, SINO INTERPRETATIVA DE LA VOLUNTAD DE LAS PARTES... DESDE EL MOMENTO QUE EL PACTO COMISORIO NO EXISTE, MÁS QUE EN FUNCIÓN DE LA VOLUN
TAD PRESUNTA DE LAS PARTES DEPENDE DE ESTA O EL DESCARTAR
LO TOTALMENTE, POR UNA CLÁUSULA QUE PUEDA REDACTARSE EN CUALQUIER MOMENTO EN EL CONTRATO MISMO O A SU CONTINUA--CIÓN, O BIEN EL MODIFICAR SU ALCANCE CON AYUDA DE UNA --CLÁUSULA EXPRESA." (44)

"A MAYOR ABUNDAMIENTO, SEMEJANTE CONDICIÓN --(LA LLAMADA CONDICIÓN RESOLUTORIA TÁCITA), ES SIMPLEMENTE
SOBREENTENDIDA Y NO YA IMPUESTA POR LA LEY; PRESUME, ESTO

^{(44).-} JOSSERAND, L.- DERECHO CIVIL. TRADUCCIÓN, TOMO II. VOLUMEN I, BUENOS AIRES, 1950. PAG. 263.

ES, LA VOLUNTAD DE LAS PARTES, PERO, NO SIENDO REQUERIDA POR MOTIVOS DE ORDEN PÚBLICO, CEDE ANTE LA VOLUNTAD CONTRARIA QUE LAS PARTES HAYAN MANIFESTADO ABIERTAMENTE. -- ELLAS SON LIBRES DE PACTAR QUE EL CONTRATO NO SE RESOLVERÁ EN CASO DE INCUMPLIMIENTO." (45)

Y POR OTRA PARTE TENEMOS QUE, "LA RESOLUCIÓN CONSTITUYE LA REPARACIÓN DE UN DAÑO, PUES BIEN, LAS CONVENCIONES QUE AGRAVAN O LIMITAN LA RESPONSABILIDAD SON VÁ
LIDAS EN MATERIA CONTRACTUAL. HACE FALTA ADMITIR, PUES,LA VALIDEZ DE LA CLÁUSULA CONTEMPLANDO LA RESOLUCIÓN COMO
PURAMENTE SUPLETORIA. ES POSIBLE A LAS PARTES DECIDIR -QUE EL ACREEDOR NO PEDIRÁ LA RESOLUCIÓN." (46)

LA DISOLUCIÓN DEL MATRIMONIO, O COMO SE REFIERE LA DOCTRINA, "LA RESOLUCIÓN DE UN CONTRATO", NO ES UNA --- CLÁUSULA QUE EXISTA, EN MISMO ACTO JURÍDICO DEL "MATRIMO-- NIO", SINO QUE LA MISMA SE DA A LA VIDA DE LO JURÍDICO TÁCITAMENTE, ELLO ES UNA CONDICIÓN EXISTENTE DESDE LA CELE--BRACIÓN DEL MATRIMONIO, A LA CUAL HAN DE SOMETERSE LOS CÓN YUGES PARA EL CASO DE NO CUMPLIR CON LAS OBLIGACIONES CON-

^{(45). -} ALVAREZ VIGARAY, RAFAEL. - LA RESOLUCION DE LOS CON-TRATOS BILATERALES POR INCUMPLIMIENTO, GRANADA, 1972. S/E, PAGS, 83 y 84.

^{(46).-} MAZEAUD.- LECCIONES DE DERECHO CIVIL. PARTE SEGUNDA. Vol. III. Buenos Aires, 1960. Núm.1104, Pág. 356.

TRAIDAS, LA DE VERTIR SU VOLUNTAD LIBRE Y EXPONTÂNEA, RESOLUCIÓN QUE HA DE INTENTARSE, POR QUIEN SE CREA OFENDIDO
POR LA CONDUCTA DEL CO-CONTRATANTE, Y A LA CUAL LE OTORGA
CONSECUENCIAS JURÍDICAS, NUESTRO ORDENAMIENTO JURÍDICO, EN
LO GENERAL. PERO EL CASO EXCEPCIONAL, LO ENCONTRAMOS EN LA CAUSAL DE DIVORCIO, PREVISTA POR LA FRACCIÓN XVIII, DEL
ARTÍCULO 267 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL, EN
DONDE ROMPIENDO CON LOS CÁNONES ESTABLECIDOS, SE DESVINCULA TOTALMENTE LA RESPONSABILIDAD DE LOS CÓNYUGES EN LA CUL
PABILIDAD QUE PUDIERA EXISTIR, DERIVADA DE SU CONDUCTA, EN
LA INCURSIÓN DE TAN ESPECIAL CAUSA.

ESTO ES, DADA LA ESPECIAL NATURALEZA, DE ESTA CAUSAL, EN LA MISMA, NINGUNO DE LOS CÓNYUGES HA DE SER DECLARADO CULPABLE, UNA VEZ QUE SE DICTE SENTENCIA DE DIVORCIO, PUES LA RAZÓN GENERADORA DE LA MISMA ASÍ LO EXIGE, LO
QUE DESDE LUEGO REQUIERE UNA AMPLIA EXPLICACIÓN Y FUNDAMEN
TACIÓN, LO QUE NOS PROPONEMOS REALIZAR, EN CUMPLIMIENTO A
LO PROPUESTO POR ESTE BREVE ENSAYO.

A),- CONCEPTO DE CULPABILIDAD.

PARA DETERMINAR CONCEPTUALMENTE QUÉ ES "CULPABL LIDAD" NO BASTA INTENTAR DESCRIBIR MEDIANTE RAZGOS EXTER--NOS AQUELLAS REGLAS QUE DE UN MODO VAGO SE CALIFICAN DE -- "JURÍDICAS". PARA ESTO SERÍA NECESARIO QUE EXISTIESE AN TES UNA ESPECIE DE ACUERDO SOBRE LO QUE COMO JURÍDICO -- SE TRATARA DE DESCRIBIR. Y PRECISAMENTE ES LO QUE SE -- TRATA DE DESCUBRIR: CUANDO UNA ASPIRACIÓN CAE DENTRO -- DEL CAMPO DEL DERECHO O PERTENECE A UNA CATEGORÍA CUAL-- QUIERA DE LA VOLUNTAD, Y PARA ELLO DEBEMOS DEFINIR Y DESCRIDADA DE UNA MANERA PRECISA Y RAZONADA, EL CONCEPTO DE CULPABILIDAD, COSA QUE NO PODEMOS LOGRAR POR EL CAMINO -- DE UNA DESCRIPCIÓN APROXIMATIVA.

ES TAMBIÉN INÚTIL QUERER INDUCIR EL CONCEPTO DE CULPABILIDAD DE UNA SERIE DE MANIFESTACIONES JURÍDICAS. LOS QUE ASÍ PROCEDEN EMPIEZAN POR REUNIR EL MAYOR NÚMERO DE EXPERIENCIAS JURÍDICAS, TOMADAS DE LA VIDA DE DIFERENTES ÉPOCAS Y PUEBLOS, PARA COMPARARLAS LUEGO ENTRE SÍ, ESFORZÁNDOSE POR DETERMINAR DE ESTE MODO EL CONCEPTO DE CULPABILIDAD EN TODAS ELLAS CONTENIDAS NO SE VE QUE, POR EL SÓLO HECHO DE CALIFICAR UNA MANIFESTACIÓN COMO JURÍDICA YA CAE BAJO EL CONCEPTO INVESTIGADO Y QUE, POR LO TANTO, LE PRESUPONE LÓGICAMENTE.

LO QUE HAYA QUE HACER, EN LUGAR DE ÉSTO, ES IN VESTIGAR TODA LA TRAMA EN QUE APARECE LA NOCIÓN DE CULPA BILIDAD. ÁSÍ ENCONTRAREMOS AQUELLAS CONDICIONES BAJO -- LAS CUALES CABE DELIMITAR COGNOSITIVAMENTE LAS CATEGORÍAS DE LA CULPABILIDAD, FRENTE A OTRAS MANIFESTACIONES JURÍDIA

CAS AFINES.

ESENCIA DE UN OBJETO ES LA UNIDAD DE CONDICIONES QUE LA DETERMINAN. PARA ENCONTRAR LA ESENCIA DE LA CULPABILIDAD HABRÁ QUE VER, QUÉ ES LO QUE CARACTERIZA A ESA UNIDAD, Y LO QUE NOS AUTORIZA A CALIFICARLA COMO TAL,
ACUDIENDO PARA ESTO AL MÉTODO FORMULADO EN LA INTRODUC--CIÓN.

LA CULPABILIDAD, ES LA CALIDAD DE CULPABLE, LA
POSIBILIDAD DE IMPUTAR A ALGUIEN UN DELITO PENAL O CIVIL,

Ó EL HECHO DE HABER INCURRIDO EN CULPA DETERMINANTE DE RESPONSABILIDAD CIVIL O PENAL, O EN SU CASO AQUELLA EN LA -CUAL EL SUJETO, CONOCIENDO Y QUERIENDO LA SIGNIFICACIÓN DE SU PROCEDER, LA LLEVA A CABO. PARA DILUCIDAR LA ESENCIA, SERÁ MENESTER VER CUALES SON LAS NOTAS CONCEPTUALES
CONDICIONANTES CUYA UNIDAD CONSTITUYE LA CARACTERÍSTICA DE LO JURÍDICO EN DICHO CONCEPTO, Y ASÍ TENEMOS QUE:

EN PRIMERA INSTANCIA ES UN CALIFICATIVO DEL SUJETO QUE SE ENCUENTRA INMERSO EN UNA DETERMINADA SITUACIÓN, ESTO ES, NO EXISTE CULPABILIDAD LIBRE Y EXPONTÁNEAMENTE CREADA, SINO QUE ES CONSECUENCIA DE UNA SITUACIÓN PREVIAMENTE DETERMINADA, CON O SIN INTERVENCIÓN DE DICHO
SUJETO, (COMO EN EL CASO DE RESPONSABILIDAD SOLIDARIA DE
UN TERCERO, EN EL CASO DE UN ILÍCITO EN EL QUE NO PARTICI

PÓ, ES EL HABER DEL SUJETO, MATERIAL, QUE DETERMINA SU -RESPONSABILIDAD Y CONSECUENTEMENTE, SU OBLIGACIÓN DE RE-SARCIRLA.

POR OTRA PARTE LA CULPABILIDAD, NO SE ABRAZA
O SE ADQUIERE VOLUNTARIAMENTE, SINO QUE ES CONSECUENCIA DE UN JUICIO DE REPROCHE EXTERNO, GENERADO EN LA COMISIÓN
O NO COMISIÓN DE UN ACTO, IMPUTADO DIRECTA O INDIRECTAMEN
TE, Y QUE POR ÚLTIMO GENERAN LA OBLIGACIÓN PARA QUIEN, SE
HALLE INMERSO EN ELLA DE RESARCIR LOS DAÑOS ORIGINADOS POR SU QUEHACER.

Y ASÍ LO ENTIENDE NUESTRA VIGENTE LEGISLACIÓN, AL FORMULAR LA SIGUIENTE DISPOSICIÓN: "CUANDO POR EL DIVORCIO SE ORIGINEN DAÑOS Y PERJUICIOS A LOS INTERESADOS DEL CÓNYUGE INOCENTE, EL CULPABLE RESPONDERÁ DE ELLOS COMO AUTOR DE UN HECHO ILÍCITO."

EL CONSIDERAR LO ANTERIOR, TIENE IMPORTANCIA
PARA RESOLVER EL PROBLEMA DE LA CULPABILIDAD, PUES ÉSTA ENCUENTRA UN TRÁMITE DIFERENTE EN CADA UNO DE LOS SISTE-MAS. SIN MAYOR ABUNDAMIENTO, BASTE SEÑALAR QUE EN EL DESARROLLO DE LA DOGMÁTICA JURÍDICA, DOS HAN SIDO LAS TEO-RÍAS DE LA CULPABILIDAD QUE SE HAN MANIFESTADO; LA TEORÍA
PSICOLÓGICA Y LA TEORÍA NORMATIVA, MISMAS QUE EN LA ACTUA
LIDAD TIENEN VIGENCIA.

CONFORME A LA TEORÍA PSICOLÓGICA, "LA CULPABILIDAD ES UN MERO NEXO PSICOLÓGICO QUE EXISTE ENTRE EL AUTOR
Y SU HECHO. (47), TRATÁNDOSE EN EL PARTICULAR DE UN CON
CEPTO DE CULPABILIDAD QUE SE MANEJA EXCLUSIVAMENTE ENTRE
ALGUNOS POCOS DOCTRINARIOS QUE PROPUGNAN POR EL SISTEMA CAUSALISTA.

POR LO QUE RESPECTA A LA TEORÍA NORMATIVA, LA -CULPABILIDAD, NO ES UN MERO NEXO PSICOLÓGICO, ENTRE EL AU TOR Y SU HECHO, "SINO UN JUICIO DE REPROCHE QUE SE LE HACE AL AUTOR DE UNA CONDUCTA ANTIJURÍDICA" (48). CONCEPCIÓN ÉSTA, QUE ES SOSTENIDA POR LA GRAN MAYORÍA DE LOS AU TORES.

DE LO ANTERIOR SE PUEDE ESTABLECER, QUE EN PRINCIPIO HAY UN PUNTO EN COMÚN ENTRE LOS DOS SISTEMAS, EN -CUANTO QUE LOS DOS SOSTIENEN UN CONCEPTO NORMATIVO DE LA
CULPABILIDAD, PERO SE SEPARAN EN CUANTO A SU CONTENIDO O
ESTRUCTURA DE DICHO CONCEPTO, PARA LOS AUTORES DE LA SIS
TEMÁTICA CAUSALISTA, QUE MANEJAN UN CONCEPTO NORMATIVO DE
LA CULPABILIDAD, ESTA SE ESTRUCTURA EN LOS SIGUIENTES ELE

^{(47).-} MADRAZO, CARLOS. ESTUDIOS JURIDICOS. ESTUDIO MONO-GRAFICO DEL ERROR DE TIPO Y EL ERROR DE PROHIBI---CION. INST. NACIONAL DE CIENCIAS PENALES. MÉXICO, 1985. PAG. 34.

^{(48).-} Moreno Hernández Moisés. CONSIDERACIONES DOGMATIVAS Y POLITICAS CRIMINALES EN TORNO A LA CULPABILIDAD. REVISTA -MEXICANA DE JUSTICIA, No. I, Vol. I, ENERO-MARZO, 1983, PÁG. 163.

MENTOS: DOLO (ENTENDIDO COMO EL SABER, CONOCER Y QUERER LAS CONSECUENCIAS JURÍDICAS DEL ACTO METERIAL QUE SE REA LIZA), O LA CULPA Y EXIGIBILIDAD, ADEMÁS, AUSENCIA DE ES. PECIALES CAUSAS DE EXCLUSIÓN DE CULPABILIDAD; MISMOS QUE DEBEN EXISTIR PARA REALIZAR EL JUICIO DE REPROCHE. EN -CAMBIO, PARA LOS AUTORES DE LA SISTEMÁTICA FINALISTA DE LA CULPABILIDAD SE ESTRUCTURA DE LOS SIGUIENTES ELEMEN-TOS, QUE SON NECESARIOS PARA FORMULAR EL AUTOR DE UNA -CONDUCTA ANTIJURÍDICA, EL JUICIO DE REPROCHE: IMPUTABILI DAD, POSIBILIDAD DE CONOCIMIENTO O CONCIENCIA DE LA ANTIJURÍCIDAD Y EXIGIBILIDAD DE OTRA CONDUCTA.

DE LO ANTERIOR SE DESPRENDE QUE NO OBSTANTE QUE AMBOS SISTEMAS MANEJAN UN CONCEPTO NORMATIVO DE LA CULPA BILIDAD, ESTA TIENE UN DIFERENTE CONTENIDO EN CADA UNO. UNA DIFERENCIA ESENCIAL QUE PUEDE OBSERVARSE, ES QUE PARA LA TEORÍA FINALISTA EL DOLO Y LA CULPA YA NO FORMAN - PARTE DE LA CULPABILIDAD; EN VIRTUD DEL CONCEPTO FINAL - DE ACCIÓN QUE SE MANEJA, AHORA EL DOLO Y LA CULPA PASAN A FORMAR PARTE DE LA CONDUCTA COMO ELEMENTO SUBJETIVO. - PARA LA TEORÍA CAUSALISTA, EN CAMBIC, YA SEA QUE SE MANEJE UN CONCEPTO PSICOLÓGICO O NORMATIVO DE LA CULPABILI - DAD, LO CARACTERÍSTICO ES, QUE EL DOLO Y LA CULPA, SON - ELEMENTOS DE ÉSTE, Y ESA ES LA OPINIÓN QUE PREVALECE EN LA DOCTRINA MEXICANA.

APUNTADO LO CUAL, PODEMOS CONCLUIR EN ESTRICTO
APEGO A LO PROPUESTO, QUE LA CULPABILIDAD ES: EL HACER DE
UN SUJETO MEDIANTE DOLO O CULPA, QUE GENERA EXIGIBILIDAD,
DERIVADA DEL JUICIO DE REPROCHE, ANTE LA AUSENCIA DE UNA
CAUSA DE EXCLUSIÓN DE CULPABILIDAD. NO IMPORTANDO PARA LA VALIDEZ DE ESTA PROPUESTA, LA TEORÍA QUE SE PRETENDE APLICAR, YA QUE LA MISMA TIENE VIGENCIA GENERAL.

DEBE HABER, COMO SE DIJO, LA EXISTENCIA INELUDI-BLE DE MÁS, MUCHÍSIMOS MÁS ELEMENTOS, QUE ESTRUCTUREN LA CULPABILIDAD, PERO ÉSTOS, SON NECESARIAMENTE ACCIDENTA--LES, QUE NO AFECTAN EN LO FUNDAMENTAL A LO PROPUESTO, Y -LOS CUALES NO SE ANALIZAN, POR CONSIDERAR SUFICIENTE LO -AQUÍ EXPUESTO, PARA FUNDAMENTAR LAS PROPOSICIONES QUE SE-GUIDAMENTE HABREMOS DE ESBOZAR EN LA CONTINUACIÓN DE ESTE ENSAYO,

B).- LA CULPABILIDAD COMO UN EFECTO QUE PRODUCE LA SENTENCIA DICTADA EN EL DIVORCIO NECESARIO.

LA RESOLUCIÓN QUE DECRETA EL DIVORCIO, PRODUCE - EFECTOS EN RELACIÓN CON LA PERSONA DE LOS CÓNYUGES QUE SE DIVORCIAN, ASÍ COMO SOBRE LA SITUACIÓN DE LOS HIJOS, TANTO COMO SOBRE LOS BIENES DE LOS CONSORTES.

EN LO QUE RESPECTA A LOS PRIMEROS, NUESTRO CÓDI-

GO CIVIL DISPONE QUE EL DIVORCIO DISUELVE EL VÍNCULO DEL MATRIMONIO Y DEJA A LOS MISMOS EN APTITUD DE CONTRAER - OTRO. DE IGUAL FORMA SI BIEN ES CIERTO, RECOBRAN SU CA-PACIDAD PARA CONTRAER UN NUEVO MATRIMONIO, TAMBIÉN LO ES, QUE EL CÓNYUGE QUE HA DADO CAUSA AL DIVORCIO, NO PODRÁ - VOLVER A CASARSE, SINO DESPUÉS DE DOS AÑOS A PARTIR DE - LA FECHA EN QUE CAUSE EJECUTORIA LA SENTENCIA DE DIVORCIO. EN ESTE MISMO ORDEN DE IDEA, LOS CÓNYUGES QUE SE DIVOR-CIAN VOLUNTARIAMENTE, NO PODRÁN CONTRAER NUEVO MATRIMONIO SINO CONTADO UN AÑO A PARTIR DE LA FECHA EN QUE SE DECRETÓ EL DIVORCIO.

POR OTRA PARTE, LA MUJER NO PUEDE CONTRAER NUE
VO MATRIMONIO ANTES DE LOS TRESCIENTOS DÍAS SIGUIENTES A
LA DISOLUCIÓN DEL ANTERIOR, EXCEPTO QUE DENTRO DE ESTE PLAZO, DIERE A LUZ A UN HIJO CORRIENDO DICHO TÉRMINO A PARTIR DE QUE SE DECRETE LA DISOLUCIÓN DEL VÍNCULO.

EL ÓRGANO JURISDICCIONAL TOMANDO EN CONSIDERACIÓN LAS CIRCUNSTANCIAS ESPECIALES DEL CASO Y PRECISAMEN
TE ENTRE ELLAS LA CAPACIDAD PARA TRABAJAR DE LOS CÓNYU-GES Y SU SITUACIÓN PECUNIARIA, SENTENCIARÁ AL CÓNYUGE CULPABLE AL PAGO DE LOS ALIMENTOS A FAVOR DEL CÓNYUGE INOCENTE, EN TANTO ESTE VIVA HONESTAMENTE Y NO CONTRAIGA
UN NUEVO MATRIMONIO.

EN CUANTO A LA SITUACIÓN DE LOS HIJOS, EL PRO--

PIO CÓDIGO CIVIL, CASTIGA CON LA PÉRDIDA DE LA PATRIA --POTESTAD AL CÓNYUGE CULPABLE, CUANDO LA CONDUCTA QUE HA OBSERVADO ÉSTE, PONE DE MANIFIESTO UN GRADO DE INMORALI-DAD TAN GRAVE, QUE DE CONSERVAR LA PATRIA POTESTAD, CONS TITUIRÍA UN VERDADERO PELIGRO, PARA LA EDUCACIÓN DE LOS HIJOS, ESA HIPÓTESIS NORMATIVA IMPONE ESA SANEACIÓN, --CUANDO LA CAUSA DE DIVORCIO HA SIDO: EL ADULTERIO DEBI-DAMENTE PROBADO, EL HECHO DE QUE LA MUJER DE A LUZ DURAN TE EL MATRIMONIO CONCEBIDO ANTES DE SU CELEBRACIÓN, SIEM PRE QUE SEA DECLARADO JUDICIALMENTE ILEGÍTIMO: LA PRO---PUESTA DEL MARIDO PARA PROSTITUIR A LA MUJER; LA INCITA-CIÓN A LA VIOLENCIA PARA COMETER UN DELITO; LOS ACTOS IN MORALES DEL MARIDO O LA MUJER PARA CORROMPER A LOS HIJOS Y LA TOLERANCIA EN SU CORRUPCIÓN; EL ABANDONO DEL HOGAR CONYUGAL POR MÁS DE SEIS MESES SIN CAUSA JUSTIFICADA, LA COMISIÓN DE UN DELITO INFAMANTE Y LOS HÁBITOS DE JUEGO -O LA EMBRIZAGUEZ Y EL USO INDEBIDO Y PERSISTENTE DE DRO-GAS O ENERVANTES, CUANDO AMENACEN CAUSAR LA RUINA DE LA FAMILIA O CONSTITUYAN UN CONTINUO MOTIVO DE DESAVENIEN-- . CIA CONYUGAL.

DE TAL FORMA QUE, SI LOS DOS CÓNYUGES INCURREN EN ALGUNA DE LAS HIPÓTESIS MENCIONADAS EN EL PÁRRAFO AN-TERIOR, Y POR LO TANTO SI LA CONDUCTA DE AMBOS HA SIDO -IGUALMENTE GRAVE E INMORAL, PIERDEN AMBOS LA PATRIA POTES TAD Y ÉSTA DEBE PASAR AL ASCENDIENTE O ASCENDIENTES QUE CORRESPONDA, SEGÚN EL ORDEN ESTABLECIDO POR EL PROPIO CÓDIGO CIVIL, Y NO HABIENDO ASCENDENTES QUE LA EJERZAN, LA
SENTENCIA DEBERÁ RESOLVER SOBRE EL NOMBRAMIENTO DE UN TUTOR PARA LOS HIJOS MENORES.

POR OTRA PARTE, SE DAN CASOS EN QUE LA CAUSAL DE DIVORCIO, NO REVISTE EXTREMADA GRAVEDAD, POR LO CUAL LOS - HIJOS QUEDARÁN BAJO LA PATRIA POTESTAD DEL CÓNYUGE INOCENTE, PERO EL CÓNYUGE CULPABLE LA RECOBRARÁ A LA MUERTE DEL INOCENTE, SI AMBOS FUEREN CULPABLES, QUEDARÁ BAJO LA PA---TRIA POTESTAD DEL ASCENDIENTE O ASCENDIENTES QUE CORRESPON DA, Y SI NO HAY QUIEN LA EJERZA, SE NOMBRARÁ UN TUTOR A --LOS HIJOS, QUIEN EJERCERÁ SUS FUNCIONES HASTA LA MUERTE DE UNO DE LOS CÓNYUGES; EN ESTE CASO, EL PADRE O LA MADRE QUE SOBREVIVA, RECUPERARÁ LA PATRIA POTESTAD.

EN ESTE MOMENTO, RESULTA OPORTUNO ACLARAR QUE, EN OTROS SUPUESTOS, NO SE PRODUCE LA PÉRDIDA DE LA PATRIA
POTESTAD, AÚN CUANDO LA DISOLUCIÓN OBEDEZCA A CULPA IMPU-TABLE A ALGUNO DE LOS CÓNYUGES, TALES COMO QUE EL DIVOR--CIO TENGA SU ORIGEN EN LA SEPARACIÓN DEL HOGAR CONYUGAL ORIGINADA POR UNA CAUSA QUE SEA BASTANTE PARA PEDIR EL DIVORCIO, SI SE PROLONGA POR MÁS DE UN AÑO, SIN QUE EL CÓN-YUGE QUE SE SEPARÓ ENTABLE LA DEMANDA DE DIVORCIO; O COMO
EN CASO DE LA DECLARACIÓN DE AUSENCIA O DE PRESUNCIÓN DE

MUERTE; CUANDO EL DIVORCIO SE FUNDE EN LAS CAUSALES TALES
COMO LA SEVICIA, LAS INJURIAS GRAVES DE UN CÓNYUGE PARA EL OTRO O LAS AMENAZAS; SI ANTE LA NEGATIVA DE UNO DE LOS
CÓNYUGES DE DAR ALIMENTOS NO PUEDEN HACERSE EFECTIVOS LOS
DERECHOS QUE LA LEY ESTABLECE PARA OBTENERLOS; EN CASO DE
CALUMNIA DE UNO DE LOS CONSORTES HACIA EL OTRO Y CUANDO COMETA UN CÓNYUGE CONTRA LOS BIENES DEL OTRO UN ACTO QUE
SERÍA PUNIBLE Y QUE MEREZCA UNA PENA QUE EXCEDA DE UN AÑO
DE PRISIÓN SI SE TRATARA DE PERSONA EXTRAÑA.

PERO RETOMANDO EL TEMA, EN OTRAS HIPÓTESIS, DE DIVORCIO NINGUNO DE LOS CÓNYUGES PIERDE LA PATRIA POTES-TAD, COMO EN LOS CASOS DE: QUE UNO DE LOS CÓNYUGES PADEZ
CA SÍFILIS, TUBERCULOSIS, O CUALQUIER OTRA ENFERMEDAD CRÓ
NICA O INCURABLE, QUE SEA ADEMÁS CONTAGIOSA O HEREDITA--RIA; CUANDO LA DISOLUCIÓN DEL VÍNCULO SE ORIGINE POR IMPO
TENCIA INCURABLE QUE SOBREVENGA DESPUÉS DE CELEBRADO EL MATRIMONIO Ó BIEN CUANDO LA DISOLUCIÓN DEL VÍNCULO SE ORL
GINE EN LA ENAJENACIÓN MENTAL INCURABLE DE UNO DE LOS CÓN
YUGES, SIN EMBARGO LOS HIJOS DEBERÁN QUEDAR EN PODER DEL
CONSORTE SANO, DE TAL SUERTE LOS CÓNYUGES DEBERÁN DE CONVENIR EN LA MANERA DE EJERCER LA PATRIA POTESTAD; EN CASO
DE DESACUERDO, EL JUEZ DE LO FAMILIAR, A PETICIÓN DE CUAL
QUIERA DE ELLOS, DEBERÁ DE RESOLVER LO QUE CORRESPONDA, TENIENDO SIEMPRE EN CUENTA EL INTERÉS DE LOS HIJOS.

CONSIDERACIONES, EMANADAS DE NUESTRA PROPIA LEY.

C).- LA FALTA DE CULPABILIDAD EXISTENTE EN LA
SENTENCIA DICTADA EN EL DIVORCIO NECESARIO PROMOVIDO POR LA CAUSAL XVIII DEL ARTICULO 267
DEL CODIGO CIVIL.

LLEGADO ESTE MOMENTO, ES IMPRESCINDIBLE, TRANS-CRIBIR EN SU LITERALIDAD LA FRACCIÓN A QUE REITERADAMEN-TE NOS HEMOS REFERIDO EN ESTE TRABAJO Y EN HOMENAJE AL -CUAL SE DICERTA, LA CUAL CONCRETAMENTE ESTABLECE:

"XVIII.- LA SEPARACIÓN DE LOS CÓNYUGES POR MÁS DE DOS AÑOS, INDEPENDIENTE DEL MOTIVO QUE HAYA ORIGINADO LA SEPARACIÓN, LA CUAL PODRÁ SER INVOCADA POR CUALQUIERA DE ELLOS."

EN FRANCA Y ABIERTA OPOSICIÓN A LO ANTERIORMENTE AFIRMADO EN EL PUNTO QUE ANTECEDE, EN ESTA ESPECIAL -CAUSAL DE DIVORCIO, NO SE DA NI SE PUEDE DAR LA MULTICITADA CULPABILIDAD, COMO UN EFECTO DE LA SENTENCIA, POR -LAS SIGUIENTES CONCRETAS RAZONES:

EN PRIMER LUGAR, EN TANTO QUE DICHA FRACCIÓN ES.
TABLECE QUE LA SEPARACIÓN DE LOS CÓNYUGES NO TIENE RELACIÓN DIRECTA CON EL MOTIVO QUE LA ORIGINÓ POR LO TANTO -

EN LO QUE RESPECTA A LAS CUESTIONES RELATIVAS A
LOS HIJOS, DE LOS CÓNYUGES QUE SE DIVORCIAN, A PETICIÓN
DE LOS ABUELOS, TÍOS O HERMANOS MAYORES, EL JUEZ PODRÁ DICTAR CUALQUIER PROVIDENCIA QUE CONSIDERE BENÉFICA PARA
LOS MENORES, ANTES DE RESOLVER DEFINITIVAMENTE SOBRE LA
PATRIA POTESTAD O TUTELA DE LOS HIJOS DE LOS CÓNYUGES DI
VORCIADOS.

PERO EN TODO CASO, LA PÉRDIDA O LA SUSPENSIÓN DE LA PATRIA POTESTAD, NO EXTINGUEN LAS OBLIGACIONES QUE
TIENEN LOS PADRES PARA CON LOS HIJOS, ENTRE LAS CUALES ESTÁ LA DE PROPORCIONAR LOS ALIMENTOS.

POR LO QUE RESPECTA A LOS BIENES, EL CÓNYUGE -CULPABLE PIERDE EN FAVOR DEL CÓNYUGE INOCENTE, TODO LO QUE HUBIERE DADO O PROMETIDO A SU CONSORTE U OTRA PERSONA, EN CONSIDERACIÓN AL MATRIMONIO, COMO EN LOS CASOS DE
DONACIONES ANTENUPCIALES, O DONACIONES ANTE CONSORTES, EN ESTE SENTIDO EL CÓNYUGE INOCENTE CONSERVARÁ LO RECIBL
DO Y PODRÁ RECLAMAR LO PACTADO EN SU PROVECHO; EL CÓNYUGE CULPABLE, DEBERÁ PAGAR ADEMÁS AL CÓNYUGE INOCENTE LOS
DAÑOS Y PERJUCIOS QUE LE PRODUZCA EN RELACIÓN A LA TRAML
TACIÓN DEL JUICIO DE DIVORCIO.

DE IGUAL FORMA, ES EFECTO DE LA SENTENCIA DE DL VORCIO LA DISOLUCIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL, LA CUAL DE BE SER PUESTA EN LIQUIDACIÓN, DE ACUERDO CON LAS BASES -QUE SE ESTABLEZCAN EN LA SENTENCIA, Y DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO EN LAS CAPITULACIONES MATRIMONIALES.

POR ÚLTIMO, DEBE DE ADVERTIRSE, QUE EN LA PRO-PIA SENTENCIA DE DIVORCIO DEBERÁN DECRETARSE LAS MEDIDAS
PRECAUTORIAS NECESARIAS, PARA ASEGURAR EL CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES QUE QUEDEN PENDIENTES ENTRE LOS CÓNYUGES O CON RELACIÓN A LOS HIJOS HASTA QUE LLEGUEN A LA
MAYORÍA DE EDAD.

EN RESUMEN, DE TODO LO ANTERIORMENTE TRANSCRITO, SE PUEDE DEDUCIR FÁCILMENTE, QUE LA CULPABILIDAD ES UN -EFECTO PROPIO Y ESENCIAL DE LA SENTENCIA DE DIVORCIO, ASÍ
LO EXIGE NUESTRA LEGISLATURA Y ASÍ SE DA EN LA PRÁCTICA, -EL ORGANO JURISDICCIONAL AL DICTAR SU RESOLUCIÓN, IMPLEMEN
TA EL "JUICIO DE REPROCHE CORRESPONDIENTE", AL CUAL DA VI
GENCIA EN SUS RESOLUTIVOS.

LA CONDUCTA DE UNO DE LOS CÓNYUGES, QUE EN DEFINITIVA PROPICIÓ EL CORRESPONDIENTE PROCEDIMIENTO, ES ANALIZADA POR EL JUZGADOR Y SANCIONADA EN CONCORDANCIA, DE AHÍ QUE ANTERIORMENTE NOS PERMITIMOS AFIRMAR QUE: "LA CULPABILIDAD ES EL HACER DE UN SUJETO, MEDIANTE DOLO O -CULPA, QUE GENERA EXIGIBILIDAD, DERIVADA DEL JUICIO DE -REPROCHE, ANTE LA AUSENCIA DE UNA CAUSA DE EXCLUSIÓN DE CULPABILIDAD", LO QUE PARECE SE AFIRMA CON LAS ANTERIORES

EL JUZGADOR, NO SE ENCONTRARA EN POSIBILIDAD DE DETERMI-NAR, LA CONDUCTA DE LOS CÓNYUGES Y SI ESTA REVELA UN GRADO ABANZADO DE INMORALIDAD, CONSTITUTIVA DE UN VERDADERO PELIGRO, TANTO PARA UN CÓNYUGE COMO PARA LOS HIJOS, MÁS AÚN, EL JUEZ NO PUEDE PREJUZGAR SOBRE EL MISMO, EN TANTO
QUE LO QUE NO ES SOMETIDO A SU CONOCIMIENTO NO PUEDE RE-SOLVERLO.

Y POR OTRA PARTE, ATENTO A QUE DICHA HIPÓTESIS -ESTABLECE QUE "LA CUAL PODRÁ SER INVOCADA POR CUALESQUIE-RA DE ELLOS", LO QUE EN DEFINITIVA IMPLICA LA NEGACIÓN DE LA CULPABILIDAD DE ALGUNO DE LOS CÓNYUGES EN ESTA PARTICU LARÍSIMA CAUSAL DE DIVORCIO; PORQUE TOMANDO EN CONSIDERA-CIÓN QUE SI ESTÁ CAUSAL ES INVOCADA POR EL CÓNYUGE, QUE -PROVOCÓ O DIO ORIGEN A DICHA SEPARACIÓN O EN SU CASO, EL QUE MATERIALMENTE SE SEPARÓ DE SU CÓNYUGE, Y DE TAL FORMA OBTIENE EL DIVORCIO, SERÍA ILÓGICO CONDENAR COMO CÓNYUGE CULPABLE AL QUE NO DIO CAUSA PARA DICHO DIVORCIO Y QUE -POR ÚLTIMO Y NO POR ELLO MENOS IMPORTANTE, DICHA INFORMA-CIÓN NO HA DE LLEGAR AL CONOCIMIENTO DEL JUEZ DE LOS AU--TOS, Y QUE DE LLEGARLA A CONOCER RESULTA IRRELEVANTE, POR ASÍ DISPONERLO LA HIPÓTESIS COMENTADA, EL JUEZ SE ENCUEN-TRA IMPOSIBILITADO PARA REALIZAR EL JUICIO DE REPROCHE, -QUE COMUNMENTE REALIZARÍA EN UN JUICIO DE DIVORCIO BASADO EN CUALESQUIER OTRA CAUSAL, EN VIRTUD DE LA PARTICULAR --

REDACCIÓN DE ESTA CAUSAL,

LA CLARIDAD DE ESTA HIPÓTESIS, IMPIDEN LOS CO-MENTARIOS A LA MISMA NO HAY LUGAR PARA INTERPRETACIONES
O DISERTACIONES BIZANTINAS, LA NITIDEZ CON LA CUAL FUE CONCEBIDA, LO PROHIBE, EL LEGISLADOR FUE CUIDADOSO AL HACERLO DE TAL FORMA PRETENDIENDO CON ELLO EVITAR LA INE
LUDIBLE INTERPRETACIÓN "ESPIRITU DE LA NORMA" LA QUE EN
MUCHAS OCASIONES DEFORMA EL SENTIR DEL LEGISLADOR.

EL JUICIO DE REPROCHE Y LA EXIGIBILIDAD DE RESARCIMIENTO, DERIVA DEL "HACER", LO QUE EN LA ESPECIE NO
SE DA YA QUE SI BIEN EXISTE LA CONDUCTA, DENOMINADA SEPA
RACIÓN, TAMBIÉN LO ES QUE LA MISMA NO ENTRAÑA RESPONSABL
LIDAD ALGUNA PARA QUIEN LA PRODUCE, E INCLUSIVE SE PUEDE
VALER DE ELLA PARA EJERCITAR LA ACCIÓN, LOS ELEMENTOS CQ
PULATIVOS DE LA CULPABILIDAD EN ESTE CASO SE ENCUENTRAN
ANTE SU EXCEPCIÓN QUE LO ES, LA EXISTENCIA DE UNA ESPE-CIAL CAUSA DE EXCLUSIÓN DE CULPABILIDAD.

Y DE ESTA ESPECIAL CAUSA DE EXCLUSIÓN DE CULPA-BILIDAD, LA OTORGA EL LEGISLADOR, EN LA CONCEPCIÓN MISMA DE LA FRACCIÓN XVIII DEL ARTÍCULO 267 DEL CÓDIGO CIVIL,-AL PREVEER QUE EN LA SEPARACIÓN DE LOS CÓNYUGES, NO IM--PORTA LA CAUSA QUE LA GENERÓ Y QUE POR OTRA PARTE DICHA CAUSA PUEDE SER INVOCADA INDISTINTAMENTE POR QUIEN DIO - MOTIVOS PARA ESA SEPARACIÓN O POR QUIEN LA SUFRIÓ.

EN ESTE SUPUESTO, NO SE PRODUCE LA PÉRDIDA DE LA PATRIA POTESTAD COMO CONSECUENCIA DE LA SENTENCIA DE
DIVORCIO AÚN CUANDO LA DISOLUCIÓN DEL VÍNCULO OBEDEZCA A
CIRCUNSTANCIAS ORIGINADAS POR EL MISMO DEMANDANTE, NI TAM
POCO SUPONE LA PÉRDIDA DE BIEN ALGUNO POR PARTE DE NINGU
NO DE LOS CÓNYUGES NI AÚN LA LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD
CONYUGAL, EN TANTO QUE LA SENTENCIA SE HA DE RESTRINGIR,
A DISOLVER EL VÍNCULO CONYUGAL Y A DEJAR A SALVO LOS DERECHOS DE LOS PROMOVENTES PARA QUE LOS EJERCITEN DE ACUERDO A SUS INTERESES.

LA ESTRUCTURA DE ESTE OPÚSCULO, NOS PERMITE TENER UNA VISIÓN EN CONJUNTO DE LO QUE ES LA INSTITUCIÓN DEL DIVORCIO Y SU RESEÑA HISTÓRICA, NOS PERMITE ENTENDER
Y COMPRENDER SU NATURALEZA JURÍDICA, Y SU IMPERIOSA NECE
SIDAD COMO MAL NECESARIO, Y POR OTRA PARTE NOS BRINDA UN
PANORAMA, QUE NOS PERMITE APRECIAR SU EVOLUCIÓN, LA CUAL
ROMPE CON LOS MOLDES ANQUILOSADOS Y ADEFECIOSOS QUE CONLLEVAN COMO ÚNICA FINALIDAD A LA DE PRESERVAR INECESARIA
MENTE UNA RELACIÓN INEXISTENTE Y CARENTE DE TODO SIGNIFI
CADO AFECTIVO MORAL, EVOLUCIÓN QUE SIGNIFICA LA ADECUACIÓN DE LA NORMA JURÍDICA A LA REALIDAD CONTEMPORÁNEA, LO QUE LE OTORGA VALIDEZ Y VIGENCIA, AÚN EN CONTRA DE LO
QUE OPINAN SUS DETRACTORES.

EN CIERTOS CASOS, SI NO ES QUE EN TODOS, NUES-TRA OPINIÓN APARECERÁ EQUIVOCADA O ACASO ERRONEA, PERO -NUEVAMENTE REITERO QUE LA ÚNICA FINALIDAD DE ESTA PROPOSI
CIÓN ES INTRODUCIRME EN LA DISCIPLINA UNIVERSAL ACOGIDA POR DOCTOS HOMBRES, DENOMINADA DERECHO.

CONCLUSIONES

PRIMERA, - EL MATRIMONIO, TANTO COMO EL DIVORCIO, NO SON INSTITUCIONES PRIVADAS CONTEMPORÁNEAS, LAS MISMAS, - NACEN CON LA ORGANIZACIÓN SOCIAL Y SE DESARROLLAN CON ÉSTA, EN LO PARTICULAR EN LA CONCEPCIÓN JURÍDICA DEL DERECHO ROMANO ANTIGUO, EL DIVORCIO ERA LA RUPTURA VOLUNTARIA DEL LAZO CONYUGAL, RESULTANTE DEL CONSENTIMIENTO DE LA VOLUNTAD DE ALGUNA DE LAS PARTES,

SEGUNDA. - ELEMENTOS INTEGRANTES DEL MATRIMONIO EN -ROMA, LO ERA LA AFFECTION MARITALES Y LA COEMTIO, POR ESO ENTRE LOS ROMANOS NO DEBERÍA SUBSISTIR UN MATRIMONIO SI - UNA DE LAS PARTES SE PERCADABA DE QUE YA NO EXISTÍA EL --AFFECTIO MARITALES, PERO ANTE LA FACILIDAD DE LOGRAR EL -DIVORCIO EN LA ROMA IMPERIAL SE PRODUJO EL ABUSO DE DICHA INSTITUCIÓN HACIENDO PERDER AL MATRIMONIO LA ESTABILIDAD Y DIGNIDAD MORAL QUE ANTERIORMENTE TENÍA.

TERCERA.- EN EL DERECHO ESPAÑOL, ANTIGUO SE ENCUENTRAN ESCASAS REFERENCIAS A LA INSTITUCIÓN DEL DIVORCIO, - ELLO EN ATENCIÓN A QUE LA REGLAMENTACIÓN CONCERNIENTE QUE DABA BAJO LA JURISDICCIÓN DEL DERECHO CANÓNICO, ENCONTRANDO EL DERECHO ESPAÑOL SU MÁS ALTA EXPRESIÓN EN ESTA MATERIA EN EL FUERO JUZGO QUE PREVEÍA, EL DIVORCIO, SIN ROMPLMIENTO DEL VÍNCULO, AUTORIZANDO ÚNICAMENTE LA SEPARACIÓN, LO QUE SE CORROBORA CON LA LEY DE LAS SIETE PARTIDAS.

CUARTA.- POR LO QUE HACE AL DERECHO ANTIGUO NACIONAL, EN LOS TIEMPOS PRECORTECIANOS LA COSTUMBRE ERA LA -ÚNICA NORMA JURÍDICA DE LOS PUEBLOS DEL IMPERIO MEXICANO.
LAS INSTITUCIONES DE DERECHO CIVIL INDÍGENA, SE BASABA EN
LA COSTUMBRE Y ÉSTA OBSERVADA EN FORMA OBLIGATORIA Y APLI
CADA POR LOS TRIBUNALES O JUECES DE TRIBU.

QUINTA.- FUE RECONOCIDA EN ESTA EPOCA LA ÎNSTITU-CIÓN DEL DIVORCIO POR NUESTROS ANTECESORES, CON SINGULARES SANCIONES Y DISTINTOS PROCEDIMIENTOS PENANDO SU DESACATO,-INCLUSIVE CON LA MUERTE.

SEXTA.- AL SER CONQUISTADA NUESTRA PATRIA, SE IM-PLEMENTAN LAS MISMAS DISPOSICIONES RELATIVAS AL MATRIMONIO Y AL DIVORCIO, PREVISTAS POR EL DERECHO ESPAÑOL, Y EN ESPE CIAL POR EL DERECHO CANÓNICO, LAS CUALES TIENEN VIGENCIA -HASTA ANTES DE LAS LEYES DE REFORMA, PARA QUE POSTERIORMEN TE SE DESCONOZCA AL MATRIMONIO COMO UN SACRAMENTO PARA CON VERTIRIO EN UN CONTRATO CIVIL.

SEPTIMA.- No obstante ello el Divorcio implementa do es únicamente de separación de cuerpos, y no de rompimiento o desvinculación del matrimonio.

OCTAVA.- CON LA LEY DE RELACIONES FAMILIARES, CON LA CUAL SE CONFIRMA EN NUESTRO PAÍS EL DIVORCIO VINCULADO.

NOVENA. - EL DIVORCIO PUEDE SER DEFINIDO EN LOS -- SIGUIENTES TÉRMINOS:

ES UNA SITUACIÓN DE EXCEPCIÓN DECRETADA POR LA -AUTORIDAD JUDICIAL Ó ÂDMINISTRATIVA, DIMANADA EN UN PROCE-DIMIENTO, SEÑALADO AL EFECTO, FUNDADA EN UNA CAUSA PREVIA Y EXPRESAMENTE SEÑALADA AL EFECTO FUNDADA A SOLICITUD DE -UNO O DE OTRO Ó DE AMBOS CÓNYUGES, MEDIANTE EL CUAL SE DISUELVE EL VÍNCULO MATRIMONIAL POR UNA CAUSA POSTERIOR A SU CELEBRACIÓN, DEJANDO A LOS CÓNYUGES EN APTITUD DE CONTRAER UN NUEVO MATRIMONIO.

DECIMA.- NO PUEDE HABLARSE DE DIVORCIO VOLUNTA-RIO O DIVORCIO NECESARIO YA QUE TODO DIVORCIO HA DE SER -VOLUNTARIO EN TANTO QUE AÚN EN LOS MATRIMONIOS EN QUE --EXISTE UNA CAUSA LEGAL DE DIVORCIO, LA LEY NO IMPONE ÉS--TE, A LOS CÓNYUGES DESAVENIDOS, SINO QUE SE ATIENDE SIEM-PRE A LA VOLUNTAD DE LOS CÓNYUGES PARA QUE LO PROMUEVAN.

DECIMA PRIMERA, - En el Derecho Comparado no -- EXISTE CAUSAL INDÉNTICA O SIMILAR A LA PREVISTA POR LA -- FRACCIÓN XVIII DEL ARTÍCULO 267 DEL CÓDIGO CIVIL EN VIGOR PARA EL DISTRITO FEDERAL.

DECIMA SEGUNDA.- LA CULPABILIDAD COMO UN EFECTO DE LA SENTENCIA DEL DIVORCIO ES EL HACER DE UN SUJETO, ME DIANTE DOLO O CULPA QUE GENERA EXIGIBILIDAD DERIVADA DEL JUICIO DE REPROCHE, ANTE LA AUSENCIA DE UNA CAUSA DE EXCLUSIÓN DE CULPABILIDAD.

DECIMA TERCERA.- EN RESUMEN, LA CULPABILIDAD ES UN EFECTO PROPIO Y ESENCIALES DE LA SENTENCIA DE DIVORCIO, ASÍ LO.EXIGE NUESTRA LEGISLACIÓN Y ASÍ SE DA EN LA PRÁCTICA DEL ORGANO JURISDICCIONAL, AL DICTAR SU RESOLUCIÓN IMPLEMENTA EL JUICIO DE REPROCHE CORRESPONDIENTE AL CUAL - LE DA VIGENCIA EN SUS RESOLUCIONES.

DECIMA CUARTA.- EN FRANCA Y ABIERTA OPOSICIÓN LO ANTERIORMENTE APUNTADO, EN LA IMPLEMENTACIÓN DE LA CAU
SAL DE DIVORCIO PREVISTA POR LA FRACCIÓN XVIII DEL ARTÍCU
LO 267 DEL CÓDIGO CIVIL, NO SE DA NI PUEDE DARSE LA CULPA
BILIDAD COMO UN EFECTO DE LA SENTENCIA, POR RAZONES TALES
COMO:

A),- QUE DICHA CAUSAL ESTABLECE QUE LA SEPARA--CIÓN DE LOS CÓNYUGES NO TIENE RELACIÓN DIRECTA NI INDIREC TA CON EL MOTIVO QUE LA ORIGINÓ EN CONSECUENCIA EL JUZGA-

DOR NO PUEDE ANALIZAR EN PARTICUALAR.

- B).- POR OTRA PARTE DICHA CAUSAL PUEDE SER IN---VOCADA POR CUALQUIERA DE LOS CÓNYUGES, LO QUE EN DEFINITIVA, IMPLICA LA NEGACIÓN DE CUALPABILIDAD DE ALGUNO DE -ELLOS.
- C),- EL JUICIO DE REPROCHE Y LA EXIGIBILIDAD DE REZARCIMIENTO DERIVA DEL HACER, LO QUE EN LA ESPECIE NO SE DA, YA QUE SI BIEN EXISTEN LA CONDUCTA DENOMINADA "SE--PARACIÓN", TAMBIÉN LO ES QUE LA MISMA NO ENTRAÑA RESPONSA-BILIDAD ALGUNA PARA QUIEN LA PRODUCE E INCLUSIVE SE PUEDE HACER VALER DE ELLA, PARA EJERCITAR LA ACCIÓN.

DECIMA QUINTA.- Lo que nos permite afirmar que - LA CREACIÓN DE UNA NUEVA HIPÓTESIS QUE JUSTIFIQUE EL DIVOR CIO NO CONSTITUYE UNA RAZÓN PARA QUE SE INCREMENTEN LOS -- PROCESOS CORRESPONDIENTES, EN TANTO QUE CON ÉSTO, SÓLO SE TRATA DE UN PALEATIVO PARA RESOLVER UNA SITUACIÓN DE HECHO, PREVALECIENTE QUE AFECTA FUNDAMENTALMENTE AL MATRIMONIO Y QUE TRAE APAREJADA LA CARACTERÍSTICA DE NO EXISTIR RESPONSABILIDAD POR PARTE DE NINGUNO DE LOS CÓNYUGES.

DECIMA SEXTA. - LA VERDADERA INTERPRETACIÓN DE -LAS NORMAS JURÍDICAS SE DA EN BASE A SU CABAL IMPLEMENTA-CIÓN, LA QUE DESDE LUEGO SE GENERA EN LA PRÁCTICA, AVENTURADO SERÍA AFIRMAR LA PERMANENCIA E INMOBILIDAD DE ESTA -ESPECIAL CAUSAL, OBJETO DEL PRESENTE TRABAJO PERO NO LO ES
EL AFIRMAR LA VALIDEZ Y ACTUALIDAD DE LA MISMA, PRODUCTO -DE UNA CABAL REFLEXIÓN E INTERPRETACIÓN DE LA REALIDAD SOCIAL, ES LA PRÁCTICA FORENSE LA QUE EN TODO CASO DETERMINA
RÁ SU VIGENCIA, PERO NO POR ESTO PODEMOS DESMENTIR SU VIABILIDAD Y CONGRUENCIA CONTEMPORÂNEA, BASTE PARA ELLO, LO --

ANTERIORMENTE ASENTADO, QUE DESDE LUEGO NO ES PRODUCTO - PERSONAL O INDIVIDUAL, SINO EL CONJUNTO Y ASINAMIENTO DE - DISTINTAS TEORÍAS, RESULTADO DEL ASERVO CULTURAL HUMANO, - QUE EN SU PRISTINA CONCEPCIÓN SE DENOMINA JUS.

BIBLIOGRAFIA

- 1).- ALVAREZ VIGARAY, RAFAEL, LA RESOLUCION DE LOS CON TRATOS BILATERALES POR INCUMPLIMIENTO, GRANADA, -1972.
- BECERRA BAUTISTA, JOSÉ, EL PROCESO CIVIL EN MEXICO, QUINTA EDICIÓN, EDITORIAL PORRÚA, S. A. MÉXICO, --1975.
- CARNELUTTI, FRANCISCO. INSTITUCIONES DEL NUEVO -PROCESO CIVIL ITALIANO. EDITORIAL BOSCH, BARCELONA ESPAÑA. TOMO I.
- Colín Henri y Capitán Ambroise. TRATADO ELEMENTAL DE DERECHO CIVIL. Tomo I, Introducción, Traducción de la 2da. Edición Francesa. Editorial REUS. Ma--drid, 1952.
- 5).- DE GALINDEZ, JESÚS, LOS PROBLEMAS ACTUALES DEL MA-TRIMONIO Y DIVORCIO ANTE CONFLICTO DE LEYES, Bue--NOS AIRES, 1941, EN REVISTA JURÍDICA DOMINICANA. -CTUDAD TRUJILLO, NÚMERO 1 Y 2 DE 1941, JURÍDICAS Y SOCIALES NÚMERO VII-2, 1941.
- DE LA PAZ Y FUENTES, VÍCTOR M. TEORÍA Y PRACTICA -DEL JUÍCIO DE DIVORCIO. EDITOR FERNANDO LEGUIZAMO CORTEZ, MÉXICO, 1984.

- 7).- DE PINA, RAFAEL, ELEMENTOS DE DERECHO CIVIL MEXICANO. TERCERA EDICIÓN. EDITORIAL PORRÚA, S.A. MÉXICO, 1963. VOLUMEN PRIMERO.
- Derecho Precolonial, Autores Varios. Segunda Edición. Instituto de Investigadores Sociales de la Universidad Nacional Autónoma de México, México, 1961.
- Diario de Debates de la Cámara de Diputados del Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, LII Legislatura, Año II. Tomo II. Número 19.
- 10).- FLORES BARROETA, BENJAMIN, LECCIONES DE PRIMER CURSO DE DERECHO CIVIL, México, 1960.
- FLORIS MARGADANT, S. GUILLERMO. EL DERECHO PRIVADO ROMANO COMO INTRODUCCION A LA CULTURA JURIDICA CON-TEMPORANEA. Octava Edición. Editorial Esfinge, México, 1978.
- 12).- FUERO JUZGO LATÍN Y CASTELLANO, COTEJADO CON LOS --MÁS ANTIGUOS Y PRECIOSOS CÓDICES POR LA REAL ACADE--MIA ESPAÑOLA. MADRID POR IBARRA, IMPRESOR DE CAMARA DE S. M. 1815.
- 13).- GALINDO GARFIAS, IGNACIO. DERECHO CIVIL PRIMER CUR-SO. OCTAVO EDICIÓN CORREGIDA Y PUESTA AL DÍA. EDITO-RIAL PORRÚA. S. A. MÉXICO. 1987.

- 14).- JOSSERAND, L. DERECHO CIVIL, TRADUCCIÓN TOMO II. VOL. I. BUENOS AIRES, 1950.
- 15).- KELSEN HANS, TEORIA GENERAL DEL ESTADO. TRADUCCIÓN DEL ALEMÁN, EDITORA NACIONAL, MÉXICO, 1979.
- 16).- MADRAZO, CARLOS ESTUDIOS JURIDICOS, ESTUDIO MONO-GRAFICO DEL ERROR DE TIPO Y EL ERROR DE PROHIBI---CION, Instituto Nacional de Ciencias Penales, Méxi co. 1985.
- 17).- MAZEAUD, LECCIONES DE DERECHO CIVIL. PARTE SEGUNDA.
 VOLUMEN III. BUENOS AIRES, 1960. NÚMERO 1104.
- 18).- Moreno Hernández, Moisés. CONSIDERACIONES DOGMATI-CAS Y POLITICAS CRIMINALES EN TORNO A LA CULPABILI. DAD. Revista Mexicana de Justicia, No. 1 Vol. 1, -Enero-marzo, 1983.
- 19).- PALOMAR DE MIGUEL JUAN. DICCIONARIO DE JURISTAS, -MAYO EDICIONES, S. DE R. L. MÉXICO, 1981, PRIMERA EDICIÓN.
- 20).- PALLARES, EDUARDO, DICCIONARIO DE DERECHO PROCESAL CIVIL, Sexta Edición, Editorial Porrúa, S. A. Méxi co 1970.
- 21).- PALLARES EDUARDO, EL DIVORCIO EN MEXICO, QUINTA --EDICIÓN, EDITORIAL PORRÚA, S. A., MÉXICO 1987.

- 22).- PETIT EUGENE. TRATADO ELEMENTAL DE DERECHO ROMANO. Novena Edición.
- 23).- PLANIOL MAREL Y RIPERT GEORGE, TRATADO ELEMENTAL -DE DERECHO CIVIL, TRADUCCIÓN DE LA 12VA. EDICIÓN -FRANCESA. EDITORIAL CAJICA, PUEBLA, MÉXICO, TOMO -II.
- 24).- ROJINA VILLEGAS RAFAEL. INTRODUCCION AL ESTUDIO DEL DERECHO. SEGUNDA EDICIÓN. EDITORIAL PORRÚA, -S. A. México, 1967.
- 25).- SÁNCHEZ MEDAL, RAMÓN. LA LIBERTAD EN EL MATRIMONIO Y EN EL DIVORCIO. REVISTA DE DERECHO NOTARIAL, MÉXICO, AÑO XVI, NÚMERO 47.
- 26).- SÁNCHEZ MEDAL RAMÓN. LOS GRANDES CAMBIOS EN EL DE-RECHO DE FAMILIA DE MEXICO, PRIMERA EDICIÓN. EDITO RIAL PORRÚA, S. A.
- TENA RAMÍREZ, FELIPE. DERECHO CONSTITUCIONAL MEXI-CANO. SEGUNDA EDICIÓN. EDITORIAL PORRÚA, S.A. MÉ-XICO, 1949.